00721
64 A

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL".

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HECTOR ARRIAGA SANCHEZ

ASESOR. FELIPE CORONA FLORES

MEXICO, D. F. 2003

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN

B

A DIOS.

Testimonio eterno, agradecimiento por el apoyo moral que desde siempre me brindo y con el cual he logrado terminar mi carrera profesional, que es para mi la mejor de mis herencias.

A MIS PADRES.

Gracias por el infinito amor, apoyo, bondad y comprensión incondicional, por guiarme a lo largo de mi vida.

Ustedes representa mi mayor orgullo y es un privilegio tenerlos como padres, gracias por ayudarme a consolidar cada uno de mis sueños, los quiero mucho, eternamente agradecido.

A MIS HERMANOS

Edgar, gracias por cuidarme desde pequeño; a Claudia, por creer en mí y tenerme confianza; a Emmanuel, por tu apoyo y comprensión; a mis tres grandes hermanos muchas gracias, los quiero mucho.

C

A MAMA CHABELITA.

Mi agradecimiento eterno, con todo mi amor, a mí mámi gracias por tus consejos, regaños y explicaciones, por formarme y conducirme en la vida con tu amor sincero.

A VICKY.

Por enseñarme a concluir lo emprendido por los momentos vividos por transmitirme convicción para lograr las metas propuestas.

Gracias a mi compañera por caminar juntos, compartiendo sueños y ayudarme a cumplirlos; con profundo amor y respeto TQM.

A JAQUELINE SANCHEZ SILVA

Por tu amor desinteresado y sincero por estar con migo siempre por tu apoyo moral y amistad, que son lo más importante.

D

PAPAY.

Con admiración y agradecimiento, por impulsarme siempre.

AL LIC. GILBERTO RAMON SANCHEZ SILVA

Gracias por la amistad y confianza brindada que en lo personal considero lo más valioso, por impulsarme siempre dándome esa fuerza que se requiere al inicio por enseñarme a realizar las cosas por convicción.

Gracias por el apoyo brindado para la elaboración de este trabajo, así como en mí formación profesional y personal.

AL LIC. FELIPE CORONA FLORES.

Por su confianza, mí agradecimiento eterno por ser un gran maestro así como por compartir humildemente todos sus conocimientos brindándome su asesoría y apoyo

E

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A SU FACULTAD DE DERECHO.

Por entregarme los conocimientos necesarios para el lograr en mí un espíritu de superación constante, con la mirada siempre enfocada en buscar una verdadera justicia social, gracias.

AL LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ, ASI COMO A LA LIC. MARCELA ZOZA Y AVILA ZABRE.

Por su profesionalismo y dedicación en el arte de enseñar, así como el apoyo para la elaboración de este trabajo.

AL LIC. LAURA PATRICIA HERNANDEZ RUIZ.

Con todo respeto, por su confianza, por el apoyo brindado, a quien le estoy muy agradecido, por trasmitir sus conocimientos.

F

A LA LIC. JUANITA PICHARDO TREJO.

Con profunda admiración, por su amistad, gracias por creer en mi, por el apoyo incondicional por su ejemplo, por su sencillez y por la ayuda a la realización de este trabajo.

AL DR. SERGIO ARRIAGA MARTINEZ Y A LA LIC. MARIA TERESA OROPEZA CASTILLO.

Por creer en mí, por brindarme su apoyo incondicional en los momentos de retos y oportunidades.

AL LIC. OFELIA ARRIAGA MARTINEZ.

Con agradecimiento sincero, por la ayuda demostrada a través de los años.

G

AL DR. FRANCO ARRIAGA MARTINEZ Y A LA DRA. CONCEPCION GLORIA ONTIVEROS.

Por brindarme siempre su apoyo, amistad y comprensión, por su ayuda incondicional.

AL LIC. SERGIO FLORES CHAVARRIA Y AL LIC. ROBERTO PINEDA LOPEZ

Por su amistad desinteresada, por los momentos de estudio, de alegría y reflexión y por los compartidos dentro y fuera de las aulas de estudio.

A MIS GRANDES AMIGOS.

LIC. ROGELIO ROMERO CAMACHO
GABRIELA SALINAS GARCIA.
LIC. ELEAZAR TAPIA ENRIQUEZ.
LIC. FRANCISCO MARTINEZ SANCHEZ
ISABEL RICO LICONA.
CICI NAIT EUGENIA SANTILLAN VELOZ.
LIC. LIZET KARINA HIDALGO.
MARIA IVONNE JAUFFRED PUENTE.
LEONOR LOBATO.
LILIANA CERVANTES HERNANDEZ
GUADALUPE ECHEVERRIA CABALLERO.
ISABEL CIMA GALINDO.
IVONNE MORENO ORTIZ.
RENE SALAZAR MORENO.
XOCHITL.
PATRICIA VENEGAS FLORES.

Por su amistad sincera, por los momentos compartidos, por su cariño, comprensión y apoyo, que han enriquecido mi vida, por demostrarme que están conmigo cada momento. MIL GRACIAS.

H

INDICE

LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL.

Introducción.....I

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES PREVIAS ACERCA DE LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL.

1.1. Orígenes.....1
1.1.1. En el Derecho Romano.....1
1.1.2. En el Derecho Español.....6
1.1.3. En el Derecho Mexicano.....11
1.2. Principios rectores.....20
1.2.1. Ausencia de formalidades.....21
1.2.2 Expeditez.....22
1.2.3. Oralidad.....23
1.2.4. Inimpugnabilidad de las resoluciones.....29
1.3. Competencia de los Jueces de Paz.....30
1.3.1. Por cuantía.....33
1.3.2. Por materia.....40
1.3.3. Por territorio.....41
1.4. Recusación de los Jueces de Paz Civil.....42

I

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORAL.

2.1. Demanda y Citación.....46
2.2. Incidentes y Reconvención.....58
2.3. La Audiencia de Ley.....65
2.4. Sentencia.....72
2.5. Impugnaciones.....76
2.6. Ejecución.....78

CAPITULO III.

DISPOSICIONES QUE IMPLICAN UNA LIMITANTE A LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL.

3.1. Plazo para comparecer a juicio.....85
3.2. Plazo para preparar la defensa y preparar pruebas.....87
3.3. Limitación del derecho de defensa en la Audiencia de Ley.....92
3.4. Suspensión de la Audiencia de Ley.....94
3.5. Ejecución.....97
3.6. Remate.....99
3.6.1. De inmuebles.....101
3.6.2. De muebles.....106

CAPITULO IV.

LEGISLACIÓN COMPARADA Y JURISPRUDENCIA.

4.1. Legislaciones procesales de diversas entidades federativas respecto a la justicia de paz..... 109

4.1.1.Legislación del Estado de Veracruz..... 109

4.1.2.Legislación del Estado de Guanajuato..... 115

4.2. Jurisprudencia..... 119

CAPITULO V.

PROPUESTAS DE REFORMAS.

5.1. Análisis, crítica y propuesta de reforma al artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz..... 135

5.2. Análisis, crítica y propuesta de reforma al artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz:..... 138

5.3. Análisis, crítica y propuesta de reforma al artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz..... 140

5.4. Análisis, crítica y propuesta de reforma a los artículos 26 y 28 del Título Especial de la Justicia de Paz 144

5.5. Análisis, crítica y propuesta de reforma al artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz..... 148

5.6. Análisis, crítica y propuesta de reforma al artículo 8 del Título Especial de la Justicia de Paz..... 151

CONCLUSIONES..... 154

BIBLIOGRAFIA..... 158

I N T R O D U C C I Ó N

El Título Especial de la Justicia de Paz, ya no se adecua a las necesidades sociales y jurídicas de nuestro tiempo, por lo que debe actualizarse en virtud de que contiene lagunas y vacíos, como más adelante se hace notar.

En el presente trabajo se explican los alcances y deficiencias del proceso ante la justicia de mínima cuantía al momento de la aplicación del Título Especial de la Justicia de Paz, por lo que se proponen adecuaciones al Título en mención para su debida integración.

En el primer capitulo se analizan los antecedentes históricos de la justicia de mínima cuantía o justicia de paz en los sistemas romano, español y mexicano. Se estudian conceptos fundamentales del derecho procesal como son: competencia, jurisdicción, emplazamiento, citación, principios rectores del juicio oral.

Por otra parte, en el capítulo segundo se da una explicación del procedimiento del Título Especial de la Justicia de Paz, iniciando por la citación, hasta llegar a la ejecución de sentencia.

En el capítulo tercero de esta investigación, se analizan las disposiciones que implican una limitante a la justicia de paz, así como las razones por las cuales, diversos artículos deben ser reformados.

En el capítulo cuarto, se hace un estudio comparativo del Título en comento, con la justicia de paz o justicia de menor cuantía que se aplican en Veracruz y Guanajuato, en los cuales se hace referencia a las semejanzas y diferencias, toda vez que tienen similitud, en virtud de que sus antecedentes son los mismos. Además se transcriben jurisprudencias y ejecutorias de los artículos del Título Especial de referencia, criticándolos y analizándolos.

En el capítulo quinto, se proponen reformas a algunos artículos del Título Especial de la Justicia de Paz y se exponen las razones por las que diversos artículos deben ser derogados.

Dentro de las reformas más significativas, se propone ampliar el término que debe mediar entre la cita y la audiencia, eliminar determinadas facultades que tiene actualmente el Secretario Actuario.

La parte final del presente trabajo corresponde a las conclusiones a las que llego después de haber hecho un estudio exhaustivo del Título Especial de la Justicia de Paz, en los que se sugieren reformas al mismo con la finalidad de actualizar el procedimiento oral, en los juzgados de paz civiles en el Distrito Federal.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES PREVIAS ACERCA DE LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL

1.1. ORIGENES.

1.1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

"Sabido es que en Roma se extendió mediante la invasión de sus legiones. conquistando varias de las que conocemos como naciones del continente europeo: España, Francia, Inglaterra. etcétera y paulatinamente las instituciones romanas se extendieron y sus leyes tuvieron vigencia en todo el mundo civilizado más que por su empuje de sus legiones por el sentido religioso de la justicia. Roma y justicia parecían en algún modo, palabras complementarias, naciendo la una de la otra. Ningún pueblo anterior hizo la justicia religión de estado. Por eso el derecho romano sigue siendo el viejo pilar sobre el cual se apoyan todas las legislaciones posteriores, aun las más avanzadas y tenidas de modernidad"[1]

Legis actionis (acciones de la ley). Fue el primer procedimiento en la vida Romana, consistía en una recitación oral que los litigantes aprendían con un carácter sacramental y que debían repetir sin alteración alguna ante el magistrado, pues la alteración por error en los términos de la recitación traía como consecuencia la pérdida del litigio. Esta acción imperó durante toda la

[1] Carlos B. Eduardo. *Derecho Procesal.* Segunda Ediciòn. Ediciones Jurídicas, Europa- América, Buenos Aires 1959. p. 48

En el sistema formulario (*ordo juditio*), llamado también procedimiento ordinario, imperó en la etapa conocida como clásica, durante el Imperio, y su establecimiento se debió a la *Ley Aebutia*, en el año 200 antes de J.C. procedimiento que estuvo en vigor aproximadamente hasta el año 300 de nuestra Era. (*La Ley Abutia* estableció el procedimiento *per fórmulas* que probablemente se vincula con las del pretor peregrino o del magistrado provincial).[3]

El sistema extraordinario (*extraordinaria cognitio)* estuvo en vigor en forma por demás excepcional en determinados litigios y quedó garantizado a partir del Imperio de Diocleciano, y precisamente ahí apareció la fuerza pública que le dio plena garantía. [4]

En Roma, las acciones de ley, conocidas por medio de las fuentes, principalmente de las Instituciones de Gayo, eran las siguientes: a) *Sacramentum*, b) *Judicis postulatio*, c) *Condictio*. d) *Manus injectio*, y e) *Pignoris capio*. Las tres primeras *(sacramentum. Judis postulatio y condictio)* han sido llamadas acciones declarativas porque con ellas el reclamante hacía que se le reconociera su derecho y, mediante las dos últimas *(manus injectio y pignoris capio)*, se les daba la forma de ejecución.[5]

En el período clásico, no se había sentido la necesidad de procedimientos más rápidos, al lado del ordinario; el pretor más legislador que juez, con sus facultades discrecionales, dieron lugar a un administración de justicia, razonablemente rápida. Durante el período que va desde Constantino a Justiniano, toda la labor antes confiada a los jueces privados se concentró en la persona del magistrado-juez, y el Estado, por desconfianza a sus propios funcionarios, hizo que la práctica forense quedara abrumada con una creciente

[3] Ibidem. p. 271.
[4] Idem.
[5] Ibidem. p. 281.

masa de disposiciones procesales. En esta situación, fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia *(vitalas negotii)*, bien porque su índole especial no permitía trámites largos. Los mencionados procedimientos daban la oportunidad de evitar que las resoluciones dictadas fueran recurridas o bien reducir los requisitos de forma, dando así la posibilidad de un procedimiento oral. [6]

Según nos ilustra Eugene Petit, [7] las funciones jurisdiccionales se dividen entre dos categorías de personas: los magistrados y los jueces. Había un pequeño número de magistrados, lo que permitía confiar tal encargo solamente a los hombres de una gran experiencia y sabiduría a toda prueba. Era poco numerosos y tenían oportunidad de ocuparse de los asuntos, hasta de los menos importantes. En cambio las listas de los ciudadanos encargados de cumplir las funciones de jueces comprendían varios miles para el vasto imperio romano. Cada juez conocía de un reducido número de procesos y estaba en condiciones de consagrar todo el tiempo necesario a cada asunto para que dictase la sentencia con pleno conocimiento de causa. El magistrado sólo juzga en casos excepcionales. Hacia el fin de la República a estos magistrados locales se les limitó su jurisdicción a los procesos cuyo valor no excediera de mil sestercios. Si excedía de esa suma el asunto era llevado Roma, ante el pretor urbano.

Alvarez Alzua, [8] nos ilustra que en Roma existió un procedimiento sumario típico y su tramitación especial fueron sometidos todos los casos, en que se consideraba la necesidad de abreviación del proceso; podíamos decir que tan solo hipótesis particulares en las que realmente se podía lograr mayor rapidez procesal, y esto mediante algunos medios de consignación. Mayor rapidez y

---

[6] Floris Margadant S. , Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge. Décima Octava Edición. México 1999. p. 187.
[7] Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 1994. p. 612-615.
[8] Alvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano*. México, 1957. p. 596.

celeridad en la resolución de controversias, se podía obtener ya sea simplificando sus formalidades, o bien disminuyendo los medios de prueba, o en todo caso reduciendo los plazos procesales o imprimiendo una mayor rapidez a su apreciación, o bien aludiendo ciertas normas que regulan el modo de practicarse, suprimiendo la posibilidad de apelación.

Se puede manifestar que el juicio sumario romano encontramos las características de hoy día en la Justicia de Paz: en la celeridad de sus resoluciones a la controversia y en la supresión del recurso de apelación. Los juicios sumarios fueron establecidos en el derecho romano en el Código Teodosino en el año 438 y haciendo principal referencia a los llamados procedimientos simplificados o abreviados en los cuales se prescinde de la observancia de forma y plazos.

Los funcionarios que administraban justicia en Roma los cuales encontramos en dos categorías: los magistrados y los jueces, entre las facultades de los magistrados romanos, se distinguían tres potestades diversas: el *imperium*, la *iurisdictio* y, en terreno común entre la una y la otra, el *imperium mixto. El imperium* que es la alta potestad a la cual se solía llamar *potestas*, y que el pueblo delegaba en el magistrado mediante la *lex* de imperio y que pertenecía a las magistraturas supremas; este *imperium* daba derecho de coerción al magistrado que de el estaba investido, el *ius gladii*, que se refería a la jurisdicción penal, pero esta iba más allá, ya que se tenía facultad para utilizar la fuerza pública para que el magistrado se hiciera respetar, así como las leyes romanas.

La *iurisdictio* se refería a la definición de las controversias jurídicas, y que le correspondía a la función jurisdiccional propiamente dicha. El *imperium mixtum* el cual comprendía un cierto tipo de facultades, y que éstas tenían algo de jurisdicción en todo cuanto eran atribuciones conexas con la administración

de justicia. El poder real se desplegaban, aquí los magistrados tenían un poder de *imperium.*

"En el derecho romano más antiguo, es decir en el tiempo de los reyes, era naturalmente el rey, como magistrado supremo, al que correspondían el *imperium y la iurisdictio,* más tarde caídos los reyes, los sucedieron con poderes muy similares los cónsules, y tanto la *iurisdictio,* como el *imperium* correspondía a la república romana a éstos. Cuando creció la república y crecieron con ella los asuntos de sus gobernantes, y sobre todo cuando, al quedar el consulado abierto también la plebe, interesó a las clases dominantes sustraer el ordenamiento judicial a los cónsules, el pretor, que venía a ser casi un tercer cónsul, pero con dignidad de un poco inferior, *collega minor*, podía no obstante ocupar el lugar de los cónsules, y a menudo ejercía en absoluto sus mismas funciones. [9]

En las provincias, los poderes de los cónsules eran ejercidos por los procónsules que eran los jefes de provincias. Cuando se distinguieron en el Imperio dos categorías de provincias a saber, las provincias del senado y las provincias del emperador, se estableció esta distinción: que las provincias del senado se gobernaban por precónsules y las provincias del emperador por legados, así llamados porque el emperador tenía sus propios representantes, los *duumviri*, los cuales desempeñaban las magistraturas soberanas, por lo tanto, tenían también la jurisdicción. Se les llamaba con nombre diferentes pretores y dictadores, encontramos al *praefecti iuri dicundo*, que ejercía la jurisdicción de los municipios y también en las colonias, en general una jurisdicción delegada por los *duumviri.* Los *praefecti iuri dicundo* tenían funciones análogas a la de

[9] Scialoja, Victtorio. *Procedimiento Romano.* Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954. p. 105 y 106

los pretores, funcionaban, cuando los *duumviri* tiene necesidad de descargarse del ejerció de la jurisdicción.[10]

Lo expuesto con antelación nos lleva a concluir que los magistrados actuaban con independencia unos de otro, ejerciendo su jurisdicción dentro de su propia esfera, sin que sea posible establecer entre ellos una jerarquía, tal y como sucedió en el último período del derecho romano.

Por lo tanto debemos considerar que propiamente se ha pretendido desde el inicio de la constitución de la justicia de paz dotar al juez de una facultad discrecional para resolver en una única instancia ya que como consecuencia en contra de las resoluciones que dicten los jueces de paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad, conforme lo establece el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz.

1.1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

España estuvo regida antes del Fuero Juzgo por el Derecho Romano (año 190 antes de Cristo). Los Romanos que conquistaban una región extendían a ella el derecho del pueblo conquistador, con la excepción de los pueblos que de buen grado se sometieran, se les concedía cierta autonomía, mediante la *Lex provinciae.*

Al triunfo del cristianismo y la consolidación de la Iglesia Católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la península, donde nacieron fuentes del derecho como los concilios y *conventus clericorum* que celebraban los obispos españoles, y de éstas surgieron disposiciones que afectaban la vida civil de España e inclusive aspectos procesales. [11]

---

[10] Ibidem. p. 109.

[11] Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México.* Décima Sexta edición. Editorial Porrúa. México 1999. p.p. 257, 258.

Derecho visigodo. La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos en su legislación: el derecho visigodo, que chocó primero y después se confundió con el derecho romano-canónico; recordaremos los siguientes ordenamientos: El Código de Eurico (del año 467 d.C.), que fue el primer cuerpo de leyes que se conoce de los visigodos; el Código de Alarico, que es más bien una colección de derecho romano; la Ley de *Teudis,* del año 546, que trata de las costas y de los gastos del juicio; y por último el Codees *Wisigothorum, Liber Judiciorum* o Fuero Juzgo, ésta obra fue el resultado que hizo el Octavo Concilio de Toledo, del año 653, de una colección de las leyes realizadas por San Braulio.[12]

En el Fuero Juzgo, Libro II, Título I, Ley XV se hace mención a los "Mandaderos de Paz" que no podían juzgar de pleito alguno sino cuando lo mandase el Rey para meter paz entre las partes. Desde el punto de vista de la cuantía, las formalidades eran diferentes, según el Libro II, Título I, Ley XXIII del Fuero Juzgo: "Si el *pleyto* es grande, o de grandes cosas, el juez debe hacer dos escritos del *pleyto,* que sean semejantes..." "*Esi el pleyto fuere de pequenna* cosa, lo que *dossier* en las testimonias, pues que fueren *iuradas, deve seer escripto sola mientre, é dévelo* tener el que venció, y el vencido debe haber el traslado da quel escripto". En las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, Ley XLI, Título II, de la partida Tercera, se apunta el dato que, los juicios de monto reducido no se requerirá la formalidad escrita: "En *escripto Tovieron* por bien los antiguos que hubiesen á *facer de diez maravedis arriba o'de* cosa que lo *valiese*". Aparece en la Tercera Partida del Derecho procesal disponiendo en su Sexta Ley del Título Vigésimo Segundo que los pleitos de diez maravedíes o ya sea mayor el valor, pueden juzgarse sin escritos y en forma oral, sobre todo si en dichas contiendas intervienen hombres pobres o viles, y en estos casos se

[12] Ibidem. p. 259

ordena al Juez que oiga y dicte sentencia con el fin de poder evitar gastos a las partes que pudieran resultar onerosos.[13]

La Nueva Recopilación, (año 1567) Libro III, Título IX, Leyes XIX y XXIV, refundida en la Ley VIII, Título III, Libro XI de la Novísima Recopilación establecía como características para los litigios de cuantía mínima (hasta mil maravedís):

- se seguirán sin orden ni forma de proceso;
- se resolverían "sabida verdad";
- el procedimiento sería oral, salvó la sentencia;
- no habría intervención de abogados;
- no cabría la vía impugnativa;
- el escribano recibiría medio real de derechos.[14]

Continuando con la legislación de española la del Fuero Real tiene dos partes interesantes: la relativa a los juicios y sus procedimientos (libro segundo) y a la que se refiere a los jueces, abogados, procuradores judiciales, etc. (libro primero). A partir del Fuero Real se regulo la prohibición del Recurso de Apelación en los negocios de mínima cuantía, como ahora lo encontramos actualmente.[15]

Ya en el ordenamiento de Alcalá, obra de Alfonso XI, publicada en 1348 como una ley general, habiendo publicado este Rey las Partidas, en el Capítulo I, Título 12, acortaba los trámites del procedimiento cuando el negocio era de poca cuantía recibiendo los autos a prueba por un breve término perentorio para evitar dilaciones y gastos innecesarios; en las ordenanzas de Bilbao en el Capítulo I, número 6 se establece que: "...según ella siempre de cualquiera persona pareciere en el consulado a intentar cualquier acción, no se le debían ni

---

[13] Arellano García, Carlos. *Segundo Curso de Derecho procesal Civil.* Segunda Edición. Editorial Porrúa. Mèxico 1997. p. 76-77.
[14] Ibidem. p. 78.
[15] Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 263.

podían admitir demandas, ni petición alguna por escrito; sin que ante todas las cosas los cónsules hicieran parecer ante sí a las partes, sin buenamente pudieran ser habidas, oyendo las versiones y excepciones, procurando atajar entre ellas el pleito y diferencias que tuvieren con la mayor brevedad y no lo pudiendo conseguir les admitieran sus peticiones por escrito".[16]

En la Ley XVI del Ordenamiento Sevillano de 1360 del Rey Pedro I, Fairen Guillen, en su discurso de ingreso como miembro numerario en el Instituto Español de Derecho Procesal, asegura que esta ley contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos: si el documento traía aparejada ejecución, y este título estaba vencido, en ese juicio antes que se remataran los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba, a la documental.[17]

Otra disposición legal en España fue el Reglamento provisional para la Administración de la Justicia de 1835 el que, por primera vez, sistematizó el procedimiento característico del juicio menor de cuantía, del que según dicha disposición, habían de conocer los jueces de primera instancia, en juicio escrito, pero simplificando y abreviando sin otros recursos que el de apelación ante el Ayuntamiento del correspondiente partido judicial, o el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, o violado de algún trámite esencial las leyes reguladoras del procedimiento. Este reglamento, vino a adoptar la misma base para los juicios verbales respecto a la cantidad, pero distribuyó su conocimiento entre los Alcaldes y los jueces de primera instancia, mandando que los primeros fueran competentes para conocer a prevención con dichos jueces donde los

---

[16] Vicente y Caravantes, Don José. *Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios.* Editorial Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1958. p. 232.
[17] Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 263.

hubiere, de las demandas civiles cuya cantidad no pasará de 200 reales. En la Península e Islas Adyacentes y de 600 en Ultramar, pero que solo compitiese a los jueces letrados el conocimiento en juicio verbal de las demandas civiles que pasando de dichas sumas no excedieran de 500 duros en la Península e Islas Adyacentes y de 1000 en Ultramar.

En fecha 10 de enero de 1837, está ley reguló en todos sus aspectos al juicio de menor cuantía, sobre la base de que a él habían de acomodarse las reclamaciones que excediendo de 25 duros, no pasen de 100. Así como la de sustraer el conocimiento de las apelaciones a los Ayuntamientos, la de restringir las facultades de los jueces en punto a la discrecional abreviación de los trámites y a la de admitir contra resoluciones que en ella se dictasen, los recursos de apelación y súplica y aun llamado de nulidad.

Posteriormente la Ley de 10 de enero de 1938, en esta ley se estableció un procedimiento breve y expedito para los pleitos de menor cuantía, considerando tales, aquellos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pasa de 100.

Luego de ello la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, da al Juez de paz la figura concreta de la actualidad, misma que establece en el artículo 1162 de dicha ley que: "Toda cuestión entre las partes, cuyo interés no exceda de seiscientos reales se decidirá en juicio verbal"."El conocimiento de este juicio en la Primera Instancia corresponde a los Jueces de Paz, en la Segunda a los Jueces de primera Instancia de los partidos". [18]

En las circunstancias anteriores podemos establecer que existió por parte de la legislación española un verdadero interés en proporcionar al juez de paz de autonomía respecto de los negocios de menor cuantía con el propósito de analizar el procedimiento y por ello es que se estableció la oralidad, cuya

[18] De la Plaza, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español.* Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1951. p. 224

regulación se comprende actualmente en el último párrafo del artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, al precisar que el actor puede presentar su demanda por escrito, de lo que se deduce que puede ser presentada ante el juez de paz en forma oral.

1.1.3. EN EL DERECHO MEXICANO.

La principal fuente del derecho azteca debió de haber sido la costumbre, no obstante lo anterior de que existieron documentos jurídicos y aún legislación escrita, o mejor dicho pintada. Entre los principales monumentos jurídicos indígenas se cuentan el Códice Mendocino, las leyes de *Netzahualcoyotl*, adoptadas por *Moctezuma I*, y el Libro de Oro.

Entre los mexicas existía la familia no puramente natural y propia de la tribu, sino la familia legal e individual, ya que es la base de toda sociedad jurídica y políticamente organizada y de la cual su forma legal característica era la monogamia, la excepción era a los nobles ya que se les estaba permitido la poligamia como recompensa por sus hazañas guerreras. La base de la familia era el matrimonio, que revestía un carácter religioso y jurídico a la vez; la familia era patriarcal, pues descansaba sobre la potestad del padre.[19]

ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES.

Los juicios admitían varias instancias, la organización judicial tenía que ser jerarquizada, de manera aristocrática. En el pueblo *mexica* funcionaban

[19] Moreno M. Manuel. *La Organización Política y Social de los Azteca.* Imprenta Roa. México 1959. p.p. 58-59.

tribunales en la capital, *Tenochtitlan*; en el Palacio de los *Tlacatecuhtin mexicas* y otros funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio de México. Estos últimos eran Tribunales de primera instancia únicamente, que conocían acerca de las controversias del pueblo. El Tribunal de Primera Instancia era Colegiado, constaba de tres miembros, el primero el *Tlacatecatl* siendo el presidente; el *Cuauhnochtli y el Tlailotlac*, estos tres eran acompañados cada uno por un teniente que oía y determinaba junto a ellos, estos tenientes se encargaban de ejecutar los acuerdos, sentencias y disposiciones del Tribunal. El Tribunal de la Segunda Instancia, o *Tlaxcitlan*, estaba dirigido bajo la presencia del *Cihuacoatl*, este tribunal era el mismo tiempo el Tribunal que conocía causas relativas a la nobleza. El Tribunal de Segunda Instancia conocía en apelación de resoluciones de los Jueces de Primera Instancia; constante en cuatro miembros. También existían jueces menores en las poblaciones en donde había Tribunales de Primera Instancia, los cuales sentenciaban solo pleitos de poca calidad y en los graves formaban una especie de instrucción. Cada tribunal tenía sus escribanos, o mejor dicho sus pintores que ponían en pintura los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas.[20]

El *Tlacatecuhtli* ejercía la máxima autoridad dentro de la Organización Judicial de los Aztecas. Había además otro Tribunal Especial, llamado *tecutlatoque*, presidido por el *Tlacatecuhtli* que conocía de ciertas materias de carácter primitivo. Hay que hacer referencia, al *Nauhpohualtlatolli* o Tribunal de los Ochenta Días, especie de Audiencia Suprema, presidida también por el *Tlacatecuhtli*, a los jueces del país principal; esta audiencia duraba hasta diez y doce días pues eran muchos e importantes los asuntos que se ventilaban.

---

[20] Ibidem. p. 61.

Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer con un descanso a la hora de la comida; los jueces administraban la justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes, sino por salario, consistente en cierta cantidad de efectos y comestibles y tenían además tierras afectadas al oficio que desempeñaban, con gente que las labrasen, de donde obtenían lo suficiente para el sustento. El juez injusto era castigado con la pena de muerte. [21]

En el idioma Azteca "justicia" se dice *tlamelahuacachinaliztli,* palabra derivada de *tlamelahua,* pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, arte de enderezar lo torcido. Los aztecas estaban organizados en *Calpullis,* y en cada Barrio o *Calpulli* existía un *Teuctle* o alcalde que sentenciaba en los asuntos de poca cuantía, investigaba los hechos y daba cuenta diariamente con ellos al Tribunal del *tlacatecatl;* existiendo también en cada Barrio cierto número de *centectlapixques,* funcionarios que estaban a cargo de la vigilancia y cuidado de ciertas familias y que en el orden judicial hacia las funciones de *jueces de paz,* para asuntos de mínima importancia.[22]

De lo anterior podemos concluir que básicamente por la forma en que se encontraban organizados los aztecas a través de los *Calpullis* , respecto de su *Teucle,* es la forma en que se puede decir que actualmente se encuentra dividida jurisdiccionalmente la Justicia de Paz, toda vez que los tantos Juzgados de Paz Civil se encuentran propiamente divididos en jurisdicciones a través de las dieciséis Delegaciones Políticas comprendidas en el Distrito Federal, y a lo cual se contrae el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

---

[21] Ibidem. p. 62.
[22] Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México.* Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1984. Tomo I. p. 186.

EPOCA COLONIAL.

Durante la Época Colonial, de la misma forma como ocurrió en España, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución Española de Cádiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de demandas de pequeño monto o por injurias.[23]

"Por tanto fue derecho vigente durante la Colonia el principal y supletorio; el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes *strictu sensu* cuanto las regulaciones positivas, aun las más modestas cualquier que fuese la autoridad de donde emanaran, pues sabido que varias autoridades coloniales, virreyes, Audiencias, Cabildos, gozan de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla".[24]

Existieron diversas recopilaciones de las leyes especialmente aplicables en las colonias, y así encontramos como la principal de todas a la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias de 1860, dotada de fuerza para obligar. [25]

Pero las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de Cortés, y demás dictadas con anterioridad a esta o con posterioridad al año de 1680, nos rebelan abundadísima floración de la legislación colonial; podríamos citar entre otras las de Juan Ovando de la cual se desconoce su fecha, el Cedulario de Puga (1525-1563), las Leyes y Ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano, por Alonso de Zurita (1570), la Recopilación de Encimas (1596), la Gobernación

---

[23] Ovalle Favela, José. *Estudios de Derecho Procesal.* U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1981. p. 195. Tomo I.
[24] Carrancá y trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General.* Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1941. p. 82.
[25] Ibidem. p. 83.

Espiritual y Temporal de las de las Indias (sin fecha), el Libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541-1621), los Nueve Libros de Diego de Zorrilla (1605), los Sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628), la recopilación de Cédulas (1589-1632), el Proyecto de Solórzano (1618-1621), el de León Pinelo (1636), los trabajos conjuntos de ambos (1654), el Proyecto de Jiménez Payagua (1665), los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisionales Reales de Montemayor (1628-1667). Y entre las posteriores a 1680, el Cédulario de Ayala y el Proyecto de Código indiano (siglo XVIII). [26]

La Recopilación de las Leyes de las Indias de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, complementando con Autos acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial, más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de intendentes y a la Minería. La Recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. La materia está tratada confusamente en todo el Código. Este cuerpo de leyes es un caos en el que se hacinaron disposiciones de todo género, pudo decir Ortiz de Montellano.[27]

"El fuero común además de las Audiencias contaba con los Alcaldes mayores o corregidores. Los Alcaldes ordinarios conocían de los negocios de menor cuantía con apelación a la Audiencia y los alcaldes mayores tenían su sede en las principales ciudades de provincia y conocían de asuntos civiles y criminales de los pueblos de los indios".[28]

Por último el real Consejo de Indias, el Supremo Tribunal de la Colonia, Además de actuar como consultor del monarca español en todos los actos concernientes a sus posesiones ultramarinas, fue un órgano político en lo correspondiente a la elección de virreyes, capitanes, generales, gobernadores o

---

[26] Ibidem. p.p. 83,84.
[27] Ibidem. p. 84.
[28] De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1979. p. 53.

intendentes; en algunos casos nombrados con la anuencia del Monarca por supuesto hasta los Alcaldes y Corregidores e intervenían en la elección de miembros de las diversas audiencias, verdaderos consejeros Virreynales que tenía funciones legislativas como jurisdiccionales, es decir de Tribunal de Justicia.[29]

Por lo tanto debemos considerar que en los juicios de monto reducido no requerían de formalidad escrita, por lo que debe considerarse que en la Justicia de Paz siempre se ha tratado de suprimir la ritualidad, esto es que se eliminan solemnidades, asimismo en el Antiguo Derecho Español se reitera la simplificación de etapas procesales para los asuntos de mínima cuantía, es decir, se busca la inmediatez, una justicia pronta y eficaz.

MÉXICO INDEPENDIENTE.

En México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los Jueces de Paz fue la Constitución Centralista de 1836 que tuvo escasa vigencia y posteriormente, la Ley de 17 de enero de 1853. De acuerdo con está los Alcaldes fueron sustituidos, en la Ciudad de México por los jueces menores de competencia para conocer asuntos civiles con importancia económica que no excediera de cien pesos; en las demás municipalidades del distrito Federal se establecieron Jueces de Paz con igual competencia de los menores. [30]

Por bando de 12 de enero de 1846 y Decreto 12 de julio de 1846, fueron creados los Jueces de Cuartel y de Manzana, en sustitución de los Alcaldes, pero en la Ley de 19 de marzo de 1846 fueron regulados nuevamente los alcaldes. Estos fueron remplazados definitivamente por los Jueces Menores creados por la Ley de 17 de enero de 1853. Los Jueces Menores establecidos

[29] Ibidem. p. 17.
[30] Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 195.

por la citada Ley de 17 de enero de 1853 en sustitución de los Alcaldes, tuvieron a su cargo la conciliación y el conocimiento de los juicios civiles verbales cuyo interés no pasara de cien pesos. Los Jueces Menores eran nombrados por el Ejecutivo de una terna propuesta en cada caso por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Los Jueces nombrados fuera de la capital, en las municipalidades del Distrito Federal, eran llamados Jueces de Paz, y tenían la misma competencia civil y penal que los menores de la capital.

La Ley Lares de 16 de diciembre de 1853 uniformó las denominaciones de los Juzgados Menores de la capital y de paz de las municipalidades, llamando a ambos Juzgados Locales. Les atribuyo el conocimiento de los juicios verbales civiles con cuantía no mayor de cien pesos y de los juicios criminales en los cuales la pena máxima fuera reprensión o corrección ligera. Esta Ley fue derogada, al triunfo de la Revolución de Ayutla, por la de 21 de septiembre de 1855. [31]

En la Ley para la Organización de los Tribunales y de los Juzgados promulgada por Maximiliano el 18 de diciembre de 1865, los órganos encargados de la justicia de mínima cuantía se denominaban Jueces Municipales. Nombrados por el prefecto del departamento, o propuesta en terna del Tribunal o Juez de Primera Instancia del lugar, los Jueces no requerían ser peritos en derecho y duraban en su cargo un año, sin que pudieran ser designados para el período siguiente. Eran competentes para conocer de:

1°.- En el juicio verbal, sin intervención de abogados y sin apelación, de los negocios civiles cuyo interés no exceda de cincuenta pesos:

[31] Ibidem. p. 198.

2°.- De la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza, que no merezca otra pena que una multa hasta cincuenta pesos o prisión que no exceda de quince días...[32]

También conocían los jueces municipales con cuantía hasta cien pesos, pero entonces su sentencia sí era apelable ante el juez de instrucción o de primera instancia. Una apreciación sobre el funcionamiento real de los Juzgados de Paz, suscita dudas sobre ese posible ajuste entre procedimiento real y previsión legal. En el sentido, se pueden citar las siguientes palabras de Miguel S. Macedo: "Los jueces de paz de aquella época, como hasta mucho tiempo después eran funcionarios de carácter no bien definido y que tenían tanto funciones administrativas como judiciales; se consideraban generalmente como subalternos de los ayuntamientos y de ordinario desempeñaban el cargo, que era consejil, personas de muy escasa ilustración y de condición social inferior social inferior. Su función era un extremo deficiente y de hecho ni siquiera existían en todos los lugares en que debieran conforme a la ley"[33]

A partir de diciembre de 1912 fue designada una Comisión Revisadora del Código de Procedimientos Penales en la cual surgió la idea de "establecer en la Ciudad de México Jueces de Paz con jurisdicción mixta, con límites muy bajos tanto en materia civil como penal y asignándole el conocimiento de las faltas atribuidas hasta ahora, salvo casos excepcionales, a las autoridades políticas y administrativas". Quines integraron esta Comisión Revisadora, que no llego a concluir sus trabajos toda vez de los sucesos ocurridos en 1913, Manuel Escudero y Verdugo, Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo. Estos dos últimos formaron parte de la nueve Comisión, en la que también participaron Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cárdena, a la que se encomendó, el 25 de abril de 1913, formular el

[32] Ibidem . p.199.
[33] Ibidem. p. 202.

Proyecto de Ley para establecer los juzgados de paz en la ciudad de México. La Comisión concluyó los trabajos a principios de septiembre del mismo año de 1913. [34]

Vemos como los autores del Proyecto procuraron que esté fuere suficiente por sí solo para regular la justicia de paz, previniendo la supletoriedad de los Códigos Procesal Civil y Penal, así como la reglamentación orgánica sólo cuando fuere indispensables para complementar las disposiciones de esta ley y qué no se oponga directa o indirectamente a ésta.

El 9 de septiembre de 1919, en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios Federales, se uniformo el nombre de los Juzgados de Mínima Cuantía en el Distrito Federal, designándoles Juzgados de Paz tanto a los de la Ciudad de México, como a los demás municipalidades, los Jueces de Paz eran nombrados por los Ayuntamientos de las Municipalidades sin el requisitos de ser abogados. Su competencia era mixta, conocían de materia civil, cuya cuantía no excediera de cien pesos, y en materia penal, de delitos con penas hasta de treinta días de arresto o cincuenta pesos de multa. La ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios Federales de 29 de diciembre de 1922, no introdujo ninguna modificación en organización y competencia de dichos juzgados de paz, solo estableció el tiempo de duración del nombramiento del juez de paz, que era de un año, con posibilidad de reelección. En la ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928, suprime el sistema municipal en el Distrito Federal, el nombramiento de los Jueces de Paz pasó a corresponder al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la demarcación territorial en la cual se les atribuyó competencia ya no fueron las "municipalidades" sino las

[34] Ibidem. p. 203-204.

"circunscripciones político-administrativas", en que se dividió el Distrito Federal, es decir, el departamento central y las delegaciones; la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de fecha 30 de enero de 1932, suprimió el carácter mixto de la competencia de los Juzgados de Paz, siendo que en la Ciudad de México hubiera un juez de paz de orden civil y otro de orden penal en cada uno de los lugares en que se encontraba dividida, y en está ley se exigía para ser juez de paz "ser abogado con título oficial"[35]

De lo anterior podemos concluir que los autores de los anteproyectos realizados para regular la justicia de paz, han prevenido la supletoriedad, en especifico en la justicia de paz, lo encontraremos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la reglamentación orgánica solo cuando fuere indispensable y para complementar disposiciones no contempladas en el Título Especial de la Justicia de Paz, siempre que no se oponga directa o indirectamente a ésta, tal como lo establece el artículo 40 precisamente del Título Especial en comento.

1.2. PRINCIPIOS RECTORES.

El procedimiento ante los juzgados de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de sustanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del juicio ordinario que es predominantemente escrito y se desarrolla por etapas separadas. En la Justicia de Paz se busca la ausencia de toda ritualidad y formulismo, para que cada uno de las partes pueda defender lo que crea su derecho sin la necesidad del patrocinio de letrados ni prácticos; rapidez en la sustanciación y decisión de las controversias, para evitar la pérdida de tiempo y erogaciones económicas

[35] Ibidem. p. 207-208.

innecesarias, siendo que el monto de la controversia es de poca cuantía, existiendo la tendencia a simplificar los trámites, eliminando, precisamente formalidades en un proceso cuya importancia es menor en comparación con otros en que se debatan problemas de mayor cuantía (sin dejar de menospreciar los juicios tramitados en los Juzgados de Paz). La brevedad en el proceso que alude a la corta extensión y corta duración del trámite en el proceso de asuntos menores, también lo es, en aras del principio procesal de concentración, en la Justicia de Paz

Principios rectores en los juicios de paz que comentaremos en seguida tales como la ausencia de formalidades, la expeditez, y la oralidad que son inherentes a la justicia de paz.

1.2.1. AUSENCIA DE FORMALIDADES.

En los juicios tramitados en los Juzgados de Paz, se rige por la libertad de formas, al establecer en el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, que: "Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan." .

En cuanto a estas ausencias pueden mencionarse, en cuanto al fondo, la supresión del previo y especial pronunciamiento de ciertas defensas, excepto la conexidad, la prohibición de acumular autos llevados ante jueces de paz diferentes, la inadmisibilidad de las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación, la recepción de pruebas en una sola audiencia, los efectos de la rebeldía en la absolución de posiciones, la irrecurribilidad de las sentencias y las amplias facultades del juez para promover la conciliación entre

las partes, la eliminación de fórmulas y el olvido de determinadas solemnidades.

La justicia de paz no debe contemplar formas innecesarias que dilaten el trámite del asunto que se ventilen en ellos, y de manera breve, tal como lo dispone el artículo 44 del título Especial de la Justicia de Paz: "ARTICULO 44. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, en todo caso, con el acta de audiencia, en la que muy sucintamente se relataran los puntos principales y se asentará la sentencia, así como lo relativo a su ejecución..." "En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada, y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que sirvieron de fundamento".

El conocimiento del juez se reduce a la constatación de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción, sin entrar al examen de la realización del derecho en que se funda, es un conocimiento puramente procesal y que, por consiguiente, no supone la necesidad de formas solemnes.

1.2.2. EXPEDITEZ.

La concentración de actuaciones entraña una aplicación del principio de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Esta concentración cuando es llevada a la máxima expresión, se nos presenta en aquellos tipos de procesos en

los cuales se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia, tal y como se regula la Justicia de Paz.[36]

Esta afirmación encuentra su sustento en el artículo 44 del Título Especial de Paz, en la que se establece que se formará un breve expediente con los documentos relativos a el y con el acta de audiencia, en la que muy sucintamente se relatará los puntos principales y se asentará la sentencia y lo relativo a su ejecución; por tanto debemos entender que ésta expeditez de la justicia de paz se reduce a la presentación de la demanda por el actor, la citación al demandado, la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 20 del ordenamiento antes invocado y en ese acto el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el dictado de la sentencia y su ejecución. Como ejemplos podemos determinar la ejecución de la sentencia que ha condenado a la parte demandada al otorgamiento y firma de escritura pública y en el supuesto que de no compareciere la parte condenada al cumplimiento del acto, el Juez con fundamento en el último párrafo del artículo 34 del Título Especial de la Justicia de Paz lo ejecutará en rebeldía del propio demandado.

1.2.3. ORALIDAD.

Indiscutiblemente, que los primeros procesos jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad, fueron de carácter eminentemente oral; la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez y, de viva voz, le exponían sus problemas. Ahí mismo se traían a los testigos y también verbalmente se pronunciaba la sentencia. Pero al irse complicando la vida la social y por irse haciendo cada vez más complejos los procesos jurisdiccionales

[36] Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Décima Segunda Edición. Editorial Harla. México 1997. p. 78.

fue necesario formar un registro o memoria de los actos procesales, y nace así el escribano, entonces surge en este sentido primitivo y simplista, el proceso escrito. En suma, Gómez Lara aduce que un proceso tiende hacia la oralidad si reúne las siguientes características:

a) Concentración de actuaciones.

b) Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.

c) Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales.

d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desecamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.

"Si un proceso reúne las características o notas apuntadas, se dice que es de tendencia hacia la oralidad. Si por el contrario, se aleja de esas características, y presenta las de signo o valor contrario, entonces se estará frente a un proceso de tendencia hacia la escritura. Aunque en términos generales hay una tendencia hacia la oralidad, la cual es muy pausible, sin embargo no es posible postularla como recomendable en todos los casos y en todos los momentos del proceso."[37]

Las cuatro características que hacen que un proceso pueda ser calificado como de tendencia hacia la oralidad, como se indico son:

La concentración de las actuaciones entraña una aplicación del principio de economía procesal en virtud de la cual, pueda realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible; la segunda característica radica

[37] Ibidem. p. 78.

en la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión. Es decir, si se cumple el principio de la oralidad, el mismo juez o los mismos miembros de un tribunal, son los que deben conducir todos los actos procesales, recibir las demandas y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de prueba y del desahogo de las mismas, oír alegatos y, una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario o funcionarios, son los que deben dictar la sentencia. Por el contrario, uno es el juez de instrucción y, otro el juez llamado jurisdicente, entonces estaremos en un proceso de tendencia hacia la escritura fundamentalmente porque si el juez jurisdicente es distinto del instructor, entonces va a decidir, va a pronunciar su sentencia, no por el contacto directo que haya tenido con las actuaciones procesales, y con los sujetos del proceso, partes, terceros, etcétera, sino muy por el contrario, la decisión del juez jurisdicente se basará en forma exclusiva en el material que en forma escrita, la pasa al juez de instrucción, para dictar la resolución. Esto es que si la oralidad se cumple si esa identidad se da entre el juez de la instrucción y el juez de decisión.

La tercera cuestión, como característica de la oralidad. Es la de inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales. La inmediatez del juez con los sujetos procesales, esta en el contacto directo que el titular del órgano jurisdiccional tenga con las partes y con los demás sujetos procesales, esa oralidad se cumplirá si es el juez, y no otros funcionarios que le estén subordinados, como los secretarios, que directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, esta presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes se formula en el desahogo de la prueba confesional, observa a los testigos y cómo estos reaccionan a las preguntas y repreguntas de las partes e interviene activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes, interrogando a las partes,

peritos, testigos, observando directamente las cosas u objetos que sena materia del litigio. Este contacto directo con el juez con los actores principales y secundarios, es una característica del proceso oral.

Por último la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y el desecamiento de todos los tramites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso, aquí radica la necesidad de alcanzar, a la mayor brevedad posible una resolución del litigio, y no permitir trámites entorpecedores que dilaten el proceso, mismos que son muy recurridos en los procesos de tipo escrito, es decir todos los actos procesales deben ser desechados de plano y todas las posibilidades de impugnación. Deben reservarse en la impugnación misma de la sentencia que se dicte.[38]

La sustanciación oral tomo su mayor expresión en la causa de una audiencia única o en una audiencia próxima, al objeto de no perder, a causa de un proceso demasiado diluido en tiempo, las ventajas de la inmediación de la relación entre el juez y los elementos de prueba. La audiencia debe entenderse, no como una pura y simple discusión oral, que verse sobre cuestiones de derecho, sino principalmente como discusión de las pruebas sobre el órgano decisor. Esto no significa sin embargo que la audiencia no deba ser debidamente preparada, como por ejemplo la presentación de escritos, por economía procesal. Se puede considerar, como el valor de la oralidad se mueve, en torno a la discusión oral, y de una valoración critica, de los hechos de la causa, discusión y valoración que encuentra su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia pública y oral, lo más concentrada posible, bajo esas circunstancias el proceso oral significa: un proceso más rápido, concentrado, eficiente y una metodología concreta en la búsqueda de los hechos y en la valoración de pruebas.

---

[38] Ibidem. p.p. 79,80

La oralidad busca destruir esas barreras absurdas como la pérdida de tiempo, formalismos procesales, basándose en principios particulares como la concentración y la inmediatez, hacer una justicia pronta y expedita, busca esa prontitud procesal, buscando el mejor de los resultados en el menor tiempo posible.

Desprovistos de ritualidad, los actos procesales así como de formulismos tradicionales y de las exigencias del juicio ordinario en sus trámites, recursos, pruebas y fallo.

Las ventajas de la oralidad, según lo ha demostrado la experiencia, son múltiples y diversas:

1°- Obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites y realiza efectivamente las leyes sustantivas;

2°- Contribuye a una mayor efectividad de la regla moral en el proceso;

3°- Elimina solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable;

4°- Significa un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público;

5°- Reduce el número de diligencias indispensables en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia."[39]

[39] Francoz Rigalt, Antonio. Derechos Humanos (Órgano informativo). Toluca, México. 28 de febrero de 1997. Año 5, Número 23.

No hay que olvidar que ante los Juzgados de Paz la legislación que utilizaremos será el Título Especial de la Justicia de Paz y supletoriamente otras disposiciones, como son el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por así autorizarlo el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz que establece: "En los negocios de competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en los que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas".

Ahora bien, aplicando en la justicia de paz los principios expuestos, tendremos que referirnos a la audiencia que señala el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz que establece, entre otras cosas que las partes expondrán oralmente sus pretensiones, el actor su demanda el demandado su contestación debiendo exhibir los documentos u objetos que estimen para su defensa, presentando a sus testigos y peritos que pretendan ser oídos, esto es que en la audiencia de referencia las partes deben preparar las pruebas para tener una defensa adecuada y poder celebrar dicha audiencia, es decir presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego. De lo contrario al no preparar adecuadamente dichas pruebas perderán el juicio seguido ante el juzgado de paz.

Así también el artículo 23 del Título en comento establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, esto es que se busca destruir barreras, específicamente que en la justicia de paz no se admite el Recurso de Apelación; aunque en los juzgados de paz se puede interponer Juicio de Garantías dentro de los quince días que surte la Sentencia Definitiva dictada en un juicio oral.

Asimismo el artículo 44 del Título Especial de la Justicia de Paz, dispone que no será necesario la intervención de abogados, no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan; esto significa la eliminación de solemnidades, economía procesal y hasta reducción de gastos pecuniarios para las partes, ahorro de tiempo, así pues se llega al fin que busca la justicia de paz, que busca en principios particulares como la concentración e inmediatez, hacer una justicia pronta y expedita, busca esa prontitud procesal, buscando el mejor de los resultados en el menor tiempo posible.

La oralidad es uno de los principios fundamentales del proceso, aunque, a pesar de sus innegables ventajas, todavía es uno de los más discutidos.

1.2.4. INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

Impugnación, dentro del procedimiento se refiere a los medios que tienen como finalidad atacar un resolución judicial, un documento, una actuación, etc., para obtener su revocación o anulación. En el campo del derecho procesal existen procedimientos para atacar las resoluciones judiciales, llamados medios de impugnación que sólo puede utilizar el que se siente agraviado. La impugnación se hace valer en un proceso, con la idea de corregir los errores de una resolución o de una actuación procesal, y de esta manera regularizar el procedimiento.[40]

En términos generales, se afirma que la resolución de los jueces de paz en los juicios civiles de mínima cuantía son irrecurribles. Por una parte el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz "no se dará más recurso que el de

[40] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Cuarto Tomo. Oxford, University Press. Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM, Segunda Edición. México 2000. p. 137.

responsabilidad". Como la llamada responsabilidad civil de los funcionarios judiciales es exigible a través de un juicio –no de un recurso- y la sentencia que se dicte en tal juicio no puede modificar de ninguna manera la resolución en la que se haya incurrido en responsabilidad, sino sólo ordenar el resarcimiento de los daños y prejuicios causados a la parte afectada, en realidad dicha responsabilidad no constituye ni un recurso ni mucho menos un medio de impugnación, por lo que el significado del artículo 23 en comento es que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no procede ningún recurso.[41]

Por último como ya lo hemos indicado, contra las sentencias definitivas de los jueces de paz procede el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegidos de Circuito en Materia Civil.

1.3. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ.

Competencia, en un sentido jurídico general se alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.[42]

Ha sido definida la competencia por Alsina "como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y "como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

La competencia, es en realidad, la medida del poder o la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto, es decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente

[41] Ovalle Favela, José. Ob. Cit. p. 215.
[42] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Cuarto Tomo. Ob Cit. p. 65.

atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

La jurisdicción es: "función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución". [43]

La competencia se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales. Es un principio de derecho procesal, reconocido universalmente, que toda demandad debe formularse ante juez competente, como lo establece el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "Toda demanda debe formularse ante juez competente". La presentación de demanda ante juez incompetente, de acuerdo con el mismo ordenamiento, artículo 35 fracción I, faculta al demandado a oponer la excepción de "incompetencia del Juez".

Para que un juez o un tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose este dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserve de su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un Juez o un Tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia por el contrario, no puede existir sin jurisdicción. La determinación de la competencia puede fundarse en un criterio objetivo, territorial o funcional.

La competencia (artículo 144 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal) de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y territorio. El criterio objetivo toma como base el valor de lo litigado o la materia. La competencia por razón de territorio es consecuencia de la

---

[43] J. Counture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Editorial Depalma. Tercera Edición. Buenos Aires 1993. p. 40.

distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables (que ciertamente no depende tanto de la distancia material como de los medios de comunicación). Y con este principio se señalan las demarcaciones judiciales, y dentro de ellas, la competencia correspondiente a los Juzgados y Tribunales que comprenden.

Para los efectos de la designación de los jueces de paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. (Artículo 68 de la Ley Orgánica del tribunal Superior Justicia del Distrito Federal).

El Consejo de la Judicatura señalará la competencia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación. (Artículo 69 de la Ley Orgánica del tribunal Superior Justicia del Distrito Federal).

El artículo 67 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, establece que los jueces de páz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica en comento.

El Distrito Federal cuenta con dieciséis Delegaciones, que deciden su territorio y que se denominan como sigue:

1. Álvaro Obregón; 2.- Azcapotzalco; 3.- Benito Juárez; 4.- Coyoacán; 5.- Cuajimalpa; 6.- Cuauhtémoc; 7.- Gustavo A: Madero; 8.- Iztacalco; 9.- Iztapalapa; 10.- Magdalena Contreras; 11.- Miguel Hidalgo; 12.- Milpa Alta; 13.- Tláhuac; 14.- Tlalpan; 15.- Venustiano Carranza; y 16.- Xochimilco.

1.3.1. POR CUANTÍA.

Ya hemos tomado nota de que el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal incluye la determinación de la competencia por cuantía, en términos genéricos. La importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso servirá para determinar si un juez es o no competente.

Para determinar la competencia en razón de cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando lo reclamen en ella (artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En las contiendas sobre propiedad y posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa (artículo 158 del Código Procesal Civil).

El artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz, establece:

"ART 2 .-Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizaran anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Queda exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia"

De acuerdo con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

"I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y;
III. De la diligenciación de exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

En tanto por determinación del Pleno, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante acuerdo 15-63/2002, de fecha 12 de diciembre del año dos mil dos, hizo del conocimiento de los servidores Públicos del Tribunal Superior De Justicia del Distrito Federal y al público en general, que de con la información proporcionada por el Banco de México, en relación al incremento al Índice Nacional de precios al Consumidor, con apoyo en el artículo 201, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la citada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, a partir del 1° de enero del año dos mil tres, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz, como a continuación se señala:

1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE $181,110.00. (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS OO/100 M.N.)

2.- NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE $60,370.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)

Estos criterios descritos, por un lado por el artículo 2° del título Especial de la Justicia de Paz y por otro lado el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aunque estos se contraponen hacen posible la impartición de justicia en los juzgados de paz.

En comparación del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que se determinará la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor y el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su primera fracción, especifica en forma precisa y con mayor detalle de que pueden conocer los jueces de paz civil del Distrito Federal, ya que especifica cual es la cuantía que deben conocer en juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, de ahí que la misma fracción del artículo de referencia menciona que esas cantidades se actualizarán anualmente y que regirá a partir del primero de enero de cada mes de Acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que fije el Banco de México, de ahí que anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emita un acuerdo en donde en base a la información proporcionada por el Banco de México, actualiza año con año la competencia en razón de cuantía para los jueces de paz civil del Distrito Federal.

En el caso de que el juez dudase del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá un

dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor. (artículo 3° del Título Especial de la Justicia de Paz).

Si el Juez, como lo establece el artículo tercero del Título Especial dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito y en consecuencia nombre perito, esto debe de ser antes de expedir la cita para el demandado, y nunca después, ya que de hacerlo así sería revocar su determinación. Si del resultado del dictamen rendido por el perito, diera como resultado que el valor del interés del pleito sea mayor al permitido por la ley para conocer del asunto, el juez se abstendrá de conocer del juicio declarándose este, en efecto, incompetente en razón de cuantía y deberá remitir las actuaciones sí como los documentos base de la acción intentada a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y esta a su vez las remitirá a Juzgado de Primera Instancia en Turno para que se avoque al conocimiento del mismo. Y si el dictamen del perito no rebasare la competencia fijada en razón de cuantía establecida por la Ley, seguirá conociendo del negocio y dictará auto de radicación, esto es que se expedirá cita para el demandado.

El artículo 4° del Título Especial de la Justicia de Paz preceptúa que cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 2, o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.

Cuando el juez de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado en que se promueve competencia por razón de cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al Tribunal Superior. El superior sin otro trámite, decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los

documentos, y a la cual será citado el Ministerio público, sin que sea necesaria su asistencia para que se verifica su visita. (Artículo 6° del Título Especial de la Justicia de Paz).

Por lo tanto los jueces de paz civil, conocerán de los negocios que establece el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, referidos con anterioridad en el punto 1.3.1.[44] de este trabajo, en las circunstancias anteriores, podemos decir que la justicia de paz civil es vasta, ya que se conocen juicios orales siguiendo el procedimiento que lo establece el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, procedimiento que destruye barreras procesales, es decir se orienta hacia la concentración de las actuaciones, en virtud de la cual puedan realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible, también la oralidad marca un acercamiento directo entre las partes tanto en la instrucción como en la decisión, así como la inmediatez del juez con los sujetos procesales y por último la inapelabilidad de las resoluciones que se dicten. Es importante señalar que los juzgados de paz conocen de juicios hipotecarios, pero se tramitan en vía oral, el motivo es que el Consejo de la Judiciatura del Distrito Federal, argumenta que el origen de la deuda, es el contrato de mutuo, es decir que es lo principal, y que lo accesorio es la hipoteca, porque no se celebraría el contrato de mutuo sin una garantía, que es la hipoteca.

Pero también tenemos que hacer referencia a que en los juzgados de paz civil conocen de negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, siempre y cuando la cuantía no exceda de $60,370.00 (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.). Así pues conoce también de la vía de apremio de acuerdo al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles que establece "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre

[44] Nos referimos al inciso 1.3.1. Competencia por Cuantía, del Capítulo Primero de este mismo trabajo.

que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría"; la limitante para conocer de este asunto los jueces de paz es que no exceda de la competencia por cuantía es decir que no rebase la cantidad de $60,370.00 (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Por otro lado, conoce además de materia mercantil: como es de los juicios ejecutivos mercantiles y de los juicios ordinarios mercantiles, siempre y cuando su cuantía no exceda de $60,370.00 (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) y se regirá su procedimiento por el Código de Comercio, es decir tienen los juzgados de paz competencia concurrente, y son de materia federal ya que se rigen por el Código de Comercio, el juicio ejecutivo mercantil se rige de acuerdo al artículo 1391 del Código antes citado, y se tramita de igual manera que en un Juzgado de lo Civil de Primera Instancia, con la limitante de que no exceda de la cantidad antes mencionada, haciendo la aclaración que en los juicios ejecutivos mercantiles, procede el juicio de garantías exclusivamente para asuntos que no excedan de 182 veces el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, es decir, actualmente el Salario Mínimo es de $43.65 (CUARENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.) que multiplicado por las 182 veces de Salario Mínimo nos da un resultante de $7,944.30 (SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.), así pues si excede la suerte principal de la última cantidad referida es apelable y si es inferior no es apelable, procediendo juicio de garantías. El juicio Ordinario Mercantil se tramita también en los juzgados de paz, siempre que la cuantía no exceda de $60,370.00 (SESENTA

Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) y se tramita de acuerdo al artículo 1377 del Código de Comercio, ahora bien la diferencia entre tramitar un juicio ya sea en la vía oral o en la ordinaria mercantil, estriba que de acuerdo al artículo 1050 del Código de Comercio dispone. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles", esto es que si las dos partes tienen naturaleza civil, se tramitará en juicio oral su controversia, pero basta que una sola parte tenga naturaleza comercial, se tramitara en juicio ordinario civil.

Además conocen los jueces de paz de medios preparatorios a juicio ordinario mercantil y medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, tiene dos supuestos el primero que se refiere el artículo 1162 del Código de Comercio se prepara pidiendo al deudor confesión judicial y se debe de acompañar pliego de posiciones y el juez señalará día y hora para la comparecencia del presunto demandado, el otro caso es el que se refiere el artículo 1165 del Código de Comercio, aquí el Actuario adscrito al Juzgado de paz civil se apersona en el domicilio del deudor y se le requiere bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como el origen y monto del adeudo, en la actualidad por economía procesal y hasta pecuniaria, por tiempo y dinero los litigantes en su mayoría promueven los medios preparatorios de acuerdo al artículo 1162 del Código de Comercio.

Esto nos lleva a concluir que los juzgados de paz civil, conocen de diversos juicios, ya que tienen competencia común o concurrente, y no solo por el hecho de que no excedan su cuantía de $60,370.00 (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), no son importantes, porque

como hemos dicho conocen de asuntos que se tramitan en juzgados de primeras instancia, con la limitante de su competencia por cuantía.

1.3.2. POR MATERIA.

En términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán:

I.- **De los demás juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles,** que tengan un valor hasta de setenta mil pesos. **En los demás negocios de jurisdicción contenciosa o concurrente,** cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de cada año, de acuerdo al Índice Nacional de precios al Consumidor que determine el banco de México. **Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces de arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;**

II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y;

III.- De la diligenciación de exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomiende las leyes.

Por ser jurisdicción concurrente la materia mercantil, los juzgados de paz civil pueden conocer de la materia mercantil, mientras la cuantía no exceda de $60,370.00 (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

1.3.3. POR TERRITORIO.

En la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos:

a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada;

b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador.

Por otra parte, la competencia territorial es la única prorrogable, en los términos del artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para la designación de los jueces de paz, el Distrito Federal se considerará dividido en Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. (Artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal).

Es atribución del consejo de la Judicatura señalar la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación

Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles (Artículo 5° del Título especial de la justicia de paz).

En caso de duda, será competente, por razón de territorio, el juez de paz que ha prevenido (Artículo 5° del título especial de la justicia de paz).

La competencia territorial está regulada amplia y detalladamente en el Código de Procedimientos Civiles por el artículo 156. Si en materia de

competencia territorial entraran en conflicto las leyes del Distrito Federal con las de otra entidad federativa, se resolverá ese conflicto en la forma previstas por los artículos 33, 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.4. RECUSACION DE LOS JUECES DE PAZ CIVIL.

El artículo 47 del título especial de la justicia de paz establece: que los jueces de paz no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos, y en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte del Consejo de la Judicatura impondrá la corrección disciplinaria correspondiente haciendo la anotación en el expediente del funcionario.

Y al efecto se debe precisar el concepto de recusación; en sí se puede decir que la recusación es aquel impedimento que tiene el Juez de conocer de un asunto por las causales que señala el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles y por lo tanto si el Juez no se excusa, cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento del Juez puede promover la recusación con la finalidad de que el Juez que no se ha excusado sea separado del conocimiento de este juicio.

En tal sentido los jueces de paz no son recusables, no obstante deben excusarse cuando estén impedidos en los términos del artículo 170 y 171 del Código de Procedimientos Civiles, y si por alguna razón el juez impedido no se excusaré, la parte que así lo desee presentará Queja ante el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que impondrá una corrección disciplinaria a dicho juez, y lo anotará en el expediente del funcionario.

De lo anterior se desprende que el legislador previo que no fueren recusados los jueces de paz con el propósito fundamental de que la justicia de paz se funda en dos principios de informalidad e inmediatez.

Existe desde luego la excusa para los jueces de paz que propiamente como se ha señalado es la causa por la cual se encuentra impedido el juez de paz de conocer sobre determinado asunto y que de acuerdo a los artículos 170 y 171 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, esta obligado a dejar de tener conocimiento del juicio; ello con la finalidad de que exista una imparcialidad absoluta hacia las partes. En el supuesto de que se excusaré el juez de paz el asunto pasará al siguiente juzgado en número.

Aquí debemos resaltar la necesidad de modificar por parte del legislador el artículo 47 del Título Especial de la Justicia de Paz, puesto en ocasiones existen en algunas Delegaciones Políticas dos o más Juzgados de Paz, en la adscripción del juez que se excusa y sería pertinente que se turnarán al otro Juzgado o bien cuando hubiere más de dos juzgados turnarlo al Juzgado menor en número. Y solo en el caso de que en la Delegación a la que se encuentra adscrito el juez que se excusa existe únicamente un juzgado, el asunto debería pasar al siguiente juzgado en número. Lo anterior en razón de que se evitarán molestias a las partes al tener que desplazarse de una Delegación lejana a otra, perdiéndose como consecuencia la inmediatez que previene la justicia de paz.

Como ejemplo de ello actualmente el Juzgado Vigésimo Séptimo de Paz Civil se ubica en la Delegación Álvaro Obregón y si se diera una excusa por parte del titular de ese Juzgado el expediente se remitiría al que le sigue en número, que es precisamente el Juzgado Trigésimo Tercero de Paz Civil que se ubica en la Delegación Xochimilco, cuando podría remitirse el expediente al juzgado Quincuagésimo Séptimo de Paz Civil que se encuentra ubicado en la propia Delegación de Álvaro Obregón, y así se evitaría el tener que enviar con

posterioridad al juez Trigésimo de Paz Civil el oficio comisorio correspondiente al juzgado en turno en la Delegación Álvaro Obregón para que por su conducto citen al demandado y asimismo se abreviará tiempo en el juicio y gastos innecesarios por el traslado tanto de las partes, como del propio Tribunal al tener de trasladar los autos a diversa Delegación, y más que nada hacer que funcione adecuadamente la justicia de paz, que esta sea inmediata.

De igual manera dentro del estudio de la figura jurídica de la recusación debemos enfatizar la sanción que se impondrá del H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuando un Juez de Paz Civil que esta impedido y no se excuse de conocer del asunto, evidentemente como se ha establecido con anterioridad, será la Queja de cualquiera de la partes ante dicho órgano colegiado. Así se tiene que el artículo 188 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisa que es falta de los jueces, actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, X ,XI ,XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles.

La corrección disciplinaria a que se contrae el artículo 47 del Título especial de la Justicia de Paz, cuando lo jueces impedidos no se recusaren, se encuadra dentro del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles que establece que se entenderá por corrección disciplinaria: I. El apercibimiento o amonestación; II. La multa, que será en los Juzgados de Paz el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como máximo. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia; III. La suspensión que no exceda de un mes, y IV. Los que se

resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por el término de seis horas.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORAL.

2.1. DEMANDA Y CITACIÓN.

Antes de entrar a fondo en este apartado, haremos referencia a diversos conceptos íntimamente relacionados con la demanda y la citación. En primer término la pretensión, es la afirmación de la existencia de un interés o un derecho (sustantivo) y exigencia de su satisfacción (campo de lo procedimental), con la eventual subordinación –en el terreno de lo procesal- del interés o derecho ajenos. Así pues la *pretensión sustantiva, es el* acto de señorío o potestad de requerir al deudor el cumplimiento de la prestación debida, sin que exista aun procedimiento ni conflicto de carácter procesal. *Y la pretensión procedimental,* es la que se hace valer ante una autoridad administrativa mediante un trámite procedimental (petición voluntaria); y aun la de ejecución, porque se da antes, al lado o después del trámite propiamente procesal; y la *pretensión procesal,* tiene ese carácter cuando da la posibilidad normada o la realidad fáctica de una posición o resistencia a ella, lo que implica la presencia –real o potencial- de una pretensión de signo contrario, la constitución de partes y la intervención de un tercero que decida si el interés o derecho ajenos deben subordinarse a los del pretensor; su planteamiento hace surgir al proceso, cuyo contenido no es más que el conflicto pretensional (el litigio o el debate). Toda pretensión tiende a obtener una resolución; se hace valer por medio de la

acción, cuyo ejercicio se funda en un derecho público subjetivo y se refiere a un derecho sustancial.[45]

Así tenemos que el que demanda lo puede hacer por su propio derecho o por medio de un apoderado, es decir, el actor lo puede hacer en sentido material, que es el titular de la acción o del derecho que se ejercita, o en sentido formal, el cual no obra por su propio derecho al interponer la demanda, sino como apoderado o representante legal de la persona titular de la acción o derecho que se ejercita, respectivamente.

Cuando comparezcan como actores dos o más personas deberá nombrar representante común, de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Código de Procedimientos aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz. En el supuesto de que ante un juez de paz se presentaré una demanda y son dos o más los actores y estos no hubiesen designado representante común, el juez de acuerdo con el artículo 257, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, deberá de prevenirlos para que corrija, señalando esta irregularidad y satisfecha esta le dará curso y en caso de no nombrar representante común, el juez lo nombrará en su rebeldía. En el supuesto de que sean varios los demandados que comparezcan a contestar, también deberán designar representante común.

Ahora bien, para Becerra Bautista demanda es, "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la activación de una norma substantiva o un caso concreto".[46]

---

[45] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Cuarto Tomo. Oxford, University Press. Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM, Segunda Edición. México 2000. p. 206.
[46] Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 30.

Ovalle Favela indica que "demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional" [47]

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil. El objeto del proceso va a ser fijada por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora. La demanda es el acto fundamental para inicial el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Por eso Kisch, ha escrito que la demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. La demanda, sostiene Kisch, es la petición de sentencia; ésta es la resolución sobre aquélla. Ambas son piedras fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales sólo sirven para provocar la sentencia y por lo mismo, para que se estime o desestime la demanda.[48]

La presentación de una demanda por escrito, se hace ante los juzgados de paz civil, y se realiza ante oficialía de partes común que corresponda a la Delegación del juzgado de paz civil, en el entendido que ello obedece a que se han establecido las citadas oficialías de partes común, únicamente por lo que respecta a los juzgados de paz civil, en las Delegaciones Políticas en que existan más de dos juzgados y su finalidad es la repartición equitativa de las cargas de trabajo. Cabe destacar que la oficialía de partes común, ubicada en Niños Héroes 132, Colonia Doctores, planta baja, es la encargada respecto de la recepción de los escritos iniciales de demanda dirigidas a los juzgados de primera instancia en materia de inmatriculación judicial, civil, familiar, concursal y de arrendamiento inmobiliario. De tal manera que existen las

---

[47] Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil.* Tercera Edición. Editorial Harla. México 1996.. p.56.
[48] Kisch, W. Elementos de Derecho Procesal Civil, trad. De L. Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, p.171.

siguientes oficialías de partes común para los juzgados de paz civil, en cuanto a su ubicación delegacional:

DELEGACIÓN	JUZGADOS
Álvaro Obregón y Magdalena Contreras.	27° y 57° de paz civil.
Azcapotzalco. Benito Juárez.	22° y 46° de paz civil. 10°, 12°,42° y 43° de paz civil.
Coyoacan.	36° y 44° de paz civil.
Cuautémoc.	2°, 3°, 7° y 8° de paz civil.
Gustavo A. Madero.	13°, 21° y 50° de paz civil.
Iztapalapa	16°, 17° y 54° de paz civil.
Iztacalco	15° de paz civil.
Tlalpan	63° y 64° de paz civil.
Miguel Hidalgo y Cuajimalpa.	11° y 58° de paz civil.
Venustiano Carranza	66°,67° y 68 de paz civil.
Xochimilco, Tlahuac y Milpa Alta	33° de paz civil.

Así también agregaremos definiciones acerca de notificación emplazamiento, y citación que son actos procesales diferentes; ya que Cipriano Gómez Lara define la "notificación como todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante las cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias ha llegado a dichos destinatarios o los tiene enterados formalmente." [49]

Asimismo nos define el emplazamiento como "...el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente; es decir el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio"[50]

[49] Gómez Lara, Cipriano. *(Teoría General del Proceso)*. Ob. Cit. p. 239.
[50] Idem.

Alcalá-Zamora, establece que el emplazamiento supone la fijación de un plazo para comparecer, pudiendo agregar como una subespecie de notificación el requerimiento, que contiene una intimidación judicial para que una persona o deje de hacer alguna cosa. [51]

Así la citación es el llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten en un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale, para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.[52] En el Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil nos define la citación como "... el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración"[53]

De lo anterior se concluye que en la citación debe presentarse el citado el día y hora señalados; en el emplazamiento, el emplazado tiene un plazo para comparecer en juicio y, por lo que respecta a la notificación ésta es para hacerse saber una resolución judicial.[54]

Así las cosas el artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz establece: "ARTICULO 7. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que señale para el juicio y la advertencia que las pruebas se presentarán en la misma audiencia."

---

[51] Alcalá-Zamora, Niceto y LEVENE, Ricardo . *Derecho Procesal Pena.* Universidad Nacional Autonoma de México, México 1974. Tomo II. p. 171.
[52] Cfr. Con el Diccionario de Derecho, De pina, Rafael. Editorial Porrúa, México, 1995, p. 16
[53] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Op Cit p. 63.
[54] De Los Santos Quintanilla, Hugo Ruy. Manual del Postulante en los Juzgados de Paz. Editorial Trillas, México 1994. p. 47.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de los actores y demandados, y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito."

En la primera parte del artículo mencionado se indica que en la cita que debe formularse al demandado, "se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda...", desprendiéndose de esta parte del artículo de referencia se puede afirmar que cuando se presente la demanda verbalmente, esta debe contener necesariamente dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale expresamente así este artículo. Esos mismos elementos deberán contener las demandas escritas. En la práctica, estas, predominan sobre las verbales, ya que regularmente las demandas se presentan por escrito y normalmente deben reunir los requisitos preceptuados en el artículo 255 del Código de procedimientos Civiles, con que se indican los juicios ordinarios que regula dicho Código. [55]

En efecto, dice el precepto que "a petición del actor se citará al demandado, para que comparezca dentro del tercer día", debiendo considerarse tal petición como la demanda misma, ello supone que el Juez de Paz, si ordena la citación del demandado, ha dictado un auto dando entrada a la demanda, por estimar la aportación de los elementos que requiere dicho artículo y reúne las condiciones necesarias para que se obtenga resolución favorable sobre ella, tales como la capacidad jurídica y procesal de las partes, su competencia, etcétera.

La citación que se hace a la parte demandada para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos tiene la función del emplazamiento en el juicio ordinario. En rigor no se trata de un emplazamiento en sentido estricto, pues este consiste básicamente en la concesión de un plazo a una de las partes o a

[55] Ovalle Favela, José. *(Estudios de Derecho procesal)*. Ob cit. p. 215.

ambas para que realicen validamente determinado acto a actividad procesal; en esta primera comunicación del juzgado al demandado no hay la concesión de un plazo, sino la fijación de un término, un punto de tiempo fijo, para que comparezca a la audiencia, por lo que se trata de una citación. Haciéndose destacar que se previene al demandado para que el día y hora en que sea citado ante el juzgado que lo previno debe presentar sus pruebas tales como documentales, testigos peritos y en fin cualquier otro medio de prueba que pueda influir en el animo del juzgador.[56]

La cita del emplazamiento puede ser entregada al demandado en presencia del actor (artículo 7° del Título Especial).

El artículo 8° del Título Especial, preceptúa "La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y podrá ser: I.- La habitación del demandado, su establecimiento mercantil o su taller; II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y que ha de creerse que se llevare la cita; III.- Derogado." Es incorrecto que el artículo se refiera a emplazamiento cuando en realidad se trata de citación, ya que hay diferencias entre estas, las cuales consisten en que la citación debe presentarse el citado el día y hora señalados; en el emplazamiento, el emplazado tiene un término para comparecer a juicio y, en lo concerniente a la notificación ésta es para hacer saber una resolución judicial. En opinión de algunas personas los lugares que señala éste artículo en sus fracciones conducentes deben de ser preferidos en el orden numérico en que están redactados. Es correcto que este artículo que la cédula de notificación se envíe con el C. Secretario Actuario por ser éste la persona idónea y aunado que esta investido de fe pública; en la actualidad hay dos secretarios actuarios adscritos a los Juzgados de Paz Civil, mismos que para su nombramiento

[56] Idem.

deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El secretario actuario que lleve la cita se deberá cerciorar que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente (artículo 9° del Título Especial).

Si no lo encontrare al demandado y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I a III del artículo del artículo anterior, cerciorándose de este hecho dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare el demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I a III no se le dejará cita debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor (artículo 9° del Título Especial). De éste artículo se desprende que hay dos formas de que el secretario actuario cumplimente una orden de citación dictada por el Juzgador:

1° Citar de manera personal a la persona a quien se le busca; 2° De no encontrar a dicha persona si se trata de los domicilios especificados en la fracción I del artículo 8°, procederá a dejarle la citación con alguien de mayor confianza que se encuentre en algunos de los lugares relacionados, previo cercioramiento de que se trata de uno de los domicilios señalados en la fracción mencionada, con especificación de los medios por los cuales el secretario actuario, se haya cerciorado de tal circunstancia.

Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre (artículo 10° del Título Especial) .

Hugo Ruy De los Santos Quintanilla, señala que el artículo 11 del Título Especial para la Justicia de Paz, contempla los siguientes casos:

1° No se conoce el lugar en el cual vive el demandado; 2° No se conoce el lugar en el cual el demandado tiene el principal asiento de sus negocios; 3° Se conoce el lugar en el cual vive el demandado, y al momento de intentar la citación está presente, pero no quiere recibir la citación; 4° Se conoce el lugar en el cual el demandado tiene el principal asiento de sus negocios y en el momento de intentar la citación él está presente, pero no quiere recibir la citación; 5° Se conoce el lugar en el cual vive el demandado, pero éste no está presente en el momento de intentar la citación y las personas que ahí viven también, al ser requeridas para que reciban la citación, se niegan a hacerlo; 6° Se conoce el lugar en el cual el demandado tiene el principal asiento de sus negocios pero él no está presente en el momento de intentar la citación y las personas que ahí trabajan también se niegan a recibir dicha citación. [57]

Además podrían darse cuatro situaciones más, en las cuales no hay problema alguno: dos surgen en los casos señalados como 3° y 4°, el demandado esté presente, acepta la citación y el secretario actuario la hace; las otras dos surgen de los casos señalados como 5° y 6° cuando las personas que ahí viven o trabajan también, al no estar presente el demandado, aceptan la citación; en este caso el secretario actuario les deja la citación (de conformidad con el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz).

Ahora bien, que se hace en los primeros seis casos señalados anteriormente, se señala: en relación a los dos primeros casos, no se debe de olvidar que el secretario actuario solamente puede proceder a dejar la citación en donde la parte actora lo indique, después de cerciorarse previamente que el demandado vive ahí o tiene el principal asiento de sus negocios o es uno de los lugares señalados en el artículo 8° del Título Especial de la Justicia de Paz; dado

[57] De Los Santos Quintanilla, Hugo Ruy. Ob. Cit. p.p. 51-52.

cualquiera de estos supuestos podrá dejar la citación en forma personal o con quien legalmente pueda dejarla, sin previo citatorio; por lo que al no saber el secretario actuario donde vive el demandado o tiene el principal asiento de sus negocios, nada puede hacer, es decir, no puede proceder a dejar la citación. [58]

En los casos señalados como 3° y 4°, el demandado está presente, pero se niega a recibir la citación (emplazamiento dice la ley), por lo que no puede dar cumplimiento el secretario actuario a la primera parte del artículo 14 del Título Especial, pero la citación deberá hacerla, dejándose asentado en su razón lo ocurrido, en los términos del párrafo final del artículo 14 mencionado.

En los casos señalados como 5° y 8° las personas que también viven ahí, o que también trabajan ahí, se niegan a recibir la citación, entonces el secretario deberá hacer la citación, por conducto de cualquier persona que vive también con el demandado o que también trabaje en el domicilio del principal asiento de sus negocios del demandado (de conformidad con los artículos 8° y 9° del Título Especial de la Justicia de Paz y supletoriamente al contenido del artículo 117 del Código Procesal Civil) según del caso de que se trate, asentado el secretario actuario, en su razón. lo ocurrido.[59]

El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita del emplazamiento con el objeto de hacer las indicaciones que faciliten la entrega (artículo 11° del Título Especial). Obviamente, se trata de un derecho que la ley le concede al actor, y no de una obligación.

Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo.(artículo 12° del Título Especial).

El secretario actuario que entregue la cita, recogerá en una libreta especial, recibo de ella, el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere

---

[58] Idem.
[59] Ibidem p.p. 52,53.

hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo. En el juzgado habrá el número necesario de libretas para que pueda llevar una cada encargado de entregar citas (artículo 13° del Título Especial)

El artículo 14 del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que en los casos a que se refiere el artículo 10, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo la multa de dos a cinco pesos. En la libreta se asentará la razón de lo ocurrido. En la actualidad en caso de que el demandado se negaré a firmar, después de ser citado, el Secretario Actuario tiene fe pública para asentar en la diligencia que este se ha negado, y surtirá efectos como si este hubiera firmado. Es de considerarse que el Actuario adscrito al Juzgado de Paz debe sujetarse igualmente a los lineamientos establecidos por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles con la finalidad de no incurrir en una irregularidad.

Este artículo es importante en relación a la garantía que tiene el emplazado, ya que el artículo 14 de la Carta Magna, resume, en esencia, la garantía de que nadie puede ser sentenciado y ejecutado sin haber sido oído y vencido en juicio ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. Dentro de esta garantía encontramos otras modalidades como la garantía de prueba, de alegatos y de sentencia. Asimismo es de mencionarse que otra garantía que debe considerarse para el emplazado es la de garantía de legalidad, ésta implica que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente o implícitamente facultada. Debe de ser competente y su actuación debe de ser por escrito, obligándola a fundar y

motivar la causa legal del procedimiento. El artículo 16 de la Constitución señala que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior. [60]

Asimismo los efectos de la citación contemplan tres supuestos para la audiencia a que se refiere el artículo 20° del Título especial de la Justicia de Paz, el primero consiste en que si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquel una sanción pecuniaria que no será mayor al equivalente a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización (artículo 17 del Título Especial). El segundo supuesto es que si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuara ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiere presentarse a contestar la demanda.(artículo 18 del Título Especial). El tercer supuesto es que si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.(artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz).

---

[60] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Op Cit p.130.

2.2. INCIDENTES Y RECONVENCIÓN.

Incidente significa "...procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, que con independencia de lo principal, surja en un proceso"[61]

Para Arellano García, por incidente se entiende aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto. Si este significado meramente gramatical lo quisiéramos acoplar a la materia procesal, solo tendríamos que indicar que el acontecimiento sobreviene en el curso de un proceso en el que interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales. [62]

Doctrinalmente en cuanto a la forma de resolver los incidentes, se tiene:

1.- Con suspensión del procedimiento, por tanto, el proceso no sigue adelante, sino que hasta que se resuelva el incidente que lo suspendió.

2.- Sin suspensión del procedimiento, por tanto, el proceso sigue su curso normal, y el incidente se seguirá por cuerda separada hasta que se resuelva dicho incidente.

La regla general para los incidentes interpuestos en la justicia de paz, es: que se resolverán conjuntamente con el asunto principal.

El artículo 37 del Título Especial de la Justicia de Paz establece "Artículo 37.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes, o que se promuevan después de las sentencias; pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

La conexidad solo procede cuando se trata de juicios que se sigan ante el mismo Juez de Paz, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de

---

[61] Cfr. De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 158.
[62] Arellano García, Carlos. (Teoría General del Proceso) Ob. Cit. p. 128.

audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la practica de promover acumulaciones de autos llevados ante Jueces de Paz diferentes."

Al referirse el artículo en mención en cuanto al artículo de previo y especial pronunciamiento significa que es un "incidente que constituye un obstáculo a la continuación del proceso o juicio, por existir un procedimiento previo para su tramitación[63]

Lo anterior se entiende que las excepciones que deban decidirse antes de la sentencia, se dará vista a la otra parte no por un plazo de ciertos días para que la contraria las conteste, sino que para que en ese momento conteste lo que a su derecho convenga respecto a la excepción interpuesta, y el juez la resolverá inmediatamente.

Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano (artículo 38 del título Especial). El juez de paz, en el día señalado para la audiencia, después que la declare abierta, deberá percatarse si la citación la hizo conforme a derecho, en cuyo caso procederá a llevar a cabo la audiencia. De haber estado mal hecha la citación, solo podrá efectuarse la audiencia si están presentes ambas partes (actor y demandado), en virtud de lo señalado por el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles.

Esto es si el juez, al declarar abierta la audiencia, a revisado que la citación se ha efectuado conforme a derecho, no cabra la interposición de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, ya que estas se deberán desechar de plano, tal como lo refiere el artículo 38 antes referido.

De gran ventaja es el juicio oral por que una de sus múltiples finalidades es la substanciación del pleito, de ser posible en una sola audiencia,

---

[63] Cfr. De Pina, Rafael, Op. Cit. p. 33

comprendiendo los incidentes que deben ser resueltos conjuntamente con la cuestión principal.

En el primer caso, si se demostrara la procedencia de una excepción dilatoria, como la excepción de litispendencia que procede cuando un Juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre las partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter (artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles). Conforme la fracción III del artículo 20 del Título Especial en relación al artículo 37 del mismo ordenamiento, hecha valer la litispendencia en el acto mismo de la audiencia, el juez sin substanciar artículo o incidente de previo y especial pronunciamiento, dictará resolución inmediata pudiendo mandar a inspeccionar el primer juicio. Si la desecha, continuará la audiencia en su curso normal. Si de lo que expongan o prueben las partes resultara demostrada la procedencia de la dilatoria, lo declarará así desde luego y dará por terminada la presente audiencia y como consecuencia el juicio.

En el segundo, la excepción de conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo Juez de Paz y se resolverá luego que se promueva sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

Después de dictada una sentencia pueden oponerse excepciones. Algunas de las que se dicten en juzgados de paz, aun cuando el artículo 37 señala que no se formará artículo, se deberán de resolver antes de ejecutar la sentencia, en cuyo caso el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles señala:

Contra la ejecución se sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además de la transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también la novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. se substanciarán

estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha ejecución cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.

Además de conformidad con el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles:

Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles señala que existe conexidad de causas cuando haya:

I .- Identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas;

II .- Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III .- Acciones que provengan de una misma cusa, aunque sean diversa las personas y las cosas, y

IV .- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

La conexidad difiere de la litispendencia en que en ésta la identidad de los juicios debe de ser total, en tanto que en la conexidad sólo debe de haber igualdad en las personas y en las acciones. En un juzgado de paz sólo se admitirá la conexidad cuando ahí mismo se tramite, por lo cual, si de lo expuesto por la parte que intenta interponerla se manifiesta que el otro juicio está en otro juzgado, el juez no debe de darle vista a la contraria, sino de inmediato la desechará. Si se declara procedente la conexidad, de acuerdo con la máxima *prior tempore, potior iure* (primero en tiempo, preferido en el derecho), el juez mandará acumular los autos al juicio más antiguo para que, aun cuando se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia.

El artículo 20 en su fracción III establece "...III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que se

expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, solo se admitirá reconvención hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2 de esta ley."

LA RECONVENCION

La reconvención o contrademanda es la oportunidad para la parte demandada de plantear una nueva pretensión suya en un mismo proceso en contra del actor inicial. La reconvención no es propiamente una defensa, sino que en rigor constituye una actitud de contraataque. Por ello, mediante la reconvención el demandado asume en el proceso dos posiciones: la primera, como resistente u opositor a las pretensiones del actor, y la segunda, como actor reconvencional en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión. La reconvención es conocida también como contrademanda o mutua petición. Mediante ella nos lleva a contemplar un fenómeno procesal de mucho interés: dos litigios que se van a resolver en un solo proceso. El primero es el que se refiere la demanda inicial, y el segundo, aquel que da lugar la demanda reconvencional planteada por el demandado contra el actor inicial del proceso. Por la reconvención, cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y atacada. El actor inicial es el demandado reconvencional y el demandado inicial es actor reconvencional. [64]

La finalidad de la reconvención alcanza dos objetivos: ahorrar actividad procesal en la medida que dos litigios distintos se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cauce procesal; y en segundo, evitar sentencias contradictorias en los asuntos que pudieran tener entre sí alguna relación o conexidad.[65]

---

[64] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Op Cit p. 230.
[65] Idem.

La reconvención es una nueva demanda que se formula dentro del juicio ya establecido, para que aquélla pueda ser admitida será necesario que la pretensión expresada en ella sea de la competencia del juez que está conociendo de la demanda inicial, así como que el juicio sea adecuado para plantearla.[66]

Los requisitos para la procedencia de la reconvención, son: 1. Que exista un proceso previo en que el actor reconvencional ya haya sido emplazado. 2. Que el órgano jurisdiccional que conozca de la reconvención sea competente.

Debe distinguirse la reconvención de la compensación. La compensación es una excepción que sólo procede en relación con deudas recíprocas entre actor y demandado y que sean vencidas y exigibles. La reconvención siempre constituye una pretensión diversa y en cierta medida autónoma o independiente de la reclamada en la demanda inicial. La compensación, debe de acreditarse, obligará al juzgador a reducir la pretensión inicial del actor; por el contrario en la reconvención, la suerte y el destino de las pretensiones inicial y reconvencional son independientes: en una y en la otra puede llegarse a resultados diversos o similares, según los méritos y elementos de cada una de las pretensiones hechas valer, respectivamente, en la demanda inicial y en la demanda reconvencional. [67]

Ante los jueces de Paz solo se admitirá reconvención (artículo 20 fracción III del Título Especial de la Justicia de Paz) hasta tratándose de 1.- juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de $181,110.00; 2.- de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de $60,370.00, esto es que si la reconvención planteada excede de las cantidades antes señaladas y como consecuencia se da este supuesto se suspenderá el

[66] Ovalle Favila, José. (Derecho Procesal) Ob. Cit. p. 100.
[67] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Op Cit p. 231.

procedimiento y se remitirán los autos a Presidencia del Tribunal Superior de Justicia para que éste a su vez lo remita al C. Juez Civil competente, para que se avoque al conocimiento del mismo.

En la reconvención, establece el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles es Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no la inversa.

Para el caso de que el demandado interponga válidamente la reconvención, lo que procede según lo redactado en el Título Especial de la Justicia de Paz, es que con dicha reconvención se dé vista al actor para que en esa misma audiencia conteste ahí mismo se presenten, por las partes, las pruebas pertinentes. De lo cual el juez de paz civil resuelve en ese momento lo conducente respecto a la reconvención planteada.

"La reconvención no es una defensa o excepción, sino el planteamiento de un nuevo juicio que a instancia del demandado y por economía procesal, se ventila dentro de uno solo, siempre que satisfaga los requisitos siguientes: A. Se interponga en el momento de dar contestación a la demanda (artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles); B. Las pretensiones sean conexas a las del actor en lo principal, derivándose de una misma causa y existiendo identidad de partes (el demandado reconvencional necesariamente tiene que ser actor en lo principal); C. No importa la materia de las pretensiones planteadas y su cuantía debe encontrarse dentro de la competencia del tribunal que conoce del juicio principal, en el entendido de que si es menor seguirá conociendo, pero no a la inversa (artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles); D. La vía en la que el actor reconvencional debe plantear sus pretensiones sea la misma que se

sigue en el juicio principal; E. Satisfaga los requisitos exigidos para toda demanda."[68]

2.3. LA AUDIENCIA DE LEY.

Audiencia significa: Ocasión que se ofrece en juicio o en expediente a un interesado para exponer pruebas o razones; diligencias que se practican ante el juez o tribunal, sobre todo para probar o alegar.[69]

Audiencia es el acto o efecto de escuchar públicamente por parte de las autoridades a las personas que expresan, reclaman o solicitan algo para que en su oportunidad sea tomado en cuenta cuando se decida la causa o, en su caso, un proceso. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia se contempla en el artículo 14, párrafo segundo, y se impone a las autoridades la obligación frente al particular de valuar todos los actos conforme a las exigencias implícitas del derecho de audiencia.[70]

Cada secretario de acuerdos de los juzgados de paz civil lleva una agenda en la que anota día y hora de cada una de las audiencias que tendrá verificativo en su Secretaría. Y mediante el auto que le da entrada al juicio oral, en este se fija el día y hora en que se celebrará la audiencia, así como el objeto de la audiencia. Las audiencias, en su carácter de actuaciones judiciales, deberán practicarse en días y horas hábiles (artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz). En relación a las horas inhábiles en que se requiera prolongar una audiencia, establece el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles que: cuando haya necesidad de prolongar una audiencia durante horas inhábiles, no se

[68] Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Procesal Civil.* Volumen I. Biblioteca de Derecho Procesal Civil. Oxford. México, D.F. 1999. p.p. 84-85
[69] Cfr. Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas.* Mayo Ediciones. México 1981, p. 618
[70] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Ob Cit. p. 41.

requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

De manera expresa, la publicidad que corresponde a las audiencias está establecida en el Código de Procedimientos Civiles:

"Artículo 59.- Las audiencias en todos los procedimientos se levarán a cabo observando las siguientes reglas:

"I .- Serán publicas, pero el tribunal podrá determinar que aquellas que se refieran al divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás que en su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado".

La fracción V del artículo 398 del Código establece:

"Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento"

Las disposiciones comprendidas en las diversas fracciones del artículo 20 del Título Especial subrayan el carácter oral que pretende dar el legislador a este tipo de procedimiento por las características de concentración y de inmediatez que afloran inmediatamente.[71]

"ARTICULO 20.-Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;

---

[71] Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil.* Editorial Harla. México 1997. p.249.

II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que se expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, solo se admitirá reconvención hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2° de esta ley."

Ahora bien, la verificación de la audiencia presupone la constitución de las partes o de sus representantes legales. Y lógico es pensarlo, ya que toda demanda en el proceso supone la existencia de aquéllas, una que la formula (actor) y otra frente a la cual se hace (demandada).

En efecto, concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia, como a las actividades esenciales que tienen lugar durante ella y que se contraen concretamente a la exposición de las demandas y de las excepciones, a la producción y la asunción de pruebas, a la formulación de conclusiones y al pronunciamiento del fallo correspondiente.[72]

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

Constituido el Tribunal en audiencia pública la hora y día señalado al efecto, serán llamados por el secretario de acuerdos los litigantes, peritos testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en la presente diligencia. Obviamente, después de abrir la audiencia, antes de proceder conforme a cada fracción que señala el artículo 20 del Título Especial de la

[72] Francoz Rigalt, Antonio. *Manual de la Justicia de Paz.* México, D.F. 1958.p. 180.

Justicia de Paz, lo primero será que se identifique los comparecientes, a efecto de constatar que son quienes se ostentan.

Las partes expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación -regularmente la demandada del actor es presentada por escrito y el demandado presenta su contestación por escrito, pudiendo él, contestar la demanda en forma oral.-

El artículo 385 del Código Procesal Civil, establece que antes de la celebración de la audiencia las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

En caso de que no haya medios de defensa o no haya elementos para contestar la demanda, es decir, si unas pruebas se han preparado y otras no, se recibirán las pruebas ya preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no hubieren sido (artículo 388 del código de procedimientos Civiles).

Contestada la demanda, se concederá el uso de la palabra al actor para manifieste respecto a las excepciones y defensas que oponga la demandada que deberá desahogarlo en esa misma audiencia refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos; expresando los que ignora por no ser propios. Acto seguido se procederá al ofrecimiento y admisión de las pruebas, debiendo ser aquél por orden, primero el actor y luego el demandado. Terminando éste, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo indicar los números de testigos prudencialmente. En cuanto al término defensa utilizado en este artículo 20 fracción I, en sentido amplio, o sea, comprende la defensa propiamente dicha y las excepciones. Para Hugo Ruy De los Santos Quintanilla[73] desde el punto de vista doctrinal defensa significa: los hechos,

[73] De Los Santos Quintanilla, Hugo Ruy. Ob. Cit. p.p. 82

razones o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir o impedir la acción del actor. En consecuencia, el concepto de defensa es ilimitado.

No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, la moral o sobre hechos inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba, no hay más recurso que el de responsabilidad (artículo 23 del Título Especial). La recepción y practica de las pruebas deben ser oral, que generalmente por economía procesal las partes la presentan por escrito. A continuación las pruebas se desahogarán en el orden indicado.

Si las partes (actor y demandado) concurren a la audiencia, podrán hacerse mutuamente las repreguntas que quieran, incluso pueden hacerlo de modo verbal, aun cuando no se hayan presentado con anterioridad ni por escrito.

Si el demandado no ocurre, obviamente el actor no podrá hacerle preguntas en forma oral y sólo podrá declararse confeso de las posiciones que previamente y por escrito la parte actora había presentado y hayan sido calificadas de legales por el juzgador, de acuerdo con el artículo 322, punto 1., del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala:

El que deba de absolver posiciones será declarado confeso:

"...En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará de legales las posiciones antes de hacer la declaración".

En consecuencia, si la parte actora, previamente a la hora y día señalado para la audiencia no había exhibido las posiciones (las cuales puede exhibir en sobre cerrado o sin éste) y la parte demandada no acudió a la citación, el juez no podrá declarar confeso al demandado de algo que no había previamente a la hora o en el momento mismo de la audiencia. Asimismo, de acuerdo con el contenido del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la justicia de paz, no podrá ser declarado confeso el llamado a

absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente. La declaración de confeso puede hacerse a petición de parte o de oficio.

Las partes pueden presentar todas las pruebas que se puedan rendir el día de la audiencia. Esto significa que una prueba no desahogada el día de la audiencia y que ha de prepararse para su desahogo, no deberá admitirse a ninguna de las partes.

Cuando el demandado interponga alguna excepción como la incompetencia por declinatoria, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad, en los juzgados de paz se tramitarán sin suspensión del procedimiento, en ese momento se dará vista al actor para que en el acto conteste lo que crea pertinente y, en seguida, el juez resolverá lo pertinente y, de no declararse fundado lo pedido por el demandado, seguirá adelante la audiencia.

El Juez oirá las alegaciones de las partes, y se citará a las partes para oír sentencia definitiva.

Por alegatos entendemos, el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. O bien es el escrito, llamado ahora conclusiones, en el cual con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminar la instancia. Son las argumentaciones que expresa cada parte con la intención de provocarle convicción al juzgador en el sentido de que las pruebas desahogadas han demostrado la veracidad de sus afirmaciones en el proceso y la aplicabilidad de los fundamentos de derechos invocados. En consecuencia los alegatos implican la afirmación de que sus pretensiones deben ser acogidas por el juzgador mediante el dictado de sentencia estimatoria. [74]

Esto no implica que en el juicio oral no se levante constancia de lo actuado ya que debe realizarse desde el momento que principia la diligencia hasta el

[74] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Op Cit p. 16.

momento en que concluya la misma, haciéndose constar el día, lugar y hora, la autoridad ante quien se celebra, los nombres de las partes y de los abogados, peritos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como prueba y las conclusiones. Las reglas del juicio ordinario se aplicarán a los juicios de paz civil en lo que no se oponga a lo dispuesto por el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz.

El Título Especial de la Justicia de Paz no contempla artículo expreso el fundamento de los alegatos, en este caso, se aplica supletoriamente a la justicia de paz lo preceptuado por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, que establece "...Concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados; primero el actor y luego el demandado...".

Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, sin embargo se prevé también que el acta que se levante de ésta se deban hacer constar las conclusiones de las partes (artículos 394 y 397 del Código Procesal Civil). No obstante en la práctica se acostumbra asentar en el acta de audiencia sólo que "las partes alegaron lo que a su derecho convino", sin que se especifiquen cuáles fueron en concreto las conclusiones. Además, como regularmente el secretario de acuerdos y no el juez quien presencia la audiencia, la expresión oral de alegatos suele carecer de sentido, pues quien los podría escuchar –el secretario de acuerdos- no será quien pronuncie la sentencia y, en consecuencia, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula ya mencionada de que "las partes alegaron lo que a su derecho

convino". El artículo 394 del Código Procesal Civil establece que los alegatos deben ser orales, aunque también permite que las partes presenten "sus conclusiones por escrito".

2.4. SENTENCIA

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.[75]

La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y es el que pone fin al proceso.[76]

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 79, preceptúa que las resoluciones son:

I Simples determinaciones de trámite y entonces se llamaran decretos;

II Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI Sentencias definitivas.

---

[75] Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Op. Cit. p. 319.
[76] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Op Cit p. 246.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a las formalidades que debe de cumplir la sentencia y establece las siguientes:

1.- Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y las contestaciones (artículo 81)

2.- Las sentencias deben ser claras y precisas (artículo 81)

3.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales de acuerdo con el artículo 14 constitucional. (artículo 82)

4.-Deben tener lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes (artículo 86)

5.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho y por juez legítimo con jurisdicción para darla (artículo 91).

La denominación de sentencia se aplica a resoluciones judiciales de muy distinto contenido y finalidad. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue, como se ha visto anteriormente, entre sentencias interlocutorias y definitivas.

La finalidad de las sentencias interlocutorias se expresan en la fracción V del precepto legal invocado y estas resuelven una cuestión incidental; las de la definitivas no la formula este cuerpo legal aunque en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina prácticamente, a este resultado, que constituye su meta.

Ovalle Favela considera que "la sentencia es, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso".[77]

El artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, establece: "Artículo 21.- Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código".

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúa: "ARTICULO 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá de dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Este artículo derivado de la reforma de mayo de mil novecientos noventa y seis, remite respecto de los requisitos de pronunciar las sentencias a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles y, al derogarse el texto anterior, se abandona el principio de las sentencias dictadas en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada. En este sentido la reforma fue positiva ya que se corría el grave riesgo de violación de la garantía de legalidad contenida

[77] Ovalle Favila, José. (Derecho Procesal) Op. Cit. p. 189.

en los artículos 14 y 16 constitucional, respecto de la necesidad de que todo acto de autoridad está fundado y motivado.

La aclaración de sentencia puede solicitarse ante los jueces de paz, pues es con el fin de aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre cierto punto discutido en el litigio. El trámite lo establece el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al título especial.

No existen datos suficientes para señalar un promedio de la duración de un juicio oral civil tramitado ante un Juzgado de Paz, la cual es prevista de acuerdo a la regulación del título especial, en menos de una semana; sin embargo, es posible calcular, tomando en cuanta las divergencias entre el texto legal y la practica procesal, que un juicio normal y que le de impulso procesal por la actora, puede durar aproximadamente entre veinte días y mes y medio, desde la demandada hasta la obtención de la sentencia.[78]

Aquí es oportuno señalar que las sentencias dictadas por los jueces de paz causan estado por ministerio de ley, como lo señala el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles en la fracción I y V.

Por último, se establece la regla de que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad, que como es bien sabido, no constituye un recurso, por lo que la única forma de impugnación de estás sentencias será el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 23 del Título Especial).

[78] Datos estimados en un examen de dos Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal.

2.5. IMPUGNACIONES.

Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son los medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos.[79]

Cipriano Gómez Lara, advierte que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegibles, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho. Por regla general, en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación.[80]

La impugnación dentro del procedimiento se refiere a los medios que tienen por finalidad atacar una resolución judicial, un documento, una actuación, etc., para obtener su revocación o anulación. En el campo del derecho procesal existen procedimientos para atacar las resoluciones judiciales, llamados medios de impugnación que sólo puede utilizar el que se sienta agraviado. La impugnación se hace valer en un proceso, con la idea de corregir los errores una resolución o de una actuación procesal, y de esta manera regularizar el procedimiento. El litigante inconforme tiene la posibilidad de impugnar una resolución o actuación judicial a través de los medios de impugnación regulados por el derecho positivo, entre los que se encuentran los recursos, las nulidades y el juicio de amparo. Los medios de impugnación son

[79] Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga. Op. Cit. p. 190.
[80] Goméz Lara, Cipriano. *(Derecho Procesal Civil)* Op. Cit. p. 297.

actos procesales de las partes o de terceros que se promueven con la finalidad de que se revise una resolución o actuación procesal para que se corrija o anule. La revisión puede quedar a cargo del órgano jurisdiccional o de un superior jerárquico. El error de la resolución impugnada puede consistir en que no esté ajustado a derecho en el fondo y en la forma. [81]

En términos generales, podemos afirmas que las resoluciones de los jueces de paz en los juicios civiles de mínima cuantía son irrecurribles. Por una parte el artículo 23 del Título Especial establece que contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz "no se dará más recurso que el de responsabilidad", -que como se ha reiterado en diversas ocasiones no es un recurso, ni un medio de impugnación-.

Por lo tanto las sentencias no cabe más recurso que el de responsabilidad, es así, que solo en esta forma puede garantizarse la realización plena del juicio oral.

Es preciso mencionar que las violaciones que haya habido en el curso del procedimiento ante la justicia de paz y las violaciones que se comentan en la sentencia definitiva se combatirán después de dictada la sentencia, mediante la interposición de juicio de amparo directo, en los términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer, en materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen (artículo 37 de la Ley Orgánica de Poder de la Federación).

---

[81] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Op Cit p. 137.

2.6. EJECUCIÓN.

Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por parte de la vencida abre paso a la ejecución forzosa. La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor (que desde luego, pueden quedar insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo, la insolvencia absoluta del deudor).[82]

Ovalle Favela considera que la ejecución procesal se refiere, básicamente, a las sentencias de condena, en virtud de que las sentencias declarativas y constitutivas generalmente requieren sólo un cumplimiento administrativo. Precisa también que al haberse dictado sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede cumplirla o no cumplirla. Además, señala: Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más. Sin embargo, si la parte vencida en juicio se niega a cumplir la sentencia, se da la ejecución forzada; la ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tiene por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente. [83]

Ovalle Favela citando a Couture explica que permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era jurídicamente imposible: la invasión de la

---

[82] Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga. Op. Cit. p. 337.
[83] Ovalle Favela, José. Ob Cit. p.p. 283, 284.

esfera individual ajena a su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en una sentencia. Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Es decir que, firme la sentencia, el órgano jurisdiccional hace por el vencedor lo que el vencido rehúsa hacer. [84]

El artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz establece:

Los jueces de paz tienen la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sentencias, y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas parte, el juez la interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que la obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

III. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá el secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen.

Del artículo antes trascrito se establece la "obligación", de los jueces de paz de "proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sentencias", para lo cual los faculta a dictar "todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes". Es muy claro el propósito de llevar a efecto, de cualquier manera, la ejecución. Por una parte, se hace innecesaria la instancia de la parte interesada para proceder a la ejecución, la cual se puede realizar, en consecuencia de oficio, y, por otra parte, se otorgan al juez las más amplias facultades para cumplir este deber de ejecutar (artículos 27 y 28 del Título Especial de la Justicia de Paz).[85]

La fracción I del citado artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz, prevé la posibilidad de que las partes, una vez pronunciada la sentencia de

[84] Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga. Op. Cit. p. 338.

[85] Ovalle Favela, José. Ob. Cit. p. 330.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

condena y antes de iniciar la ejecución forzada, lleguen a un acuerdo para lograr la ejecución voluntaria de aquélla. La fracción II del mismo precepto contempla la posibilidad de que la parte condenada a pagar una suma determinada, proponga una fianza en garantía del cumplimiento de la condena, con el objeto que se le conceda un plazo hasta de quince días – o más de acuerdo con el vencedor- para que pueda hacer el pago; sino lo hace " se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno. Como esta última disposición no resulta ajustada a la garantía de previo proceso que para cualquier acto autoritario de privación establece el artículo 14 constitucional, es probable que la citada fianza tenga una eficacia jurídica escasa o diferida. [86]

Tratándose a las ejecuciones referentes a las sentencias que condenen hacer y entregar una cosa, el artículo 34 del Título Especial de la Justicia de Paz remite al artículo 517 del propio Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En general, cuando la sentencia condene a hacer alguna cosa, el juez debe señalar al obligado un plazo prudente para el cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y de las personas. Si el obligado no cumple, hay que distinguir si el hecho es de carácter personal del condenado, si puede ser realizado por otra persona y si el hecho sólo consiste en la celebración de un acto jurídico. En el supuesto de que el hecho sea de carácter personal, y no pueda ser realizado por otra persona, el juez debe compeler al obligado empleando los medios de apremio más eficaces; en caso de que aquél no cumpla, sólo queda la posibilidad de exigirle la responsabilidad civil (pago de daños y perjuicios por incumplimiento, mediante embargo y enajenación de bienes). Cuando el hecho se pueda prestar por otra persona, el juez debe nombrar la persona que lo ejecute a costa del obligado, en el plazo que le fije.

---

[86] Idem.

Aquí también se puede exigir al obligado el pago de la actividad ejecutada por el tercero mediante el embargo y enajenación de bienes de aquél. Y por último, cuando el hecho consiste en la firma de instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez deberá ejecutar por el obligado, expresándose, en el documento, que se otorgó en rebeldía.[87]

Para la ejecución de las sentencias que condenen a hacer alguna cosa, el artículo 33 del título especial faculta a los jueces de paz a emplear los medios de apremio señalados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:
I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
III. El cateo por orden escrita;
IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.
Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Si a pesar de los medios de apremio no se obtiene la entrega de la cosa, se faculta al juez para fijar la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte vencedora, lo cual se puede obtener mediante embargo y remate de bienes del condenado. Aquí también la ejecución de la condena a entregar una cosa, se puede traducir en el cobro de una determinada cantidad de dinero. La ejecución de las sentencias que condenan al pago de una determinada cantidad de dinero se traduce directamente en el embargo y enajenación de los bienes de la parte vencida, de esto se desprende las amplias atribuciones del juzgador y del secretario actuario encargado directamente de la ejecución; así el artículo 26 del título especial señala que "la elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables, y teniendo en cuenta lo que expongan las partes". Así, por ejemplo, sino se encuentra al

[87] Ovalle Favela, José. Ob. Cit. p. 290, 291.

codemandado en su domicilio despacho, taller o establecimiento, "la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y sino hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto", (artículo 27 del título especial); además en caso necesario se podrán practicar cateos y romper cerraduras, previa orden especial y escrita del juez, para localizar los bienes embargables (artículo 28 del título especial).

El artículo 26 del Título Especial de la Justicia de Paz en comento, en mi opinión es ilógico, en virtud de que el ejecutor no tiene interés alguno en el asunto, ya que dicho funcionario debe ser imparcial y si cae en el supuesto de señalar bienes para embargo estaría automáticamente ejercitando en forma personal un derecho que no lo tiene ya que él no es parte en el juicio y no le toca de señalar bienes, ya que dicho señalamiento corresponde en primer momento al ejecutado y en su rebeldía al ejecutante, más nunca en forma personal al actuario. Asimismo el artículo 27 del título especial en comento no tiene razón de ser toda vez que la práctica profesional este supuesto es susceptible de violaciones, porque como podría entenderse diligencia de embargo con el gendarme del punto, ya que si se diera este supuesto se estaría conculcando los derechos del ejecutado.

"El embargo y la enajenación de los bienes -para la ejecución de las sentencias que condene a pagar una suma determinada, así como para las demás modalidades que desembocan en el cobro de dicha cantidad de dinero - presentan básicamente dos peculiaridades respecto de la vía de apremio que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula para los demás juicios, diferentes de la justicia de paz. Por una parte, los bienes muebles embargados, aparte de que puedan ser vendidos a través de un corredor o casa de comercio, en los términos del artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, son susceptibles de ser pignorados en la institución

denominada Nacional Monte de Piedad. Si la cantidad prestada por ésta resulta suficiente para cubrir tanto la suma a cuyo pago se haya condenado como los gastos de traslación del bien pignorado, se debe entregar el billete de empeño al condenado, quien podrá recuperar el bien pagando el importe del préstamo dentro del plazo autorizado. En caso de que la cantidad del préstamo no resultará suficiente, el bien podrá entregarse al Nacional Monte de Piedad para que lo remate y con su producto se satisfaga la suma adeudada, así como los gastos originados por el remate (artículo 31 del título especial). La segunda peculiaridad del embargo se refiere al patrimonio ejecutable. No deja de ser por lo menos paradójico que, en un juicio diseñado específicamente para personas de escasos recursos económicos, la lista de los bienes inembargables se restrinja al mínimo."[88]

El artículo 25 del título especial establece que el embargo "podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos y salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.

En principio, el sueldo (salario de un trabajador) es inembargable, pero sólo el salario mínimo general, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 123 Constitucional.

Por último, se debe señalar que el artículo 35 del título especial prevé las tercerías excluyentes de dominio "El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutar la sentencia, ocurrirá el juez de paz, presentando sus

---

[88] Ovalle Favela, José. Ob. Cit. p.p. 332, 333.

pruebas, y el juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro, o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos".

Para los efectos de este artículo se le considera tercero a quien sin haber sido parte en un proceso al ejecutarse una sentencia se le perjudica en sus derechos. El procedimiento en el cual interviene un tercero se le llama tercería. Cabe mencionar que existen tercerías coadyuvantes y tercerías excluyentes las cuales pueden ser dominio o de preferencia.

En ocasiones en juicios llevados ante los juzgados de paz, es más tardado ejecutar que haber seguido un procedimiento para la obtención de una sentencia definitiva.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES QUE IMPLICAN UNA LIMITANTE A LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL.

3.1. PLAZO PARA COMPARECER A JUICIO.

De acuerdo con el artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz: "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día..."; en la parte final del artículo citado, se aclara que el actor puede presentar su demanda por escrito.

Como en la primera parte del artículo mencionado se indica que en la citación que debe formularse al demandado "se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda...", puede afirmarse que cuando se presente la demanda, ésta necesariamente debe contener dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale así, de manera explícita, el artículo en mención. Las demandas reúnen los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles con que se inician los juicios ordinarios que regula dicho Código.

La citación que se hace a la parte demandada para que comparezca a la audiencia de ley tiene la función de emplazamiento en el juicio ordinario. En rigor no se trata de un emplazamiento en sentido estricto, pues éste consiste básicamente en la concesión de un plazo a una de las partes o ambas para que realicen válidamente determinado acto o actividad procesal; en esta primera comunicación del juzgado al demandado no hay la concesión de un plazo, sino la fijación de un término, un punto de tiempo fijo, para que comparezca a la

audiencia, por lo que se trata de una citación.

De acuerdo con la redacción del artículo 7° mencionado, se citará al demandado "para que comparezca dentro del tercer día". Esto significa que la comparecencia del demandado deberá ser al tercer día después de que haya sido expedido el citatorio, pero no se precisa el día en que dicho citatorio deberá ser entregado al demandado.

Ahora bien, ello supone que el juez de paz, si ordena la citación del demandado, ha dictado un auto previamente dando entrada a la demanda y en el acta respectiva que con tal motivo se haya realizo (que en los juzgados de paz se le llama auto de radicación) por estimar que el actor ha aportado los datos que requiere el artículo en comento, reúne las condiciones necesarias para que se obtenga resolución favorable o desfavorable sobre ella, tales como la capacidad jurídica y procesal de las partes, su competencia (la del propio juez), etcétera. Y es que antes de examinar las condiciones de la acción ejercitada, que son aquellas que necesitan para obtener sentencia favorable, deben buscar si existen o no los presupuestos procesales, lo cual tiene que hacer de oficio.

Para que la citación tenga realmente las funciones de un emplazamiento, es necesario que el demandado, después de ser citado, cuente legalmente con un plazo mínimo razonable para poder preparar su contestación y sus pruebas y alegatos. Si en el juicio ordinario y aún en los juicios especiales que regula el Código de Procedimientos Civiles, el plazo que se concede al demandado para que presente su contestación es de nueve días, normalmente sin necesidad de acompañar las pruebas, no se encuentra justificación para reducir el plazo que se otorga al demandado en los juicios de mínima cuantía, sobre todo si se toma en cuenta que en éstos es necesario no sólo contestar la demanda, sino también proponer y presentar pruebas y formular alegatos en la misma audiencia a la

que se cita. Por eso, en nuestra opinión y tomando en cuenta estos datos, estimamos que la entrega del citatorio y el término que se señale para la audiencia, debe mediar un plazo no inferior a cinco días, para que el reo este en aptitud de preparar una defensa adecuada.

3.2. PLAZO PARA PREPARAR LA DEFENSA Y PREPARAR PRUEBAS.

El estudio de cualquier disciplina requiere la especificación del objeto, la determinación exacta que el autor tiene de aquello que va a estudiar, por eso, creemos en la necesidad de fijar de donde nace el derecho de cada individuo a probar aquello que ha manifestado en una demanda o en una contestación.

Consideramos que tiene su fundamento en la propia constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en su parte conducente establece:
ARTICULO 14.- "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Esto es, nuestra propia Constitución reconoce a los individuos el derecho irrenunciable de poder acreditar su dicho, apegados a las formalidades que para el efecto las leyes secundarias han establecido. Luego entonces, se considera que dentro de las garantías individuales que consagran nuestros primeros veintiocho artículos constitucionales, implícitamente se encuentra el sagrado derecho de ser oído y vencido en juicio, que no es más que un derecho para

probar o también llamada garantía de audiencia y legalidad, tal y como lo prevé nuestro artículo primero constitucional:

"ARTICULO 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."

Resalta el hecho que nuestra constitución nos reconoce ese derecho a todo individuo, y este mismo se tiene que ver reflejado en todas y cada una de nuestras leyes secundarias, y cuando un acto, ley o artículo atenta contra esos derechos el afectado debe o puede acudir a los órganos encargados del control constitucional, para que le sea respetado su derecho.

Atendiendo a lo anterior, consideramos, existe un derecho consistente en la facultad que tiene todas las personas para probar en juicio o provocar la indagación de la verdad, el cuál puede ser llamado derecho para probar o derecho procesal para probar y que es una garantía consagrada por nuestra Constitución en sus artículos 14 y 16, que bien puede atribuirse a las garantías de audiencia y legalidad.

Autores como Eduardo Pallares reconocen tal hecho, expresando: "...el derecho procesal esta íntimamente relacionado con el constitucional... La Constitución Mexicana contiene artículos muy importantes de carácter procesal, que se examinan en el capítulo relativo a los principios constitucionales que rigen el procedimiento. Los artículos 13, 14, 16, 17, 20 y 21, son básicos en esta materia;..."[89] Los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna expresan cuando es procedente el juicio de garantías, esto es, la fracción III inciso a) consigna que procederá el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio seguido en los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecten a la defensa del quejoso.

---

[89] Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. P. 224

Por lo tanto se puede decir que la prueba es el arte de investigar y comprobar la verdad y en ciertos supuestos la falsedad; [90] y dicho arte no es exclusiva del derecho, sino de toda rama científica que busca en el fondo dar nuevos conocimientos para los seres humanos y mejorar de esta forma su estadio en la vida social. La parte importante de un juicio se encuentra en el tema de la prueba. Tanto el actor como el demandado en sus respectivos escritos afirman determinados hechos que deben necesariamente demostrar. Pues, constituyen lo que se conoce como carga de la prueba. El juez para resolver necesita forzosamente tener la certidumbre de cual de las partes demuestra que son ciertos los hechos que aduce tanto al fundar las causales que invoca como las excepciones que hace valer.

En una visión total de la materia probatoria, Marco Antonio Díaz de León, argumenta que: "...en el proceso la prueba y los métodos de investigación son los únicos medios que posibilitan la reconstrucción de los hechos y la construcción de la verdad fáctica y, al final, la posibilidad de aplicar justamente el derecho material"[91]

La palabra prueba en cuanto a una definición gramatical, se entiende como la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento o instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.[92]

Eduardo Pallares comenta:"...Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que

---

[90] Becerra Bautista, José. Op. Cit. p.p. 91, 92.
[91] Díaz De León, Marco Antonio. *La Prueba en el Derecho Procesal Laboral.* Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 403.
[92] De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José. *Derecho Procesal Civil.* Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995. p. 263.

nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía..."[93]

Es importante hacernos el siguiente cuestionamiento ¿quién debe probar en juicio? Esto es, a quién corresponde procurar el desahogo de cierta prueba, que parte es quién en todo caso resulta afectada por la desestimación de una prueba por que esta no fue desahogada en tiempo o cubriendo los requisitos legales para surtir sus efectos.

Para De pina y Castillo Larrañaga: "La carga de la prueba *(onus probandi)* representa el gravamen que recae sobre las partes para facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas"[94]

Realmente creemos que la carga de la prueba representa a favor de quién la procura una ventaja o un beneficio y corresponderá a aquél a quien su interés sea el beneficiado, el procuraría.

Ahora bien el artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz, como hemos visto, establece que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día; y es que en el auto que da entrada a la vía oral reúne los requisitos que dispone el artículo 20 del Título Especial, es decir que el demandado deberá comparecer a la audiencia referida.

Así pues, a dicha audiencia señalada en el artículo 20 del Título Especial, las partes deben tener sus pruebas preparadas parar su defensa, esto es que, desde el momento que se le cita al demandado, éste al momento de hacerse sabedor

---

[93] Pallares, Eduardo. Ob. Cit. p. 657, 658.
[94] De Pina y Castillo Larrañaga, José. (Derecho Procesal Civil). Ob. Cit. p. 281.

de, que por que lo demandan, quien lo demanda, tiene que consultar a un Licenciado en derecho, y después de consultarlo, convencerse si es el adecuado o no para proteger su patrimonio o sus derechos, si es así por lo menos ya le habrá pasado un día, ahora bien, si el licenciado en derecho acepta el caso tiene primero que estudiar el negocio y considerando que la prueba es tan indispensable en el derecho, pues bien, probar las cosas, el afirmar que existe algo, requiere ante todo la comprobación de ello, a través de los elementos que se encuentren en la naturaleza y que concatenados a la razón nos den la verdad de los hechos. Esto es que para que el abogado patrono pueda tener una defensa adecuada por los razonamientos antes vertidos, como es preparar al actor para la confesional, encontrar a los testigos idóneos y prepararlos, y recabar los documentos para su defensa, y tomando en consideración que es breve el término para la adecuada presentación de pruebas, en el cual en el mayor de los casos, no se prepara la defensa y las pruebas con el mayor éxito posible, dado por la premura del tiempo concedido, es prudente que se le conceda por lo menos dos días más para dar su contestación y aportar pruebas.

Sin omitir que en el procedimiento oral, hay un sin número de ventajas, como son: la recepción de pruebas en una sola audiencia, los efectos de la rebeldía en la absolución de posiciones, la irrecurribilidad de las sentencias, la consagración de la oralidad, la eliminación de las fórmulas y determinadas solemnidades, ya que esto es un esfuerzo encomiable. Sin embargo, desde un punto de vista personal tales disposiciones adolecen de deficiencias técnicas que es necesario corregir, y que más adelante propondremos.

3.3 LIMITACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA AUDIENCIA DE LEY.

Antes de emitir cualquier juicio sobre la limitación de defensa en la audiencia a que se refiere el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, es necesario analizar qué significa tener acceso a la justicia.

Entre los fines del Derecho, la justicia es, tal vez, el que más se ha debatido a lo largo de la historia de la Humanidad. Los grandes pensadores que han abordado la justicia difieren en su concepción, y todo parece indicar que nunca llegaremos a estar de acuerdo sobre su definición. Desde Platón y hasta nuestros días, el debate continúa. Hans Kelsen criticó la pertinencia de este debate al señalar que cualquier definición de justicia lleva implícita la presuposición de un juicio valor, el cual es relativo y cambiante según la época o filósofo que la formula. Clarence Morris, en su ensayo "Ley, justicia y las aspiraciones del pueblo", plantea un concepto mucho más razonable y accesible al decir: "...No puede haber justicia sin ley" ...y que "la justicia de ordinario sólo está creada intencionalmente por los legisladores como agentes del pueblo (no como sus amos)". Para Morris, se debe pensar en la justicia "como resultado del esfuerzo de los agentes del pueblo por hacer realidad sus aspiraciones".[95]

A partir de este concepto de justicia, podemos afirmar que acceder a ella en un Estado democrático y de derecho no significa otra cosa que la posibilidad de que el pueblo tiene que exigir a todas las autoridades el cabal de sus aspiraciones; es decir el pueblo, al plasmar en la Ley los bienes jurídicos que le son más preciados, (sus libertades fundamentales) así como su forma de organización política, no sólo está expresando su voluntad de instituir un

[95] Hans Kelsen, "Que es la Justicia?" en lecturas de Filosofía del Derecho. Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal. México, D.F., 1992. p.p. 33-34.

régimen de convivencia social determinado, sino que además está diciendo que en caso de que surjan controversias entre particulares o entre autoridades, o entre los primeros y los segundos, es también su aspiración que ciertas instituciones llamadas tribunales las resuelvan de manera equitativa, igualitaria, pacífica, imparcial, independiente, y sin hacer distinción alguna entre los litigantes por razón de condición económica, social, cultural, partidista, religiosa o de cualquier otro tipo, salvaguardando, de esta manera, las demás aspiraciones que el propio pueblo consagró en su sistema jurídico.

Los mexicanos plasmamos esta aspiración específica en el artículo 17 de nuestra Constitución, definiéndola como el derecho del pueblo a la jurisdicción del Estado.

Artículo 17.-"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".

La función judicial en el Distrito Federal debe desempeñarse en forma tal, que se garantice el acceso universal a la justicia como la ordena la Constitución.

Así pues, regresando al artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, determina en su fracción III, determina que al comparecer a juicio el demandado deberá hacer valer todas y cada una de sus excepciones que tuviere y es por ello que determina el momento procesal en hacer valer tales excepciones puesto que al no hacerlas valer, traerá como consecuencia la pérdida del derecho para oponerlas posteriormente. Esto destaca la importancia de que debe de tener al realizarse la defensa que desde luego contendrá el escrito de contestación de demanda y es por eso que la parte demandada debe ser cuidadosa en obtener las correspondientes pruebas para justificar las

excepciones con la finalidad de destruir la acción intentada por la parte actora; entendiéndose que como se ha señalado anteriormente únicamente el reo dispone de tan solo tres días, para hacerse llegar las probanzas con las que trate de justificar sus excepciones.

Por ello, señalamos que sería prudente que el término para citar al demandado para que comparezca no sea dentro del tercer día, sino que sean cinco días, para que el demandado tenga oportunidad de una defensa adecuada para la audiencia de ley y así la demandada este en igualdad de oportunidad que el actor, ya que el actor, prepara sus pruebas con mayor tiempo que el demandado. Y así podría afirmarse que la garantía de audiencia es algo más que una prescripción constitucional, es un principio inseparable de la justicia organizada.

3.4. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

La incomparecencia a la audiencia tiene diferentes consecuencias, sea la parte que deje de asistir.

La incomparecencia del actor impide la celebración de la audiencia. "Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización". (artículo 17 del Título Especial de la Justicia de Paz). Ahora bien, este artículo no señala el criterio con el cual se va a establecer el monto de la multa o sanción; consideramos que es por el número de veces que haya faltado el actor, y es a criterio del juzgador.

En cambio la incomparecencia del demandado no impide la celebración de la audiencia. "Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobara el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención, según el estado que se halle, y no se admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento en caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda." (Artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz). El juez debe observar si la citación se hizo con todas las formalidades legales, para no declararse nula la audiencia.

En este artículo se presume que está presente el actor y no el demandado. Asimismo, se sobreentiende que cuando se hizo la citación se le apercibió al demandado que en caso de no presentarse, "se daría por contestada la demanda en sentido afirmativo". De no haberse hecho el apercibimiento, no procede que se haga tal declaración.

En caso de presentarse el demandado, la audiencia debe continuar con su intervención a la altura del desarrollo que vayan, de conformidad con el artículo 20 del Título Especial en comento; pero para admitirle prueba sobre alguna excepción, es necesario que previamente demuestre el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidió presentarse a tiempo para contestar la demanda. Si no puede demostrar su impedimento, ya no se le admitirá prueba sobre excepción alguna; pero, si se está en el momento de desahogo de pruebas, el juez debe de admitirle las que traiga o presente el demandado y se continuará la audiencia con su presencia e intervención.

¿Qué significa vaso fortuito o fuerza mayor? Caso proviene del latín casus, que significa acontecimiento, suceso.

Caso fortuito: "Acontecimiento, generalmente dañoso, que sucede inesperadamente. Hecho no imputable a la voluntad del obligado, que impide y excusa el cumplimiento de obligaciones".[96]

Fuerza mayor: "La que, por no poder preverse o resistirse, exime del cumplimiento de alguna obligación; en sentido estricto, la que procede de la voluntad lícita o ilícita de un tercero" [97]

Del contenido de las definiciones anteriores, deducimos que son dos conceptos diferentes, pero con idénticas consecuencias. Se diferencian en virtud de que en el caso fortuito, el acontecimiento proviene de la naturaleza y, en la fuerza mayor, el acontecimiento proviene del hombre. Se identifican en que ambos casos impiden a una persona dar cumplimiento a una obligación.

Ahora bien, "Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieran presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente. (Artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz).

Por último, si al anunciarse la audiencia y estando presente la parte actora acompañada de su abogado patrono y también este presente la parte demandada, pero no este asesorada por abogado, se suspenderá la audiencia a que se refiere el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz y lo anterior con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Título Especial, por razones de justicia y equidad que debe prevalecer en todo juicio; por lo tanto en la misma audiencia se ordena nueva fecha para la realización de la misma debiéndose girar el oficio respectivo a la Defensoría de Oficio del Tribunal Superior de Justicia del

---

[96] Confr. Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas*. Mayo Ediciones, S. De R.L., México 1981, pág. 234.
[97] Confr. Palomar de Miguel, Juan. Op. Cit., pág 618.

Distrito Federal, para que esta designe un defensor de oficio para la parte demandada y así esta este en aptitud de tener una defensa adecuada.

3.5. EJECUCIÓN.

"Ejecución (Del latín executio, del verbo exequor, seguir hasta el fin, proseguir, continuar acabar, ejecutar) En relación con este concepto, Couture expone que:

En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realización de un hecho.

El lenguaje jurídico no difiere, en lo sustancial, se estas acepciones. Pero el vocablo sufre una especia de desdoblamiento. Se habla de ejecución de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea del derecho.

Pero el vocablo adquiere una nueva significación cuando se alude a la llamada ejecución forzada. En ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita, de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Éstos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción."[98]

Para el autor antes referido, la ejecución procesal tiene como fin "lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional".

---

[98] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Op. Cit. p. 109.

Ovalle Favela considera que la ejecución procesal se refiere, básicamente, a las sentencias de condena, en virtud de que las sentencias declarativas y constitutivas generalmente requieren sólo un cumplimiento administrativo. Precisa también que al haberse dictado sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede cumplirla o no cumplirla. Además, señala: Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más. Sin embargo, si la parte vencida en juicio se niega a cumplir la sentencia, se da la ejecución forzada; la ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tiene por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente. [99]

Como hemos hecho referencia en el punto 2.6. de este trabajo de investigación, se desprende que en el Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 24 establece la "obligación", de los jueces de paz de "proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sentencias", para lo cual los faculta a dictar "todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes". Es muy claro el propósito de llevar a efecto, de cualquier manera, la ejecución. Por una parte, se hace innecesaria la instancia de la parte interesada para proceder a la ejecución, la cual se puede realizar, en consecuencia de oficio, y, por otra parte, se otorgan al juez las más amplias facultades para cumplir este deber de ejecutar (artículos 27 y 28 del Título Especial de la Justicia de Paz).

En tales circunstancias y del proveído de ejecución que dicte el juez de paz civil, se turnan las actuaciones al funcionario judicial antes mencionado, para que en compañía de la parte vencedora, requiera a la parte vencida el

---

[99] Ovalle Favela, José. Ob Cit. p.p. 283, 284.

cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada en la sentencia definitiva. En el siguiente punto de este trabajo mencionaremos que actos procesales se realizan después de dictarse por el juzgador el proveído de ejecución.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento de lo juzgado y sentenciado. (artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz).

3.6. REMATE.

El artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz, establece que, "Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia..."

El artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles establece el siguiente orden de bienes embargables: 1° Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2° Dinero; 3° Créditos realizables en el acto; 4° Alhajas; 5° Frutos y rentes de toda especie; 6° Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7° Bienes raíces; 8° Sueldos o comisiones; 9° Créditos.

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles nos señala los bienes que quedan exceptuados de embargo.

Ahora bien: "Remate. Es el conjunto de actos jurídicos que permiten la autoridad realizar la venta de bienes para satisfacer una obligación. En materia de ejecución civil, la vía de apremio comprende concretamente lo relativo a ejecución de sentencias, embargos y remates, es decir, lo referido a los aspectos meramente patrimoniales. Se lleva a cabo mediante una serie de procedimientos que hacen posible la satisfacción de las pretensiones y los derechos derivados de una sentencia, a favor de quien ha vencido en pleito, y que implica además resistencia al incumplimiento voluntario de lo ordenado por el juez, de ahí lo importante de que se trate de una sentencia ejecutoriada, que no admita impugnación alguna. Si la sentencia no es cumplida voluntariamente por el condenado y en ella se ordena un pago, al no satisfacerse éste por el obligado se procede a realizar el embargo, que es un procedimiento cautelar que consiste en afectar determinados bienes del patrimonio del deudor, que implica una limitación para el propietario, en cuanto a su disfrute y libre disposición. El fin del embargo es que los bienes afectados sean sacados posteriormente a remate y que con el producto de dicho remate que no es sino una venta pública, se haga pago al acreedor de lo que el deudor condenado por la sentencia no le pagó voluntariamente."[100]

El remate es una forma de enajenación de bienes que implica la oferta pública de tales bienes y su enajenación a la persona (postor) que en el acto del remate ofrezca el mejor precio (mejor postura) por el bien objeto del remate. En este sentido, Couture define el remate como "la venta o subasta de bienes, mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor". [101]

---

[100] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Op. Cit. p.237.

[101] Ovalle Favila, José. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 301.

3.6.1. REMATE DE BIENES INMUEBLES.

Antes de entrar a fondo en este punto, debemos tomar en cuenta que los remates presuponen, la existencia de una sentencia condenatoria, firme (en principio) que ordena el trance y remate de los bienes secuestrados y la existencia de un embargo anterior o posterior a esa sentencia. El procedimiento lo determina la naturaleza de los bienes embargados, pues hay veces que es necesario: un avalúo que fije su valor; el señalamiento de día y hora para que tenga verificativo el remate, subasta o almoneda; la realización del remate en forma pública, permitiendo a los postores que, en presencia del ejecutante, del ejecutado y de los demás postores, mejoren sus posturas o sea "pujen la mejora"; y la declaración judicial del fincamiento del remate a favor del mejor postor otorgándole los títulos de propiedad correspondientes.

Avalúo.- Antes de procederse al avalúo de los bienes inmuebles, el juez debe expedir, mandamiento al Registro Público de la Propiedad para que remita el certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en el expediente existiese ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta aquella en que se solicite (artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles).

En caso de que en el certificado aparezcan gravámenes, se debe hacer saber a los acreedores el estado de la enajenación para que intervengan en el avalúo y la subasta de los bienes si así lo estiman convenientes. Los acreedores pueden nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa; y pueden intervenir en la subasta, haciendo al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, e incluso pueden recurrir el auto de aprobación del remate (artículos 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles).

El avalúo se debe practicar de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Se señala como regla especial que, si fueren más de dos peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar a un tercero en discordia (artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles).

Asimismo haremos referencia a la definición de, subasta: "(De la expresión latina subasta, compuesta de sub y hasta, la cual significa bajo la lanza, ya que entre los romanos se ponía por señal una lanza o pica en lugar donde debía hacerse alguna enajenación pública) En la actualidad, es la venta pública de bienes al mejor postor por mandamiento y con intervención de la autoridad judicial o administrativa.[102]

Una vez hecho el avalúo, el ejecutante pide al C. Juez de paz civil se sirva dictar, auto donde se ordena la celebración de remate de primera almoneda.

Una vez hecho el avalúo se debe proceder a anunciar la subasta, "por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha de remate, igual plazo. Cuando el valor del inmueble exceda del equivalente a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los edictos se deben publicar, además, en un periódico de información." (artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles).

Durante el procedimiento del remate, y hasta antes de que se apruebe el remate (o la adjudicación en pago a favor del ejecutante), el ejecutado puede recuperar sus bienes pagando el adeudo principal y sus intereses, y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas procesales. Después de aprobado quedará la venta irrevocable. (artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles).

---

[102] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Op. Cit. p.251.

Para poder tener derecho a tomar parte en la subasta, los postores deben depositar previamente, en Nacional Financiera, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del precio de los bienes que sirva de base para el remate, cantidad que sirve para garantizar sus posturas (artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles). El ejecutante también puede tomar parte en la subasta, sin que en este caso sea exigible dicha garantía (artículo 575 del Código Procesal Civil).

Desde el momento en que se anuncie el remate y durante la subasta, se pondrán de manifiesto los planos y los avalúos (artículo 577 del Código Procesal Civil). El juez debe decidir de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta y sus resoluciones serán irrecurribles (artículo 578 del Código Procesal Civil).

PRIMERA ALMONEDA.- El día del remate el juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para que se presenten los demás licitadores; concluido este plazo, revisará las propuestas presentadas, desechando las que no tengan postura legal y las que no estén acompañadas del billete de depósito del diez por ciento (artículo 579 del Código procesal Civil) Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado por los contratantes a la finca hipotecada. La parte que se ofrezca de contado deberá ser siempre suficiente para cubrir el adeudo y sus accesorios. Cuando el importe del avalúo no sea suficiente para cubrir éstos, la postura legal deberá ofrecerse toda de contado (artículo 573 del Código Procesal Civil).

Las posturas que se consideren legales deben ser oídas en voz alta para que los postores puedan mejorarlas. En caso de que haya varias posturas legales, el juez debe decidir cuál es la preferente y preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos siguientes, interrogará de nuevo si alguno de los postores la mejora y así

sucesivamente. En el momento que hayan pasado cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, el juez debe declarar fincado o aprobado el remate a favor del postor que haya hecho aquélla (artículo 580 del Código Procesal Civil).

Al declarar aprobado el remate, el juez ordenará que dentro de los tres días siguientes se otorgue al comprador escritura correspondiente y que se entreguen los bienes rematados (artículo 581 del Código Procesal Civil).

También puede suceder que en la primera subasta no se presenten postores. En este supuesto, queda al arbitrio del ejecutante pedir, en el momento de la diligencia, que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o bien que se saquen de nuevo a subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación (artículo 582 del Código Procesal Civil).

SEGUNDA ALMONEDA.- La segunda subasta se anunciará y celebrará en la misma forma que la primera, *con la única variante de la reducción del avalúo del bien en un veinte por ciento* (artículo 582 del Código Procesal Civil). En caso de que tampoco en esta segunda almoneda se presenten postores, el ejecutante podrá optar por: 1) pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta; 2) solicitar que se entreguen en administración los bienes, para aplicar sus productos al pago de la suerte principal, intereses y costas procesales, o 3) pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo (artículos 583 y 584 del Código de Procedimientos Civiles). La administración señalada en el inciso 2), se sujetará a lo dispuesto por el artículo 596 del Código Procesal Civil.

"Artículo 582.- No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del

avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación."

TERCERA ALMONEDA.- Si en la tercera subasta se presenta un postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, se fincará el remate sin más trámites. En esta tercera almoneda la característica fundamental es que se celebra *sin sujeción a tipo.* Si la postura no llega a las dos terceras partes, antes de fincarse el remate, se hará saber el precio ofrecido al ejecutado, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al ejecutante y recuperar los bienes o presentar a alguna persona que mejore la postura. Transcurrido el plazo sin que el ejecutado pague ni presente mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la escrituración (artículo 584 del Código Procesal Civil).

"Artículo 584. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo..."

Si en el plazo de veinte días se mejora la postura, el juez mandará abrir una nueva licitación entre ambos postores, citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que haga la proposición más ventajosa (artículo 585 del Código Procesal Civil).

Entrega del precio, otorgamiento de la escritura y pago al ejecutante.- Aprobado el remate, el juez prevendrá al comprador que consigne, ante el propio juez, el precio del remate. En caso de que no entregue en el plazo que lo fije el juez, o que por su culpa no se efectúe la enajenación, se procederá a una nueva subasta, perdiendo el postor el depósito del diez por ciento, el cual se distribuirá, por partes iguales, entre el ejecutante y el ejecutado, a título de indemnización (artículo 588 del Código Procesal Civil).

Una vez entregado el precio, el ejecutado deberá firmar la escritura de venta al tercer día, y en su rebeldía lo hará el juez (artículo 589). Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán a su disposición los bienes (artículo 590). Con el precio del remate se pagará el ejecutante hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes por liquidar, se depositará la cantidad que se estime suficiente para cubrirlas; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas. (artículo 591 del Código Procesal Civil).

El artículo 30 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que el remate en bienes inmuebles se hará en la forma que determina el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles. Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fije en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio.

3.6.2. REMATE DE BIENES MUEBLES.

El procedimiento para el remate de bienes muebles, se tramita de la misma forma, que de los bienes inmueble, la diferencia estriba en de acuerdo a lo establecido por el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, que antes de procederse al avalúo de los bienes inmuebles, el juez debe expedir, mandamiento al Registro Público de la Propiedad para que remita el certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en el expediente existiese ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta aquella en que se solicite.

El procedimiento para la enajenación de los bienes muebles embargados se encuentra regulado por el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles. Aunque este precepto alude al "remate de los bienes muebles", es claro que se trata de una enajenación en la que el remate no pudo existir,. pues a aquella se encarga a "corredor o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares"; y solo se exige que la enajenación se haga sobre la base del precio fijado por peritos o por convenio de las partes y que el precio sea pagado de contado.

La característica principal de la enajenación de los bienes muebles es que no es la autoridad judicial la encargada de llevarla a cabo; su intervención se limita a consignar o entregar los bienes al corredor o casa de comercio, para que éstos se encarguen de la enajenación. Esto significa que en tanto que los bienes inmuebles se enajenan mediante remete judicial, los bienes muebles son enajenados, en cambio, por el corredor o la casa de comercio a quien la autoridad judicial haya consignado dichos bienes para tal objeto.

El precio fijado para la venta del bien mueble se reduce, por orden del juzgador, en un diez por ciento por cada diez días que transcurra sin que logre su venta. En este caso también el ejecutante puede pedir la adjudicación del bien mueble a su favor, el precio que tenga señalado al tiempo de su petición. Efectuada la venta, el corredor o la casa de comercio entregará el bien al comprador, otorgándole la factura correspondiente, la cual deberá ser firmada por el ejecutado o por el juez en su rebeldía. Los gastos de corretaje o comisión serán por cuenta del ejecutado y se deducirán preferentemente del precio que de la venta se obtenga.

La fracción VI del citado artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles prevé la supletoriedad de las disposiciones sobre el remate judicial de bienes

inmuebles, para las cuestiones no previstas en el artículo antes mencionado, que se presenten en las enajenaciones de bienes muebles.

Ahora bien el artículo 31 del título especial en comento menciona que si atendidas las circunstancias y la naturaleza de los bienes, el juez estimare que deben de pignorarse los muebles antes de venderse, los mandará a trasladar al Monte de Piedad y los pignorará en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y los gastos de traslación. Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y, en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en almoneda más próxima y el billete se retendrá en el juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen, entregándose entonces al deudor la demasia que hubiere. Los gastos de traslación serán pagados por el por el ejecutor, tomándose su importe de la cantidad prestada. En la actualidad este artículo a caído en desuso porque en la mayoría de los casos en el remate se utiliza por medio de edictos siguiendo todo el procedimiento antes explicado; en tal virtud, no se manda a pignorar los bienes al Nacional Monte de Piedad.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA Y JURISPRUDENCIA.

4.1. LEGISLACIONES PROCESALES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO A LA JUSTICIA DE PAZ.

4.1.1. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

A continuación procedemos a realizar un estudio comparativo, en relación a la legislación procesal del Estado de Veracruz, en relación a la justicia municipal de dicho Estado y el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado en mención, establece en el Título Décimo Séptimo, Capitulo I, las reglas de la justicia municipal.

En este Estado a los juzgadores se les denomina jueces municipales.

El artículo 750 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en comento, preceptúa que a petición del actor se llamará al demandado para que comparezca dentro del tercer día; de igual forma este Código toma la idea del Título Especial de la Justicia de Paz de esta Ciudad, ya que también establece que se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día.

El emplazamiento se regula en el Código Procesal del Estado en mención en el artículo 751 que establece que se mandará hacer al demandado por conducto del comisario del juzgado o de algún gendarme, al lugar que el actor designe para ese fin; aquí en este artículo se llama al funcionario público adscrito al

juzgado municipal, comisario, a diferencia que en los juzgados de paz civil del Distrito Federal se les denomina Secretarios Actuarios, aunado que en el Código Procesal del Estado de referencia, establece que el emplazamiento puede hacerlo el gendarme y en mi opinión personal si llegare a realizar el emplazamiento el gendarme, se prestaría a situaciones anómalas porque dicho gendarme no tiene fe pública y se estaría violentando la esfera jurídica del demandado. Este Código Procesal del Estado en mención, se refiere al emplazamiento y el Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal Civil de esta Ciudad a citación.

El Código Procesal en comento, establece de igual manera que el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, que se celebrará una sola audiencia de ley y que para el caso de que el día y hora señalado para la celebración de dicha audiencia no estuviere presente el actor y si el demandado a este se le impondrá una multa de hasta el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en la capital de ese Estado, misma que se aplicará en vía de indemnización al actor; y en la justicia de paz distrital se establece la misma sanción con la diferencia que la sanción pecuniaria no será mayor a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización.

El artículo 759 del Código Procesal del Estado en mención establece el caso de que si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente notificado se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará esta con su intervención según el estado que se halle y no se admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor; de igual manera el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procesal de esta Ciudad, establece

que al ser llamado el demandado y no estuviere y constare que fue debidamente citado se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia.

Ahora bien, haremos referencia en relación a la audiencia de ley, que en ambas legislaciones es una sola, el Código de Procedimientos Civiles del Estado en mención, establece que concurriendo las partes al juzgado se observarán las siguientes prevenciones. En su fracción I establece, expondrán oralmente sus pretensiones por su orden el actor su demanda y el reo su contestación exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa; asimismo presentarán a sus testigos y peritos que pretendan ser oídos; esta fracción es igual a la justicia de paz distrital en su fracción I.

En la fracción II al igual que el Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal de esta Ciudad, se establece que las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los peritos y testigos y en general, a presentar todas las pruebas que se puedan rendir.

En su fracción III establece que todas las acciones y defensas, se harán valer en la audiencia, sin sustanciar incidente previo. Si de lo que expongan o prueben las partes resultara la procedencia de una excepción dilatoria el juez lo declarará y dará por terminada la audiencia; en el Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal del Distrito Federal, se establece la misma situación con la diferencia de que ante los jueces de paz civil, sólo se admitirá reconvención hasta por el monto de la competencia.

En su fracción IV del Código Procesal del Estado en comento, establece que, el juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por

peritos; en el Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal de esta Ciudad, en su artículo vigésimo esta fracción no la establece.

En la fracción V, el Código Procesal del Estado de referencia preceptúa que cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o rehusándose este a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte; en la justicia de paz distrital, en su artículo vigésimo esta fracción no se establece.

En cuanto a la fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en mención, se establece que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable y si se lograré la avenencia, se dará por terminado el juicio; en el Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal de esta Ciudad en su artículo vigésimo esta fracción no la establece.

Por último en su fracción VII del Código Procesal del Estado de Veracruz, el juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada uno y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellos, de una manera clara y sencilla; en la justicia de paz distrital en su artículo vigésimo esta fracción no la establece.

El artículo 762 del Código Procesal del Estado en mención establece que las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia y en mi opinión personal este articulo viola el artículo 14 constitucional, mismo que exige que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y

a falta de aquella debe fundarse en los principios generales de derecho y el artículo 133 de la propia Constitución manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, por lo cual es inconcuso que los jueces municipales puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 762 del Código Procesal del Estado de referencia.

En cuanto a el recurso en contra de las sentencias definitivas el Código de Procedimientos Civiles del Estado en comento establece que en contra de las sentencias definitivas dictadas por los jueces municipales, procederá el recurso de apelación en ambos efectos y respecto a las demás resoluciones procederá el recurso de revocación. Respecto al término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva es de cinco días contados a partir del acto de notificarse ante el juez que pronuncio la resolución; así tenemos que, este Código Procesal si contempla el recurso de revocación y nuestro Título Especial de la Justicia de Paz solo contempla que las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz civil no se dará más recurso que el de responsabilidad.

De igual forma el Código de Procedimientos Civiles del Estado en mención establece, que las cuestiones incidentales que se susciten entre los jueces municipales, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que su naturaleza sea forzoso decidirlas antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que se decidirán de plano.

Ante los juzgados municipales al igual que en los juzgados de paz civiles, no es necesaria la intervención de abogados, ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

De la comparación de ambas legislaciones podemos resumir que en el Estado de Veracruz, los juzgadores que conocen de juicios menores se les denomina jueces municipales; y que no se maneja la figura de citación, sino la de emplazamiento; y que el término para comparecer es dentro del tercer día; de igual forma la demanda se puede hacer de manera verbal o por escrito; en cuanto a la audiencia de ley, tiene las mismas reglas que el Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal del Distrito Federal y dicha audiencia solo se celebra una sola vez, asimismo se establece que en caso de que el demandado esté debidamente emplazado y no compareciere se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en el Código Procesal del Estado en mención se establece a diferencia de la justicia de paz distrital, que el juez tiene la facultad de hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a quienes estén presentes en la audiencia aunado a que se establece que se concederá a las partes diez minutos para formular sus alegatos y terminada la audiencia se citará a sentencia.

Otra diferencia con los jueces de paz civil del Distrito Federal es que los jueces municipales dictarán la sentencia a verdad sabida sin sujetarse a las reglas de estimación de las pruebas, en cambio el Título Especial de la Justicia de Paz del Distrito Federal, establece que las sentencias que se llegaren a dictar deben sujetarse a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, esto es que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes. En cuanto a las sentencias definitivas dictadas por los jueces municipales, estas son apelables, en ambos efectos, recurso que se interpone dentro de los cinco días de notificadas las partes.

Como hemos apreciado son pocas las diferencias entre el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

porque en la justicia menor los trámites deben ser menos complicados, rapidez en la sustanciación y decisión de las controversias, para evitar pérdida de tiempo y erogaciones económicas innecesarias, eliminando formalidades.

4.1.2. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, establece en el Título Quinto, Capitulo Único, las reglas de los juzgados de paz.

No obstante que el Capitulo Único le denomina justicia de paz, los artículos referentes, denomina a los juzgadores como jueces menores.

Este Código Procesal del Estado en mención, establece que ante los jueces menores no se requiere formalidad alguna, debiéndose expresar los hechos en que se funden y acompañarse los documentos respectivos de la demanda (artículo 417).

Al igual que en el Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal de esta Ciudad, el Código Procesal del Estado de referencia establece en el artículo 418, que la demanda y la contestación, como cualesquiera otras promociones pueden ser hechas por escrito u oralmente, en este último caso asentará el secretario en el acta de los puntos sustanciales y antes de cerrarla, dictara el juez el acuerdo que proceda.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado en mención el artículo 419 dispone, que formulada la demanda, mandará el juez menor a citar al promovente y a la persona contra quien se dirija, a una sola audiencia oral, que se efectuará dentro de los nueve días siguientes; tal y como se puede apreciar este Código Procesal da un mayor tiempo al demandado para preparar su defensa a diferencia del Título Especial de la Justicia de Paz del Código

Procesal Civil distrital, que establece que se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día.

Ahora bien, por lo que respecta a la audiencia el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en mención contempla que si el demandado que haya sido emplazado no compareciere a la audiencia o no produce su contestación en la audiencia, el juez tendrá por confesados los hechos de la demanda. Así pues, si comparece el demandado y no el actor sin justa causa, se le impondrá a este una multa de diez pesos, que se aplicará a aquel por vía de indemnización y sin que se justifique haber hecho el pago, no se citará de nuevo a la audiencia.

El artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, contempla las reglas de la audiencia, en la cual el juez dispondrá que el secretario de lectura a la demanda, a la contestación en su caso y a los documentos que con una y otra se hubieren presentado; enseguida se recibirán las pruebas del actor y luego del demandado, a continuación se oirán las objeciones que se formulen contra las pruebas; las circunstancias alegadas contra la credibilidad de los testigos y se recibirán las pruebas que se ofrezcan sobre las unas y las otras; después se oirán los alegatos de las partes en cuanto al fondo del asunto, primero del actor y a continuación del demandado y por último pronunciará el juez, precedidos de las consideraciones del caso, los puntos resolutivos de su fallo, que en el mismo acto hará conocer a las partes.

El Código Procesal Civil del Estado en mención establece en el artículo 431, que las sentencias serán pronunciadas a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse estrictamente a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos como el juez lo creyere debido en conciencia. En mi opinión personal este artículo viola el artículo 14 de la Constitución Mexicana mismo que exige que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá

ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella debe fundarse en los principios generales de derecho y el artículo 133 de la propia Constitución manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, por lo cual es inconcuso que los jueces menores puedan resolver únicamente conforme al artículo 431 del Código Procesal Civil del Estado en mención.

El artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece que las cuestiones incidentales que se susciten, con excepción de la incompetencia y de la acumulación se resolverán juntamente con lo principal.

En cuanto a las sentencias definitivas que lleguen a dictar los jueces menores del Estado de referencia, el artículo 437 establece que dichas sentencias definitivas son recurribles a petición del interesado y conocerán de las apelaciones los jueces de partido, los cuales dispondrán que se practiquen las diligencias que estimen necesarias para resolver, sin sujetarse a las formalidades establecidas para los juicios de su competencia, sino de la manera que consideren bastante para asegurar un fallo justo y deberán resolver el recurso en un plazo máximo de quince días. Esta apelación si se interpone deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de que surta efectos la notificación.

El artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en mención, menciona que fuera de las sentencias, ninguna otra resolución de los jueces menores admite recurso alguno.

En los casos a que se refiere la justicia menor no habrá lugar a la condenación de costas, tal como lo establece el artículo 440 del Código Procesal Civil del Estado de referencia.

De la legislación del Estado en mención, podemos concluir que los juzgadores que conocen de juicios mínimos se les denomina jueces menores; y que en este Código el término concedido al demandado para comparecer a la audiencia de ley a contestar la demanda es de nueve días; de igual forma la demanda se puede hacer de manera verbal o por escrito; en cuanto a la audiencia de ley, tiene las mismas reglas al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y dicha audiencia solo se celebra una sola vez; asimismo se establece que en caso de que el demandado este debidamente emplazado y no compareciere se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Otra diferencia con los jueces de paz civiles del Distrito Federal, es que los jueces menores dictarán la sentencia a verdad sabida sin sujetarse a las reglas de estimación de las pruebas, en cambio la justicia de paz distrital establece que las sentencias que se llegaren a dictar deben sujetarse a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En cuanto a las sentencias definitivas dictadas por los jueces municipales, estas son apelables, en ambos efectos, recurso que se interpone dentro de los diez días de notificadas las partes.

Como hemos apreciado son pocas las diferencias entre el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato y el Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal de esta Ciudad y esto es que en la justicia de mínima cuantía es predominantemente oral y busca destruir esas barreras absurdas como la pérdida de tiempo, formalismos procesales, basándose en principios particulares como la concentración, la inmediatez, hacer una justicia pronta y expedita, busca esa prontitud procesal, buscando el mejor de los resultados en el menor tiempo posible.

4.2. JURISPRUDENCIA.

A continuación, transcribimos solo algunos artículos del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, relacionándolos con la jurisprudencia y las ejecutorias correspondientes:

Del artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal de esta Ciudad se desprende que conocerán los jueces de paz civiles de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizaran anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por otro lado el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de paz de esta Ciudad, en materia Civil, conocerán:

"I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y;
III. De la diligenciación de exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Por determinación del Pleno, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante acuerdo 15-63/2002, de fecha 12 de diciembre del

año dos mil dos, hizo del conocimiento de los servidores Públicos del Tribunal Superior De Justicia del Distrito Federal y al público en general, que de con la información proporcionada por el Banco de México, en relación al incremento al Índice Nacional de precios al Consumidor, con apoyo en el artículo 201, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la citada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, a partir del 1° de enero del año dos mil tres, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz, como a continuación se señala:

1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE $181,110.00. (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS OO/100 M.N.)

2.- NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE $60,370.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)

Estos criterios descritos, por un lado por el artículo 2° del título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal de esta Ciudad y por otro lado el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aunque estos se contraponen hacen posible la impartición de justicia en los juzgados de paz.

El artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que se determinará la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor.

Aquí debemos resaltar la necesidad de modificar por parte del legislador el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz del Distrito Federal,

puesto que el contenido de este artículo es letra muerta, ya que no es aplicable a la realidad y acorde a las necesidades de nuestro tiempo, en virtud de que el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emite anualmente un acuerdo en donde se hace del conocimiento de los Servidores Públicos de este Tribunal de Justicia de esta Ciudad y al público en general, que con la información proporcionada por el Banco de México, en relación al incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en relación a lo que estatuye el artículo al 71 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a partir del primero de enero de cada año se actualizarán las cantidades correspondientes a la competencia de los jueces de paz civiles.

A continuación trascribiremos algunas jurisprudencias relacionadas con este artículo en comento.

ARTICULO 2.- Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en los demás negocios de jurisdicción común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...

"**JUECES DE PAZ, CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA FIJAR SU COMPETENCIA, DEBE ENTENDERSE A LA TOTALIDAD DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE Y NO DE UNA PARTE ALÍCUOTA.** De conformidad con el artículo 2° del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son competentes los jueces de paz, en materia civil, para conocer de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario diario mínimo general vigente en esta capital, debiéndose tener en consideración para la cuantificación del negocio el precio pactado en el contrato fundatorio de la acción para los efectos de la compraventa de la totalidad del inmueble, atento a lo que señala el artículo 157 del citado código, si se considera que la adquisición, según el contrato de compraventa, el que reportó un valor total que excede considerablemente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el distrito Federal. Por ello es que ése es el valor del negocio, y siendo así lo procedente es dejar a salvo los derechos de las partes para que los haga valer ante el juez que tuviera competencia para conocer de la controversia por exceder la cuantía del negocio el límite previsto en el artículo 2° del título especial de la justicia de paz del código adjetivo civil; no es obstáculo lo anterior la circunstancia de que el quejoso hubiera pretendido la escrituración de la parte proporcional del bien enajenado, que ocupa como vivienda, toda vez que se está en presencia de obligaciones mancomunadas conforme al

artículo 1985 del Código Civil, esto es que si bien cada adquirente tiene que pagar una parte del precio, éste debe entenderse como un todo y observarse el total del precio. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 6640/92. Joaquín Bernabé Cruz. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, abril 1993, Tribunales Colegiados, p. 269."

"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES CUYO VALOR NO EXCEDE DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. Toda vez que el juicio natural versa sobre una controversia de propiedad en el que se reclama la escrituración de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se dictó el proveído reclamado; es evidente que el juez de paz responsable incorrectamente consideró que carecía de competencia legal para conocer del asunto por razón de la cuantía, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del título especial de la justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, y 97 de la Ley Orgánica del Fuero Común, ambos ordenamientos del Distrito Federal. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 3055/93. Graciela Flores Reyes. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, Tribunales Colegiados, p.377."

Por lo que respecta al artículo 3° del Título Especial de la Justicia de Paz Civil del Código Procesal de esta Ciudad, este artículo establece que si el juez dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito y en consecuencia nombre perito, esto debe de ser antes de expedir la cita para el demandado, y nunca después, ya que de hacerlo así sería revocar su determinación. Si del resultado del dictamen rendido por el perito, diera como resultado que el valor del interés del pleito sea mayor al permitido por la ley para conocer del asunto, el juez se abstendrá de conocer del juicio declarándose este, en efecto, incompetente en razón de cuantía y deberá remitir las actuaciones sí como los documentos base de la acción intentada a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y esta a su vez las remitirá a Juzgado de Primera Instancia en Turno para que se avoque al conocimiento del mismo. Y si el dictamen del perito no rebasare la competencia fijada en razón de cuantía establecida por la Ley, seguirá conociendo del negocio y

dictará auto de radicación, esto es que se expedirá cita para el demandado. Este artículo es muy claro y funcional en los juzgados de paz civiles, ya que el juez se hace llegar de medios para fijar su competencia.

Enseguida trascribiremos la siguiente jurisprudencia relacionada con este artículo en mención.

ARTICULO 3.- Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor...

> **"JUECES DE PAZ, COMPETENCIA DE LOS, CUANDO NO HAY DUDA ALGUNA EN CUANTO AL VALOR DE LA COSA DEMANDADA.** Cuando el juicio natural versa sobre la reivindicación de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, éste debe ser el criterio para establecer la competencia, por razón de la cuantía de un juez de paz, sin que deba de tenerse en consideración el valor actual del inmueble, dado que no hay duda alguna en cuanto al valor de la cosa demandada, por tanto no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 3o del título especial de la justicia de paz, que establece: "Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor".Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 4003 Rosa María Gutiérrez Sánchez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, Tribunales Colegiados, p. 575."

En cuanto al artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se desprende que a petición del actor se citará al demandado dentro del tercer día a la cita y en esta se expresa por lo menos nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda y se establece que el propio actor puede presentar su demanda por escrito. Lo anterior demuestra que basta únicamente el pedir ante el juzgado de quien afirme que existe una voluntad concreta de la ley que la garantiza un bien y que esa voluntad sea activada, no obstante el citado precepto no determina con precisión la forma en que se debe recepcionar la demanda cuando el accionante comparezca frente al juzgador y esta demanda sea oral, por ello debe reformarse este artículo séptimo a fin de que se establezca la manera en que se admita una

pretensión verbal ante el juzgado ya que es un acto jurídico. Es preciso manifestar que en el Capitulo V, punto 5.1. de este trabajo, haré referencia a la propuesta de reforma que propongo en relación al artículo 7° de la justicia de paz distrital.

Por lo que a continuación trascribiremos algunas jurisprudencias relaciones con el artículo de referencia.

ARTICULO 7.- A petición del actor se citará al demandado para comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que señale para el juicio y la advertencia que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de los actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.

"JUSTICIA DE PAZ, ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DEBEN MEDIAR DOS DIAS HÁBILES. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 7o del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha que se practique la diligencia de emplazamiento y la que señale para la celebración de la audiencia, deben mediar dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, pues la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada, es una notificación personal, que surte efectos de inmediato, por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. El título especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza expresamente la aplicación de las disposiciones del código mencionado, cuyo artículo 129 establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento, lo que lleva a la conclusión inequívoca, de que el término procesal de que se trata, empieza a correr el día siguiente del emplazamiento o notificación, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el término señalado en la parte inicial del artículo 7o del ordenamiento legal indicado; el día hábil inmediato será el segundo día y la expresión "dentro del tercer día" debe interpretarse en el sentido de que la diligencia respectiva deba llevarse a cabo precisamente dentro de ese día, el tercero, atento al principio de celeridad que caracteriza a la justicia de paz. Tercera Sala. Tesis de Jurisprudencia 30/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Días, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, julio de 1991 p.65."

"EMPLAZAMIENTO EN JUSTICIA DE PAZ. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL INICIO DEL JUICIO. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7o del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha que se practique la diligencia de emplazamiento para esa clase de controversias y la que se señale para el juicio, deben mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, por lo siguiente: la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada en ese tipo de procesos, es una notificación personal que surte efectos de inmediato por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. De este acto surge a favor del emplazado un término jurisdiccional para preparar su defensa y poder ocurrir a hacerla valer en el juicio oral. El título especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza la aplicabilidad de otras disposiciones del código, que establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, lo que a su vez revela que el término procesal de nuestra atención, sólo puede empezar a correr el día siguiente al en que se hizo el emplazamiento, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el tiempo mínimo señalado por el artículo séptimo del título especial mencionado al preceptuar que "se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día"; el día hábil inmediato será el segundo día, dentro del cual ya se podrá llevar a cabo el juicio oral a la hora fijada por el juzgador. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 954/90. Miguel Cortázar Nava. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V- Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, p 204."

"JUSTICIA DE PAZ, EMPLAZAMIENTO A JUICIO, DEBE EFECTUARSE CUANDO MENOS TRES DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA. En virtud de que la cita en el procedimiento oral constituye un emplazamiento o llamamiento a juicio, con el apercibimiento a la parte demandada de que en caso de no asistir al mismo, aquél será seguido en su perjuicio por sus trámites hasta concluirlo; la correcta interpretación del artículo 7 del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte relativa a la comparecencia a juicio del demandado "dentro del tercer día", es en el sentido de que el término que debe mediar entre la fecha en que se practique la cita o emplazamiento y la del día fijado de antemano para la celebración de la audiencia prescrita por la ley, tiene que ser por lo menos de tres días hábiles completos, ya que de lo contrario no se podrá considerar de modo razonable y conforme a derecho, que se ha concedido la mínima oportunidad de defensa al demandado, así como la anticipación suficiente para comparecer al juicio oral y hacer valer los derechos que le fueren favorables. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 5393/91. Santiago Núñez Reveles. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas, Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992. Tribunales Colegiados de Circuito, p 533."

"EMPLAZAMIENTO EN JUICIO DE JUSTICIA DE PAZ. INNECESARIO CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. De los diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, que regulan el título especial de la justicia de paz, el artículo 7 señala que "a petición

del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día, debiendo contener la cita por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la hora que se señala para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia", de donde se infiere la no exigencia de que al practicar la cita de emplazamiento se acompañen y se corra traslado de la demandada y documentos base de la acción intentada, sino que basta y sobra que en la cita se consignen los referidos datos. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Amparo Directo 195/86. Rebeca de la Garza viuda de Mantecón. 9 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Semanario Judicial, séptima época, vol. 205-21, sexta parte, tribunales colegiados, p. 204."

"**JUSTICIA DE PAZ, EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA.** Conforme lo dispuesto por el artículo 7° del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Coahuila, el emplazamiento a juicio se debe realizar en la que se exprese por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda. la hora que se señala para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia, sin que el dispositivo que nos ocupa y aquellos otros contenidos en el título especial de mérito se consigne la obligación de correr traslado de la demandada, lo cual se explica debido a la naturaleza oral de los juicios de paz. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo Directo 165/83. Jesús Medina Sauceda. 8 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero. Semanario Judicial, séptima época, vol. 175-180. sexta parte, tribunales colegiados, p. 123."

Del artículo 15° del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es evidente que el juez tiene la obligación de llamar a declarar a las personas que como testigos ofrezcan las partes cuando el oferente de la prueba no pueda presentarlos sin embargo esta obligación no llega al extremo de que el juzgador de paz civil indague el domicilio de ellos, de tal suerte que si los datos proporcionados son imprecisos, el juez debe desechar la prueba, esto con el fin de no retardar el procedimiento. A continuación transcribimos una jurisprudencia en relación al artículo en comento.

ARTICULO 15.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyen parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aun por teléfono, cerciorándose el secretario, previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada.

"**JUSTICIA DE PAZ. TESTIGOS. CITACIÓN.** Es verdad que el juez de paz tiene obligación de llamar a declarar a las personas que como testigos ofrezcan las partes cuando manifiesten no poder presentarlos, acorde a lo dispuesto por el artículo 15 del título

especial de la justicia de paz; sin embargo, el cumplimiento de tal obligación no llega hasta el extremo de ordenar la indagación del domicilio de los testigos, de tal manera que si los datos suministrados para tal efecto no sólo son imprecisos, sino que revelan la intención del oferente de retardar el procedimiento, el juez actúa correctamente al desechar la prueba. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 131/81. Ángel Santillán Ángeles. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 145-150. sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 154."

El artículo 20° del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece el procedimiento que debe llevar la audiencia de ley, dando a las partes las reglas que deben sujetarse durante el desarrollo de la misma, de tal forma que no pueden relacionarse actos procesales que el propio precepto no determine. La audiencia de ley que establece este artículo es que uno de los principios rectores de los juicios de paz civil es la oralidad. Así se especifica en la fracción I del citado precepto que ambas partes expondrán sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación; aquí se observa que el actor debe volver a exponer su acción, no obstante no se considera que le propio actor puede presentar su demanda por escrito, por lo tanto debería señalarse que el accionante sí ha presentado su pretensión por escrito únicamente debería de ratificar su demanda en la audiencia de ley, además que no se señala sí el demandado puede presentar su contestación a la demanda en forma por demás escrita y que también en ese momento de la audiencia de ley tiene la facultad de ratificarla.

En cuanto a la fracción II del artículo 20° en mención debe de establecerse que el mismo aduce que las partes puedan hacerse las preguntas que quieran, interrogando a los testigos y peritos en general y presentar todas las pruebas que se puedan rendir, no obstante la fracción en cuestión no se precisa que tanto el actor o el demandado puedan ofrecer las confesionales de cada uno de ellos, es decir formularse posiciones entre ambas partes.

Es preciso aclarar que en el Capítulo Quinto, punto 5.2, de este trabajo me referiré a mi propuesta de reforma del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz en comento; por lo que a continuación transcribiremos algunas jurisprudencias relacionadas con el artículo en mención.

ARTICULO 18.- Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia...

ARTICULO 19.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere...

ARTICULO 20.-Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;

II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que se expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, solo se admitirá reconvención hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2° de esta ley.

"JUSTICIA DE PAZ, COMPRAVENTA, EXHIBICIÓN DEL SALDO DEL PRECIO EN LA AUDIENCIA, PROCEDENCIA DE LA ACCION DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE. De lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de la oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado actuante para que ante el juez y en la audiencia de ley, fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; de ahí que, aun cuando el actor exhiba por escrito su demanda, deba ratificarla verbalmente en el momento oportuno de la audiencia, siendo tal momento el que formalmente debe entenderse por presentado el ocurso aludido y no antes, máxime que, conforme a lo que establece el artículo 7 de dicho título especial, el escrito de demanda sólo constituye petición al juzgador para que se cite al demandado a comparecer a la audiencia, en la que, como se ha dicho, se fijará oralmente la litis y se exhibirán los documentos y objetos que las partes estimen conducentes a su defensa; por tanto, en un juicio de tal especie, en la que se reclame el otorgamiento y firma de una escritura de compraventa, la actora está en posibilidad jurídica, como compradora, de exhibir el saldo del precio que aun adeude hasta el momento de la audiencia, puesto que no es sino hasta esta etapa procesal en que formalmente presenta su demanda, así como en la que se fija la litis y en la que está en posibilidad de exhibir los documentos que estime conducentes para defenderse. Consecuentemente, si bien es cierto que la actora presentó su demanda por escrito y con anterioridad a la fecha de la audiencia de ley, también lo es que en tal actuación judicial la ratificó, la amplió oralmente y exhibió el billete de depósito por la cantidad de dinero con la que cubrió la totalidad del precio de la compraventa en cuestión, debiendo entenderse que la demanda se efectuó formalmente hasta la fecha en que se celebró la audiencia de mérito y que, por ende, la exhibición del saldo de precio en ese momento procesal, se encuentra verificada en tiempo y es acorde con lo que establece la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación que el juez transcribe en su fallo bajo el rubro de: "COMPRAVENTA A PLAZOS. EFECTOS DE LA MORA EN EL PAGO" procediendo, por tanto, la escrituración a que condeno dicho juzgador a la inmobiliaria demandada, puesto que la compradora exhibió el saldo citado con su demanda formal, obteniendo así el nacimiento de su derecho para exigir el otorgamiento. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 269/92. Inmobiliaria Mara, S.A.. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Semanario Judicial de la Federación. Tomo Ix, abril de 1992. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 532."

"JUSTICIA DE PAZ. CONTESTACIÓN POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICARLA VERBALMENTE. Del Título Especial de Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece que uno de los principios rectores de los juicios de paz es la oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho ocurso en el momento oportuno de la audiencia, el juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 967/82. Juan González Alvarez. 29 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Apéndice de 1995, Séptima Época, Volumen: Tomo IV, Parte TCC, Tesis 558, Tribunales Colegiados de Circuito, p 401."

"JUSTICIA DE PAZ. EN LA AUDIENCIA EL DEMANDADO PUEDE OBJETAR LOS DOCUMENTOS DEL ACTOR. La circunstancia de que el título de "Justicia de

Paz" del Código de Procedimientos Civiles de la entidad no exija que el actor exhiba con la demanda los documentos que desee utilizar como prueba, no coloca al demandado en imposibilidad de defenderse, puesto que al tener conocimiento del objeto de la demanda y de los hechos, se le capacita para que conteste la reclamación, y como los documentos debe exhibirlos el actor en la audiencia del juicio, a la que se cita a la parte demandada, es en esa etapa donde tiene la oportunidad de conocerlos, objetarlos y alegar lo que a sus intereses convenga. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Amparo Directo 226/89. José Santiago Escobedo Padrón, 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez, Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 561."

"JUSTICIA DE PAZ. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DEBEN FORMULARSE ORALMENTE EN LA AUDIENCIA, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE HAGA POR ESCRITO, SALVO QUE SE RATIFIQUEN EN DICHA DILIGENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz para el Distrito Federal en los procedimientos seguidos entre los jueces de paz, la contestación, al igual que la demanda, debe de exponerse en la audiencia, de manera oral, requiriéndose desde luego la comparecencia de la parte que formula una pretensión; lo anterior presupone que sólo se admitela contestación de esa manera y no es permisible que se realice de manera escrita, como erróneamente se pretende, en el entendido de que en todo caso, para que tenga validez una promoción, debe haber comparecencia de la parte a la audiencia respectiva y ratificar verbalmente el mencionado ocurso y al no hacerlo, debe estimarse acertada la decisión al desestimar el referido escrito y, con ello las pretensiones que en el mismo se dedujeron. Así la situación, al haber quedado descartada la existencia de una contestación formulada legalmente, el juez no tiene la obligación de decidir a cerca de la excusa argumentada ni tampoco debe de resolver sobre la excepción de incompetencia por declinatoria, ni menos aún tener por formulada la objeción de documentos y resolver sobre la reconvención esgrimida en el ocurso citado. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 5163/91. María Eugenia Cristóbal Sotelo. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera, Secretario: Guillermo Campos Osorio. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 234."

En cuanto al artículo 21° del título Especial de la Justicia de Paz del Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es evidente que las sentencias que se pronuncien por los juzgadores de paz civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Procesal de esta Ciudad.

Este artículo derivado de la reforma de mayo de mil novecientos noventa y seis, remite respecto de los requisitos de pronunciar las sentencias a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles y, al derogarse el texto anterior, se abandona el principio de las sentencias dictadas en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada. En este sentido la reforma fue positiva ya que se corría el grave riesgo de violación de la garantía de legalidad contenida

en los artículos 14 y 16 constitucional, respecto de la necesidad de que todo acto de autoridad está fundado y motivado. por lo que a continuación transcribiremos algunas jurisprudencias relacionadas con el artículo en mención.

ARTICULO 21.- Las sentencia que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deben de ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este código.

> **"GASTOS Y COSTAS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. CUANDO SE TRATA DE UN JUICIO TRAMITADO CONFORME AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.** La autoridad responsable infringe el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz al condenar al quejoso al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del juicio; pues dicho precepto establece que en los negocios a que se refiere este título, no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio ni se impondrán multas por temeridad, sino únicamente autoriza los gastos de ejecución a cargo del demandado; por lo que procede conceder el amparo al quejoso a fin de que se absuelva el pago de dichos gastos y costas. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo Directo 445/90. Santiago Gutiérrez Martínez. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Ramiro Barajas Plascencia. Secretaria Gloria Fuerte Cortés. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Página 217."

Las resoluciones de los jueces de paz en los juicios civiles de mínima cuantía son inimpugnables por los medios establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Por una parte el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz Civil en mención, establece: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más que el recurso de responsabilidad."

Cabe destacar que el legislador al señalar la improcedencia de recursos ordinarios para las resoluciones de los jueces de paz, lo realizo con el propósito de que la propia justicia de paz fuera inmediata e informal, toda vez que al imponer únicamente un recurso de responsabilidad, no da ningún otro recurso a aquella parte que se sienta agraviada respecto a la resolución del juez civil, que propiamente el juicio de amparo directo, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo y que se tramitará ante el Tribunal Colegiado de Circuito en

Materia Civil en Turno y que debe interponerse dentro de los quince días siguientes de la notificación de cuya resolución de trate, misma que se promoverá por conducto de la autoridad responsable. Lo anterior determina que no cabe la apelación respecto de los juicios orales y que los medios de impugnación son distintos en dicho procedimiento oral ya que únicamente procede la apelación en cuanto al juicio ordinario civil en donde resulta procedente exclusivamente el juicio de amparo directo, como se ha mencionado dentro de las de las resoluciones dictadas por el juez de paz y por ello existe la tendencia favor de la oralidad, que siempre ha pugnado por la inapelabilidad de las sentencias, ya interlocutorias, ya definitivas dentro del juicio oral civil que se imponen en la disciplina del proceso oral.

Es preciso aclarar que en el Capítulo Quinto, punto 5.3., de este trabajo me referiré a mi propuesta de reforma del artículo 23° del Título Especial de la Justicia de Paz en comento; por lo que a continuación transcribiremos algunas jurisprudencias relacionadas con el artículo en mención.

ARTICULO 23.- Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

> **"SENTENCIA INAPELABLE. LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN JUICIOS CIVILES QUE CULMINAN CON UNA SENTENCIA DE ESA NATURALEZA, SON IRRECURRIBLES. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).** Del examen relacionado de lo dispuesto por los artículos 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2 y 3 del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz", del propio Código, se llega a la válida conclusión, de que, no sólo la sentencia pronunciada en los juicios de carácter civil cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal son irrecurribles, sino también las resoluciones o autos que se dicten durante el juicio respectivo, toda vez que sobre el particular, existe disposición legal expresa que no deja lugar a dudas, como lo es el invocado artículo 23; precepto que no puede admitir ninguna otra interpretación o excepción, puesto que es sabido, que donde el legislador no distingue no le corresponde al juzgador hacerlo, por lo que, si aquél, hubiese pretendido efectuar alguna disposición, no hubiera utilizado en el artículo en cita la expresión genérica "las resoluciones", que sin duda comprende a los autos, a los decretos y a las sentencias, sino que hubiera precisado o particularizado, como lo hace en los artículos 683 y 684 del citado cuerpo legal. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991. Tesis 3a./J.26/91. Octava Epoca. Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 30."

"JUSTICIA DE PAZ, TRATANDOSE DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE SUJETARSE EN PRINCIPIO A LO ORDENADO Y PREVISTO POR EL CODIGO DE COMERCIO. En términos del artículo 2o del Código de Comercio, la ley común solo es supletoria en lo previsto por aquél; de tal suerte, que aun cuando el procedimiento ante los jueces Mixtos de Paz, se encuentra regulado en capítulo específico del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tratándose de juicios mercantiles dichas autoridades deben sujetarse en principio a lo ordenado y previsto por el código mencionado en primer término; por lo que si el mismo prevé un sistema completo de recursos, es evidente que tiene supremacía en su aplicación a cualquier otra norma del orden común que disponga lo contrario. No es óbice a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contenido en el capítulo especial de la justicia de paz, que establece que las disposiciones de ese título se aplicarán también en los juicios mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario establezca el Código de Comercio, ni lo que señala el artículo 23 del propio ordenamiento legal en el que se establece que en contra de las resoluciones de los Jueces de Paz no procede recurso alguno, más que el de responsabilidad; toda vez, que el código procesal mencionado es una ley del orden común y local, en cambio el Código de Comercio multicitado es del orden federal, y por tanto, tiene supremacía en cuanto a su aplicación respecto de aquél. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Improcedencia 148/94. Rosalba Chávez A. 26 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria María Concepción Alonso Flores. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994. Tesis 1.8o C.83 C. Página 464."

En cuanto al artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal Civil de esta Ciudad, es muy claro al establecer que no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan. Este artículo es muestra clara que en los juicios tramitados en los juzgados de paz civil, se rige por la libertad de formas. La justicia de paz civil no debe contemplar formas innecesarias que dilaten el trámite del asunto que se ventilen en ellos.

ARTICULO 41.- Ante los jueces de paz, no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o legaciones que se hagan.

"JUSTICIA DE PAZ, NO ES NECESARIA LA INTERVENCION DE ABOGADOS EN LA. Como en el procedimiento de la justicia de paz no se exige ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones, según lo establece el artículo 41 del Título Especial, no es necesaria la intervención de abogados en dichos juicios y, por lo tanto, la ausencia de tales asesores no constituye violación al

procedimiento. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Séptima Epoca.. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1985, Volumen Parte VI. Tesis 40. Genealogia 7° Epoca. Vol. 169-174 Pg. 257. Tribunales Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X. Página 64."

De las jurisprudencias y tesis anteriormente transcritas, en relación con los artículos expuestos, del Título Especial de la Justicia de Paz Civil del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, podemos concluir que el Poder Judicial Federal, en fechas recientes ya no ha emitido tesis o jurisprudencias respecto a la justicia de paz de esta Ciudad, ya que las existentes de años atrás, sin que hasta la fecha se hayan emitido nuevas tesis o jurisprudencias, aunado a que las que existen son pocas, por lo que el Poder Judicial Federal deja a la justicia de paz civil en el abandono en cuanto al no emitir resoluciones recientes respecto a la justicia de paz civil. Por lo que en mi opinión personal la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería emitir resoluciones respecto a la justicia de mínima cuantía.

CAPÍTULO V
PROPUESTAS DE REFORMA.

5.1. ANÁLISIS, CRÍTICA Y PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 7° DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

Respecto del llamamiento a juicio o citación a que se refiere el artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cabe recalcar que la reforma que se propone, está básicamente enfocada a los días que deben mediar entre la fecha de la citación y el día que debe celebrarse la audiencia de ley.

En la actualidad y a efecto de dar cumplimiento a lo mencionado en líneas que anteceden, el artículo 7 del Título Especial en mención, establece: "ARTICULO 7.- A petición del actor se citará al demandado para comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que señale para el juicio y la advertencia que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de los actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito".

Del contenido del artículo en comento, se infiere la no-exigencia de que al practicar la cita, se acompañen y se corra traslado de la demanda y documentos base de la acción intentada, sino que basta y sobra que en la cita se consignen los referidos datos.

La citación que se hace a la demandada para que comparezca a la audiencia de ley, tiene la función de emplazamiento en el juicio ordinario. En rigor no se trata de un emplazamiento en sentido estricto, pues éste consiste básicamente en el otorgamiento de un plazo a una de las partes o ambas para que realicen válidamente determinado acto o actividad procesal; en esta primera comunicación del juzgado al demandado, no hay la concesión de un plazo, sino la fijación de un término, un punto de tiempo fijo, para que comparezca a la audiencia, por lo que se trata de una citación.

Para que el llamamiento a juicio, tenga realmente las funciones de un emplazamiento, es necesario que el demandado, después de ser citado, cuente legalmente con un plazo mínimo razonable para poder preparar su contestación, sus pruebas y alegatos. El estudio de cualquier disciplina requiere la especificación del objeto, la determinación exacta que el autor tiene de aquello que va a estudiar, por eso, creemos en la necesidad de fijar, de donde nace el derecho de cada individuo a probar aquello que ha manifestado en una demanda o en una contestación. Consideramos que tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en el artículo 14, que en su parte conducente establece:

> ARTICULO 14.- "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Esto es, nuestra Constitución reconoce a los individuos el derecho irrenunciable de poder acreditar su dicho, apegados a las formalidades que para el efecto, las leyes secundarias han establecido. Por lo que apreciamos, que dentro de las garantías individuales que consagran nuestros primeros veintiocho artículos Constitucionales, implícitamente se encuentra el sagrado derecho de

ser oído y vencido en juicio, que no es más que un derecho para probar o también llamada garantía de audiencia y legalidad, tal y como lo preveé nuestro artículo primero constitucional:

> "ARTICULO 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."

No obstante que los juicios seguidos ante los juzgados de paz, son orales y deben de ser sumarísimos, para no retardar el procedimiento e incluso cumplir con los principios rectores de estos juicios, también lo son que estos juicios deben tener determinadas formalidades que de ninguna manera alteren la esencia de estos procedimientos. Así pues, si en el juicio ordinario y aún en los juicios especiales que regula el Código de Procedimientos Civiles, el plazo que se concede al demandado para que presente su contestación es de nueve días, normalmente, sin necesidad de acompañar las pruebas, no se encuentra justificación para no ampliar el plazo ó término, que se otorga al demandado en los juicios de mínima cuantía, sobre todo si se toma en cuenta que en éstos es necesario no sólo contestar la demanda, sino también proponer y allegarse de los medios de prueba para acreditar sus excepciones y defensas, formular alegatos en la misma audiencia a la que se cita. Por eso, en nuestra opinión y tomando en cuenta estos datos, estimamos que la entrega del citatorio y el término que se señale para la audiencia, debe mediar un plazo no inferior a cinco días, para que el reo esté en aptitud de preparar una defensa adecuada.

5.2. ANÁLISIS, CRÍTICA Y PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 20° DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

El artículo 20° del Título Especial precitado, establece el procedimiento que debe llevar la audiencia de ley, a las que las partes deben sujetarse durante su desarrollo, de tal forma que no deben relacionarse actos procesales que el propio precepto no determine. El artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento..."

Así se especifica en la fracción I del Título de referencia, que ambas partes expondrán sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación; aquí se observa que el actor debe volver a exponer su demanda, no obstante no se considera que el actor puede presentarla por escrito, por lo tanto, debería señalarse que el accionante sí ha presentado su pretensión por escrito, únicamente debería ratificar su demanda en la audiencia de ley, además que no se señala, sí el demandado puede presentar su contestación a la demanda en forma escrita y que también en ese momento de la audiencia de ley, tiene la facultad de ratificarla.

En cuanto a la fracción II del artículo 20° del Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal de esta Ciudad, debe establecerse, que el mismo aduce que las partes puedan hacerse las preguntas que quieran, interrogando a los testigos y peritos en general y presentar todas las pruebas que se puedan rendir, no obstante la fracción en cuestión, no se precisa qué tanto el actor o el

demandado puedan ofrecer las confesionales de cada uno de ellos, es decir, formularse posiciones entre ambas partes. Asimismo la fracción en comento, no señala el número de testigos que cada una de las partes puede presentar en la audiencia de ley, aunado a que únicamente constriñe al oferente de la prueba testimonial a presentar a sus testigo, sin embargo no previene la circunstancia, que la parte que se encuentre imposibilitada de presentar a sus testigos, éstos sean citados por conducto del juzgado, lo que en un momento dado puede dejar en estado de indefensión, a alguna de las partes. Situación que igualmente sucede en el caso de los peritos, puesto que hay que tomar en consideración que al demandado únicamente se le otorgan de dos a tres días para comparecer a la audiencia de ley, por lo tanto, puede suceder que no localice a un perito o bien que habiéndolo localizado, no tuviere tiempo para acudir a la citada audiencia, lo que da mayor ventaja a la parte actora, quien con un lapso más amplio puede disponer con un perito y no tiene la presión del tiempo para presentarlo y en esa virtud se debería reformar la fracción en comento, para darle las mismas oportunidades procesales al demandado que a la parte actora, debiendo precisarse, que en el supuesto, que no pueda presentar a sus testigos para el desahogo de la testimonial que ofrezca alguna de las partes, así lo declaren bajo protesta de decir verdad al juez y que puedan ser citados por éste, para que comparezcan a la audiencia de ley a rendir su testimonio, apercibidos con una medida de apremio. Y así también reformarse en cuanto, a que si alguna de las partes no puede presentar su perito, declararlo así bajo protesta de decir verdad, a fin de que se señale un término perentorio ó sustantivo con el objeto de que presente perito de su parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes. Debiendo señalar el juzgador que la continuación de la audiencia deberá celebrarse dentro de los ocho días hábiles siguientes.

5.3. ANÁLISIS, CRÍTICA Y PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

Las resoluciones de los jueces de paz en los juicios civiles de mínima cuantía son inimpugnables por los medios establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Por una parte, el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz Civil en comento, establece: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz civiles, no se dará más que el recurso de responsabilidad."

Cabe destacar que el legislador, al señalar la improcedencia de recursos ordinarios para las resoluciones de los jueces de paz civiles, lo realizó con el propósito de que la propia justicia de paz fuera inmediata e informal, toda vez que al imponer únicamente un recurso de responsabilidad, no da ningún otro recurso a aquella parte que se sienta agraviada, respecto a la resolución del juez civil, propiamente es el juicio de amparo directo, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo y que se tramitará ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en Turno y que debe interponerse dentro de los quince días, siguientes a la notificación de cuya resolución de trate, misma que se promoverá por conducto de la autoridad responsable. Lo anterior determina que no procede la apelación, respecto de los juicios orales y que los medios de impugnación son distintos en dicho procedimiento oral, por ello existe la tendencia a favor de la oralidad, que siempre ha pugnado por la inapelabilidad de las sentencias, ya interlocutorias, ya definitivas, dentro del juicio oral civil que se imponen en la disciplina del proceso oral.

Ahora bien del llamado recurso de responsabilidad, que en realidad es un proceso para reclamar la responsabilidad civil que constituye la indemnización

por daños y perjuicios, en que incurran los jueces en el desempeño de sus funciones, cuando: "infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables" (artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). En ningún caso la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio oral en el que se cometió la infracción del juez de paz (artículo 737 del Código Procesal Civil de esta Ciudad). Ya que como se ha señalado es el mismo recurso que procede en contra de dicho servidor público. En otros términos, el recurso de responsabilidad no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no debe modificarla. En rigor, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio, para exigir la responsabilidad de los jueces de paz civiles que se han conducido con "negligencia o ignorancia inexcusables".

Así pues, al conservarse el carácter irrecurrible de las sentencias dictadas por los jueces de paz en materia civil, éstas solo podrán ser impugnadas como se ha señalado a través del juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil.

Y es a través del juicio de amparo directo, por la que el juzgador federal competente estudia la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales. Y si se estima que la resolución impugnada se ajusta a la legalidad prevista en dichos artículos, en la sentencia que dicte como conclusión del juicio de amparo, negará el amparo y la resolución impugnada conservará su eficacia jurídica. Pero, si el juzgador federal competente considera que la resolución impugnada no se ajusta a la legalidad en los términos de estos artículos, en la sentencia que se pronuncie concederá el amparo y protección de la justicia federal, dejando sin efectos jurídicos la

resolución impugnada y ordenando al juzgador responsable de ésta, que emita una nueva resolución en los términos que señale dicho tribunal federal o que reponga el procedimiento en su caso.

Se ha considerado que el juicio de amparo no es un recurso sino un nuevo proceso. Becerra Bautista lo define como "un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan". [103] Así, Tena Ramírez ha afirmado que el amparo "no es un recurso y por lo mismo, no es una continuación de instancias precedentes, sino que se es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia del litigio." [104]

El juicio de amparo: "es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamado agraviado o quejoso ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en la hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas."[105]

No obstante, se debe señalar que Fix Zamudio estima que el amparo contra las resoluciones judiciales, no es en rigor, un nuevo proceso, sino un recurso, que tiene la misma función que el recurso de casación en otros países, ya que Fix Zamudio es el principal y más sólido exponente de esta tendencia, que define la casación como: el recurso a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido,

---

[103] Becerra Bautista, José. Ob cit, p. 694.
[104] Tena Ramírez, Felipe. El amparo de estricto derecho. Orígenes, expansión, inconvenientes. Revista Facultad de Derecho de México, núm. 13. enero-marzo de 1954. p.p. 26-27.
[105] Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo, T. Cuarto, Oxford, University Press, Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM, Segunda Edición. México, 2000. p. 30.

puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo de acuerdo a los lineamientos que dicte la autoridad federal.[106]

Y si bien el amparo versa, en principio, sobre cuestiones de constitucionalidad, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, dan la pauta para que el amparo contra resoluciones judiciales se discutan cuestiones de legalidad: "Quienes consideran que el amparo contra resoluciones judiciales como un recurso de casación (amparo-casación), sostienen que a través de dicho medio de impugnación no se discute un nuevo litigio, sino el mismo y que las partes, en rigor, siguen siendo las mismas, aunque la Ley de Amparo agregue erróneamente a aquéllas al juzgador responsable de la resolución impugnada".[107]

Ahora bien, la parte inconforme tiene la posibilidad de impugnar la resolución judicial emitida por el juzgador de paz civil a través del amparo directo, (excepto en materia mercantil, siempre y cuando la suerte principal del negocio de que se trate, no exceda de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal), la interposición del mencionado amparo se debe realizar dentro de los quince días hábiles después de haber surtido efectos le sentencia definitiva dictada por el juzgador de paz civil y será competente el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en Turno, para resolver el mismo (artículos 21 y 158 de la Ley de Amparo).

Por lo anterior, se debe pugnar porque las resoluciones dictadas en el juicio oral continúen con la tendencia de ser inapelables y señalarlo así de una forma categórica dentro del propio artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz

---

[106] Fix-Zamudio, Héctor. Presente y futuro de la casación civil a través de juicio de amparo mexicano, en memoria de El Colegio Nacional, T. VIII. Núm 5, año 1998, México, 1979, párr. 10.
[107] Ovalle Fabela, José. Op. cit. p.p. 233-234.

en mención, ya que debe prevalecer en todo momento la inmediatez e informalidad en los juicios, dada la cuantía a que se contraen éstos.

5.4. ANÁLISIS, CRÍTICA Y PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 y 28 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

Al entrar al estudio del artículo 26 del Título Especial de la Justicia de Paz en comento, se hace necesario establecer la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces de paz, y es por ello, que enseguida se efectuará consecuentemente el análisis del artículo 24 del propio Título Especial que nos ocupa, en los siguientes términos:

El artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz en mención, determina, que respecto a la ejecución de sentencias, los jueces de paz tienen la obligación de proveer las medidas eficaces e inmediatas para la ejecución de sus resoluciones y para ese efecto ordenará las medidas necesarias en las formas y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas que determinan las fracciones I, II y III del propio artículo y en la primera de las fracciones, señala que si están presentes ambas partes, procurará una aveniencia para la propia ejecución de la sentencia y respecto a la fracción II, del precitado artículo, señala que quien resulte condenado puede proponer fianza de persona abandonada para garantizar el pago y que el juez con audiencia de la parte vencedora, calificará la fianza, la que si acepta, podrá conceder un término de quince días para el cumplimiento y aún más tiempo si estuviere conforme el propio vencedor, en la inteligencia de que vencido el plazo el condenado si no cumpliera, se procederá de plano contra el fiador, de quien no tendrá beneficio alguno y por último, la fracción III citada, determina que la parte que haya

vencido puede solicitar que sirva de mandamiento en forma la sentencia para el secuestro de bienes del condenado, de tal suerte que podemos observar que el artículo 24 de la justicia de paz distrital, limita respecto de la obligatoriedad de los titulares de los juzgados de paz civiles a practicar la ejecución de sus sentencias conforme a su juicio, sin embargo, las fracciones que comprenden el precepto en cuestión, señalan las reglas para tal efecto, sin considerar que respecto de la condena, la misma no debe ser limitativa respecto del cumplimiento de la sentencia y en todo caso el Título Especial en comento, es reiterativo, respecto del cumplimiento de las sentencias, al establecer los artículos 33 y 34 de la justicia de paz distrital, ya que respectivamente, se precisa que cuando la sentencia sea condenatoria a entregar cosa determinada, se emplearán las medidas de apremio conforme al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, incluso el cateo, siendo ésto nuevamente insistente, puesto que la fracción III del citado artículo, menciona el cateo y la fracción II de dicho precepto, ordena la fractura de cerraduras, que es igual a lo que aduce el artículo 33 del Título Especial en mención, respecto del rompimiento de cerraduras. Y por otra parte, el artículo 34 del Título Especial de referencia, establece que si la resolución condena a hacer, debe darse un plazo prudente para su cumplimiento, estando a lo dispuesto por el artículo 517 del Código Adjetivo Civil. El cual conlleva en forma repetitiva, ya que se debe estar, a lo dispuesto por el precitado precepto y a mayor abundamiento, es recurrente el artículo 34 de la justicia de paz distrital, ya que precisa nuevamente, que si el hecho consiste en el otorgamiento de un contrato, el juez lo debe ejecutar en rebeldía del condenado, por lo cual en el colmo de lo reiterativo vuelve el artículo 34 en mención, a hacer multireiterativo, ya que, de conformidad con el concepto que precisa Gutiérrez y González, al establecer: "Es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear,

trasmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".[108]

Por lo expuesto, es de considerarse que debe existir una reforma al artículo 24 de la Justicia de Paz del Código Procesal Civil del Distrito Federal, en donde se proceda a ordenar las circunstancias específicas para ejecutar las sentencias dictadas por un juez de paz, en uno solo precepto, en el sentido de buscar una expeditez e informalidad en cuanto a obtención de una ejecución clara respecto de un juicio oral, a fin de ser acorde en la celeridad y expeditez del juicio oral civil y la ejecución de la sentencia dictada en el mismo, y no obstaculizar que se lleve a cabo la propia ejecución de la resolución.

En cuanto a que el condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, se dice que se calificará la fianza, según su arbitrio y que si se acepta se podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo; al efecto debe observarse que, conforme la fianza se esté dando mayor libertad a la parte demandada para que se abstenga del cumplimento de la sentencia, pues no se precisa que esa fianza sea otorgada a la parte vencedora en el juicio, como pago de daños y perjuicios por no cumplir en el citado término de quince días o mayor término que se le otorgue.

Por otra parte, también se debe establecer que el precepto 24 del Título Especial de la Justicia de Paz en comento, en su fracción III, determina que servirá de mandamiento en forma, la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, el artículo 26 del Título Especial de la Justicia de Paz en mención, determina que: "la elección de los bienes en que debe de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, señalando que deben preferirse los más realizables y se tomarán en cuenta los que expongan las partes," circunstancias

---

[108] Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 161.

que no son acordes con el precepto en cuestión, ya que deja al ejecutor la elección de los bienes a embargar y nó a la parte vencedora en el juicio y menos aún a la parte condenada, lo cual provoca que exista incongruencia en el artículo en comento, toda vez, que la elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro no debe quedar al arbitrio del ejecutor, ya que incluso el precepto de mérito, dice que debe tenerse en cuenta lo que expongan las partes. Y es por ello, que debe reformarse el multicitado artículo debiendo precisarse, que los bienes que han de ser embargados, sean elegidos por la parte vencedora, escuchando únicamente a la parte demandada para el único efecto de que si fueren de su propiedad, lo acredite en ese momento y sin limitación alguna en preferencia de bienes o derechos que pudiera tener a su favor la parte condenada.

Por otra parte, podemos observar que el artículo 28 del Título Especial de la Justicia de Paz de referencia, señala que: "en caso necesario, previa orden escrita expresa por el juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras para encontrar bienes bastantes," situación que excede de la legalidad, en virtud de que la práctica que, el cateo tiene la finalidad de acudir a un domicilio para que ante la presencia judicial se entregue un bien previamente determinado y no para encontrar bienes.

De éste artículo vigésimo octavo del Título en mención, establece que se podrá hacer uso de cateos y rompimiento de cerraduras, para el secuestro de bienes, mismo que a mi parecer, y por cuanto hace al cateo, si bien es cierto que la legislación lo contempla como medida de apremio, únicamente para la ejecución de sentencia, también lo es que, esta figura jurídica tiene una naturaleza meramente penal y en opinión personal excede en mucho las medidas que debe de ocupar o que son conferidas al juzgador para hacer cumplir sus resoluciones, ya que un cateo antes de ser expedido debe dar

cumplimiento al artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo que propongo que: en caso necesario, previa orden especial escrita del juez, y a efecto de hacer cumplir sus mandatos, podrá hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 de este código.

5.5. ANÁLISIS, CRÍTICA Y PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 46° DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

El artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que: "Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios se extenderán en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera y los cuales se llenaran haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento y que cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente se escribirán al reverso del documento en hojas que se agregarán a él, y que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el Jefe del Departamento Central fijarán cada año, en el mes de diciembre los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, oyendo al efecto a los jueces de paz, a los que convocará a juntas que estimen necesarias y cuidarán de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria."

Por lo anterior, observamos que se utiliza para el despacho de los negocios en los juzgados de paz, respecto a los juicios orales, esqueletos con el llenado de huecos y que se denominan citas, a fin de que mediante dicho documento en

el cual como se ha señalado, se asentarán en sus huecos, un extracto de la persona a quien se demanda y quien lo demanda, así como precisar lo que se le demanda, no obstante dicha documental no es utilizada comúnmente en la tramitación de los juicios orales por parte de los jueces de paz civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que propiamente lo que se utiliza es la cédula de notificación, a fin de emplazar a juicio a la demandada y de hecho la mencionada documental denominada cita, no se utiliza, sino como se ha precisado, se utiliza la cédula de notificación, en la cual evidentemente sí se siguen los lineamientos que precisan en el artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz en comento, ya que es más funcional y existe una mayor identificación por parte del demandado al ser emplazado por medio de la cédula de notificación que por una cita; aunado a que no ha sido utilizado regularmente la documental en cuestión, por lo que no hay un control respecto de las citas y a mayor abundamiento, dicho artículo menciona órdenes, pero no precisa a que tipo de órdenes se refiere y por lo tanto, no son utilizados dichas documentales, y en cuanto a las actas no existe formato de esqueleto alguno y como consecuencia en la audiencia de ley, se elabora completamente desde el inicio hasta el final, el levantamiento por escrito de la audiencia a que se refiere el artículo 20 del Título en comento, sin utilizar formato alguno. Y por cuanto hace a la expresión que aduce el presente estudio de los "demás documentos necesarios", se puede apreciar plenamente que no se determinan, ¡cuales son esos documentos necesarios!, y en todo caso resulta evidente que no hay existencia de tales documentos en los juzgados de paz civiles, y que por lo tanto, ¡no se utilizan!.

Por lo que, el único esqueleto que obra en los citados juzgados, son como se han señalado las citas, pero no se utilizan en la actualidad. Asimismo se aprecia lo obsoleto del artículo que se analiza, toda vez, que establece que el C.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Jefe del Departamento Central (sic), fijarán cada año en el mes de diciembre los modelos del esqueleto que se han de emplear en el año siguiente; cuando es sabido que en el Distrito Federal, ya no hay la figura de Jefe del Departamento Central y que se admicula con las circunstancias que desde tiempo inmemoriado, no se ha practicado la actualización de los únicos esqueletos denominados citas, que únicamente existe en los juzgados de paz civiles y no hay evidencia alguna por no existir un registro, respecto de una convocatoria a juntas de los jueces de paz, para que opinen respecto de los esqueletos de las denominadas: citas.

Por lo anterior, se hace necesario una reforma respecto del artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz en mención, por lo que se refiere a eliminar el uso de esqueletos: para una supuesta facilidad y rapidez en los negocios ante los jueces de paz civiles, puesto que como se ha señalado, los mismos han quedado en desuso y en su lugar precisar que los emplazamientos, audiencias de ley y demás actuaciones judiciales seguidas ante los juzgados de paz civiles, se regirán conforme a lo establecido para tal efecto de conformidad con lo establecido por el artículo 41 del Título en comento que establece: "Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan." Y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 44 del Título Especial de Paz, "Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y, en todo caso, con el acta de audiencia, en la que muy suscintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia y lo relativo a su ejecución. . ."

5.6. ANÁLISIS, CRÍTICA Y PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

El artículo 8 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala que: la cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario, al lugar del actor designe para ese fin, no obstante, no se precisa que es propiamente la cita ya que es diferente a la cédula del emplazamiento, en virtud de que la cita, es un formato que se lleva en los juzgados de paz civil, con los datos del actor y del demandado y brevemente un extracto de lo que se demanda y es la que se refiere el artículo 46 del propio Título Especial de la Justicia de Paz en comento, y la cédula de notificación es diferente a la mencionada cita, puesto que la citada cédula, con la cual se emplaza a juicio ordinario civil y que se establece en el precepto 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece: "Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando la cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o tribunal que manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de áquel con que se hubiera entendido la actuación...".

Aunado a que el artículo 8 ya citado, no determina que, forzosamente se debe emplazar al demandado por medio de cita y ésto origina que en la mayoría de los juzgados de paz civil, se practique el emplazamiento por medio de cédula

de notificación, provocando que no se siga correctamente con lo prevenido en el artículo 8 en comento, y que no exista un verdadero control en las citas que se expidan en cada juzgado de paz civil, y que, en consecuencia, no se respeta la rapidez en los juicios orales, que por su naturaleza son informales, y que se caracterizan por su expeditez; razón por la cual se debe pugnar porque se lleve a cabo el emplazamiento en los juicios orales a través y exclusivamente por medio de la cita a que se contrae el precepto octavo en comento, lo que beneficiaría el trabajo en los juzgados respectivos y en el fácil acceso y manejo en la contestación a la demanda por parte del demandado.

Lo anterior hace destacar, que no precisa el artículo 8 del Título Especial de la Justicia de Paz de referencia, respecto de los emplazamientos por edictos, es decir, cuando la parte actora desconozca el domicilio, despacho o lugar en donde se pueda emplazar al demandado a juicio y es por ello, que debe entenderse al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, que nos determina respecto a la notificación por edictos, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, y es por ello, que debería establecerse dentro del Título Especial de la Justicia de Paz Civil en mención, un procedimiento específico, categórico para practicar los emplazamientos para los juicios orales, en cuanto al domicilio del demandado de quien se ignore su domicilio y por lo tanto, ya que como se ha establecido previamente, los juicios orales debe ser preponderantemente la expeditez y la informalidad y sobre todo, la cuantía que se determina para los juzgados de paz y por ende, solo debería practicarse un solo edicto en el Boletín Judicial y en el periódico local que el juez indique, no así de tres en tres días como lo establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que ésto origina el encarecimiento de los juicios que se siguen ante la justicia de paz; puesto que es

evidente que no deben seguirse las reglas que se imponen, ante el precitado precepto, a los juicios de primera instancia, cuya cuantía es indeterminada.

En tales circunstancias debe precisarse dentro de una reforma que pudiera ser, en su fracción III, del propio artículo 8 citado, que se practicará las notificaciones por edictos, respecto de aquellas personas cuyo su domicilio se ignora, previo informe de autoridad que lleve registros de las personas físicas o morales, por medio de edictos que se publiquen por una sola vez en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de esta ciudad que indique el juez.

Cabe hacer mención, que dicha reforma se propone con el deliberado propósito de provocar una economía procesal, una expeditez en aquellos juicios a que se contrae la justicia de paz y que debe tener siempre como principio, que debe existir, procurar siempre la acción de la parte actora y concebir la acción como un derecho subjetivo autónomo y concreto, dirigido a obtener una determinada providencia jurisdiccional, favorable a la petición del accionante.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La legislación de paz civil en el Distrito Federal necesita actualizarse, en virtud de que ha variado la situación económica y sociológica que existía en el momento de su creación, esta revisión tiene la finalidad de modificar el Título Especial de la Justicia de Paz, el cual, dada su antigüedad, no ha alcanzado la modernidad y dinamismo que se requiere para este nuevo siglo.

SEGUNDA.- El Título Especial de le Justicia de Paz Civil debe reformarse, para que el plazo que tenga que mediar entre la cita del emplazamiento y la fecha de la audiencia de ley, sea de cinco días y no de tres como se encuentra actualmente establecido en el artículo séptimo de dicha normatividad.

TERCERA.- Se propone que la fracción I, del artículo 20 del Título de referencia, en la que se señale que si el accionante ha presentado su pretensión por escrito, únicamente debería ratificar su demanda en la audiencia de ley. Asimismo debe reformarse la fracción II del precepto en estudio, en el que se precise que tanto el actor como el demandado, pueden ofrecer la prueba confesional respectivamente, es decir, formularse posiciones entre ambas partes, estableciendo en dicha fracción el número de testigos que cada una de las partes puede presentar en la audiencia de ley. En el caso de que la parte actora haya ofrecido la prueba pericial debe otorgarse al demandado un plazo de cinco días, ya que el actor tiene más tiempo para preparar tal prueba, debiendo señalar que la continuación de la audiencia deberá celebrarse dentro de los ocho días hábiles siguientes.

CUARTA.- Se debe pugnar para que las resoluciones dictadas en el juicio oral, continúen con la tendencia de ser inapelables y señalarlo así de una forma categórica dentro del artículo 23 del Título en mención, para evitar pérdida de tiempo en el cumplimiento de la ejecución de la resolución.

QUINTA.- El artículo 8 del Título Especial de la Justicia de Paz, debe reformase, debiendo establecerse que cuando la parte actora desconozca el domicilio, despacho o lugar en donde se pueda emplazar al demandado a juicio, el emplazamiento deberá hacerse por edictos, con una sola publicación en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez.

SEXTA.- Deben suprimirse las atribuciones del secretario actuario, a que se refiere el artículo 26 de referencia, en cuanto a la elección de bienes, y establecerse que este derecho, lo tendrá primero el demandado y en caso de no hacerlo, pasará este derecho al actor, pero en ningún caso debe ser el actuario quien los elija a su libre albedrío.

SEPTIMA.- En virtud de que no existe disposición expresa del plazo dentro del cual el juez debe dictar sentencia definitiva y tomando en cuenta que en la práctica, nunca se dictan sentencias al finalizar la audiencia, debe modificarse el artículo 24 del Título de referencia, fijando un plazo improrrogable de ocho días para que el juez dicte dicha resolución. También, debe reformarse el artículo en comento, en el que se establezcan las reglas para ejecutar las sentencias dictadas por los jueces de paz, y de esta manera no obstaculizar la ejecución.

OCTAVA.- Debe ser derogado el artículo 28 del cuerpo legal citado, pues contempla como medidas de apremio para la ejecución de sentencia el cateo y el rompimiento de cerraduras para el secuestro de bienes, sin embargo estas figuras al tener una naturaleza penal, es excesiva ya que al expedirse un cateo debe dar cumplimiento al artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo que se propone que, en caso necesario, previa orden escrita del juez, y a efecto de hacer cumplir sus mandatos, podrá hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

NOVENA.- El artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz, debe derogarse, en virtud de que los esqueletos que menciona ya no se utilizan, además de no precisar a que tipo de órdenes se refiere. Por cuanto hace a la expresión "los demás documentos necesarios", no se determina cuales son tales documentos. Además de que el precepto en cuestión alude al Jefe del Departamento Central, figura que en la actualidad no existe.

DECIMA.- Tratándose de notificaciones, debe especificarse con claridad de que diligencia se trata: emplazamiento, notificación, citación o requerimiento.

DECIMA PRIMERA.- Debe reformarse el artículo 47 del Título Especial de la Justicia de Paz, en el sentido de que cuando un juez se excuse, el expediente se turnará al juzgado más cercano, del perímetro de la jurisdicción.

DECIMA SEGUNDA.- Actualmente en los juzgados de paz civiles, se tramitan pocos asuntos relacionados con acciones reales, ya que no hay inmuebles que tengan un valor de ciento ochenta y un mil ciento diez pesos, que

es la competencia actual por cuantía de los juzgados en mención, por lo que debe incrementarse la misma.

DECIMA TERCERA.- Debe derogarse el artículo 9 del Título de referencia, en virtud de que su redacción es confusa, además de que el artículo 8, establece con precisión donde puede emplazarse al demandado.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "*Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1974, Tomo II.

Alvarez Suárez, Ursicino. "*Curso de Derecho Romano*". México, 1957.

Arellano García, Carlos. "*Segundo Curso de Derecho procesal Civil*". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

Becerra Bautista, José. "*El Proceso Civil en México*". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

Carlos B, Eduardo. "*Derecho Procesal*". Segunda Edición. Ediciones Jurídicas. Europa- América. Buenos Aires, 1959.

Carrancá y Trujillo, Raúl. "*Derecho Penal Mexicano*". Vigésima Edición. Parte General. Editorial Porrúa. México, 1999.

Contreras Vaca, Francisco José. "*Derecho Procesal Civil*". Biblioteca de Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 1999. Volumen I.

De Los Santos Quintanilla, Hugo Ruy. "*Manual del Postulante en los Juzgados de Paz*". Tercera Edición. Editorial Trillas. México, 1994.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José. *"Derecho Procesal Civil"*. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José. *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"*. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

Díaz De León, Marco Antonio. *"La Prueba en el Derecho Procesal Laboral"*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

Esquivel, Obregón, Toribio. *"Apuntes para la Historia del Derecho en México"*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. Tomo I.

Floris Margadant S., Guillermo. *"El Derecho Privado Romano"*. Vigésima Edición. Editorial Esfinge. México, 1999.

Francoz Rigalt, Antonio. *"Manual de la Justicia de Paz"*. México, 1958.

Gómez Lara, Cipriano. *"Derecho Procesal Civil"*. Décima Segunda Edición. Editorial Harla. México, 1997.

Gómez Lara, Cipriano. *"Teoría General del Proceso"*. Octava Edición. Editorial Harla. México 1990.

Gutiérrez y González, Ernesto. *"Derecho de las Obligaciones"*. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

J. Counture, Eduardo. *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*. Tercera Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1989.

Morales, José Ignacio. *"Derecho Romano"*. Editorial Trillas. Imprenta Roa, México, 1959.

Ovalle Favela, José. *"Derecho Procesal Civil"*. Tercera Edición. Editorial Harla. México, 1996.

Ovalle Favela, José. *"Estudios de Derecho Procesal"*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981. Tomo I.

Ovalle Favela, José. *"Teoría General del Proceso"*. Tercera Edición. Editorial Harla. México, 1989.

Petit, Eugene *"Tratado Elemental de Derecho Romano"*. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

Scialoja, Victtorio. *"Procedimiento Romano"*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954.

Vicente y Caravantes, Don José. *"Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios"*. Editorial Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1958.

DICCIONARIOS

De Pina, Rafael. "*Diccionario de Derecho*". Vigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Oxford, University Press. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UNAM, Segunda Edición. México, 2000. Tomo IV,

Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo, Oxford, University Press. Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM, Segunda Edición. México, 2000. Tomo VII.

Palomar de Miguel, Juan."*Diccionario para Juristas*". Segunda Edición. Mayo Ediciones. México, 1981.

Pallares, Eduardo. "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*". Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

REVISTAS

De La Plaza, Manuel. "*Derecho Procesal Civil Español*". Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

Fix-Zamudio, Héctor. "*Presente y futuro de la casación civil a través de juicio de amparo mexicano, en memoria del Colegio Nacional*". México, 1979.

Francoz Rigalt, Antonio. "*Derechos Humanos (Órgano informativo)*". Toluca. México. 28 de febrero de 1997. Año 5, Número 23.

Hans Kelsen, "*Que es la Justicia?*". Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal. México, D.F., 1992.

Kisch, W. "*Elementos de Derecho Procesal Civil*". Trad. De L. Prieto Castro. Revista de Derecho Privado. Madrid 1940.

Tena Ramírez, Felipe. "*El amparo de estricto derecho. Orígenes, expansión, inconvenientes*". En Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 13. enero-marzo de 1954.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2002.

Código Civil para el Distrito Federal. 2002.

Código de Comercio. 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN